

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE
COSTA RICA**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LOS
PROCESOS DE FIJACION O MODIFICACION
ALIMENTARIA Y LAS CONSECUENCIAS QUE
CORRESPONDEN ANTE SU VIOLACION”**

POSTULANTE

JEIMY YAHAIRA CEDEÑO SOLORZANO

TUTOR

LIC. MARIO ZUÑIGA MORALES

ABRIL, 2021

CARTA DEL TUTOR

San José, 05 de abril de 2021

Lic. Piero Vignoli Chesler
Director de Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente, Tibás.

Estimado señor:

La estudiante **JEIMY YAHAIRA CEDEÑO SOLÓRZANO**, portadora de la cédula de identidad número 6-0384-0992, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: **EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN Y/O MODIFICACIÓN ALIMENTARIA Y LAS CONSECUENCIAS QUE CORRESPONDEN ANTE SU VIOLACIÓN**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30
D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20
TOTAL			100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente.

Lic. Mario Zúñiga Morales
Cédula de identidad 1-1347-0222
Carné del Colegio de Abogados 23080

CARTA DEL LECTOR

San José, 02 de mayo de 2021

Licenciado
Piero Vignoli Chessler
Director de Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana


Estimado Licenciado Vignoli:

En este acto procedo a realizar entrega de mis apreciaciones respecto al Trabajo final de Graduación de la modalidad tesis denominado **“EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN O MODIFICACIÓN ALIMENTARIA Y LAS CONSECUENCIAS QUE CORRESPONDES A SU VIOLACIÓN”** sustentado por la estudiante JEIMY YAHAIRA CEDEÑO SOLORZANO.

En mi calidad de lector, he verificado con la lectura del trabajo, la tesis reúne los requisitos de forma y fondo solicitados por la universidad para este tipo de trabajos.

Atentamente,

GERMAN
ENRIQUE
SALAZAR
SANTAMARIA
(FIRMA)



Firmado digitalmente
por GERMAN
ENRIQUE SALAZAR
SANTAMARIA (FIRMA)
Fecha: 2021.05.10
10:40:10 -06'00'

Germán Salazar Santamaría
Cédula identidad 1-0865-0462
Lector de Tesis

DECLARACION JURADA

Yo **Jeimy Yahaira Cedeño Solórzano**, mayor, portadora de la cédula de identidad número: **6-0384-0992**, egresada de la carrera de Derecho, de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebida y entendida de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“El principio de la buena fe en los procesos de Fijación y/o Modificación Alimentaria y las consecuencias que corresponden ante su violación”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



Jeimy Yahaira Cedeño Solórzano

Cédula. 6-0384-0992

CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)

CARTA DE AUTORIZACION DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACION ELECTRONICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 19 de marzo de 2021.

Señores:

**Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)**

Estimados Señores:

La suscrita **Jeimy Yahaira Cedeño Solórzano**, portadora de la cédula de identidad número: 6-0384-0992, autora del trabajo de graduación titulado “**El principio de la buena fe en los procesos de Fijación y/o Modificación Alimentaria y las consecuencias que corresponden ante su violación**”, presentado y aprobado en el año 2021, como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y
Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeimy', with a stylized flourish extending to the left.

Jeimy Yahaira Cedeño Solórzano
Cédula. 6-0384-0992

DEDICATORIA

A Dios por permitirme vivir y concluir esta etapa de mi vida.

A ti madre por regalarme la vida, por llevarme y resguardarme en tu vientre durante mis primeros meses, por tu apoyo incondicional, por tu gran amor, por tus sabios consejos y por darme siempre lo mejor de vos.

A mi hija Luciana, por significar mi más grande motivación y mi gran amor.

A mis hermanos Giovanni, Johalmo y Sharon a quienes amo con toda mi alma.

A mi esposo Jeffrey, por apoyarme, por confiar y creer en mí.

Jeimy Cedeño Solórzano

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro señor, por concederme vida, salud y permitirme finalizar este proyecto, gracias a él por acompañarme durante mis años de estudio, por ser mi fortaleza y guía en momentos difíciles.

Agradezco profundamente a mi madre por su amor incondicional, apoyo, consejos y por inculcar en mí valores y principios morales que han hecho de mí una mejor persona y mujer.

Gracias a mi hermana Sharon Cedeño Solórzano, por apoyarme durante mis años de estudio, por creer en mí y por sus buenos deseos para mi vida.

Gracias a mis hermanos Giovanni y Johalmo por ser hombres valientes, perseverantes y representar ese espíritu de lucha en mi vida.

Gracias a mis abuelitos Carlos, Denia y Eudelia, por su apoyo en momentos difíciles, que, aunque no estén el día de hoy entre nosotros, siempre estarán en mi corazón y mi pensamiento.

Gracias a mi esposo Jeffrey, por creer en mí, por motivarme, por su paciencia y su amor.

Agradezco al Licenciado Mario Zúñiga Morales, tutor de la investigación, el cual ha dedicado tiempo y ha sido una excelente guía para culminar este proyecto.

Agradezco al Licenciado German Salazar Santamaría, lector de la investigación, por su disposición y ayuda durante la realización de este proyecto; así como también durante mi tiempo de estudiante.

Agradezco a los jueces de la república Msc. Ana Cecilia Brenes López, Licda. Hannia Mora Sánchez, Licda. Natalia Fallas Granados, Msc. David Ricardo Matarrita Madrigal y el Lic. José Aníbal Abarca Gutiérrez por compartir conmigo su amplio conocimiento, por su disposición ante mis consultas sobre el tema en investigación y su colaboración para realizar este importante proyecto.

Agradezco a todas aquellas buenas personas que Dios puso en mi camino, a quienes me dieron su mano, me apoyaron y fueron de gran ayuda para la realización de este proyecto, a mis compañeros de la universidad en especial a mi compañero Lic. Kevin Salazar Cartín por su colaboración.

INDICE

Contenido

CARTA DEL TUTOR.....	ii
CARTA DEL LECTOR.....	iii
DECLARACION JURADA	iv
CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION.....	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTOS	ix
INDICE	xi
CAPITULO I	16
PROBLEMA DE LA INVESTIGACION	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1.1. Antecedente del problema	18
1.1.2. Problematización	19
1.1.3. Justificación del problema.....	21
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	22
1.3.1. Objetivo general de la investigación.....	23
1.3.2. Objetivos específicos	23

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	24
1.4.1. Alcances.....	24
1.4.2. Limitaciones.....	25
CAPITULO II.....	26
MARCO METODOLOGICO.....	26
2.1. TIPO DE INVESTIGACION	27
2.1.1. Finalidad	27
2.1.2. Dimensión temporal.....	27
2.1.3. Carácter	28
2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION	29
2.2.2. Sujetos de información	29
2.2.3. Fuentes de primera mano.....	29
2.2.4. Fuentes de segunda mano	31
2.2.5. Fuentes de tercera mano	33
2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION ..	34
CAPITULO III.....	35
MARCO TEORICO	35
3.1. CONTEXTO HISTORICO.....	36
3.1.1. Principio de buena fe en Costa Rica	36

3.1.2. Principio de buena fe en derecho comparado	42
3.1.2.1. Principio de buena fe en la República de Chile	42
3.1.2.2. Principio de buena fe en Argentina.....	46
3.1.2.3. Principio de buena fe en Colombia.....	48
3.1.2.3. Principio de buena fe en España	51
3.2. PRINCIPIO DE GRATUIDAD	53
3.3. COSTAS PROCESALES Y PERSONALES	58
3.3.1. Costas procesales	58
3.3.2. Costas personales	61
3.3.3. Principio de gratuidad y las costas procesales y personales	63
3.4. FIJACION DE PENSION ALIMENTARIA.....	64
3.4.1. Requisitos para interponer la demanda de pensión alimentaria.....	68
3.5. ALIMENTOS	70
3.5.1. Reembolso y restitución de la cuota alimentaria	75
3.5.2. Obligados alimentarios	77
3.5.3. Carácter prioritario sobre cualquier otra deuda	78
3.5.4. Excepción de proporcionar alimentos.....	80
3.6. PROCESO DE AUMENTO Y REBAJO DE LA PENSION ALIMENTARIA .	82
3.6.1. Mala fe en los procesos de aumento y rebajo de la pensión alimentaria	88

3.7. INCIDENTE DE EXCLUSION DE BENEFICIARIO	90
3.8. AUTORIZACION PARA BUSCAR TRABAJO.....	94
3.9. PAGO EN TRACTOS	96
CAPITULO IV	100
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS	100
4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES EN DERECHO	101
4.1.1. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Master Ana Cecilia Brenes López Jueza de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José	101
4.1.2. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Licenciada Natalia Fallas Granados Jueza de Pensiones del Juzgado de Filadelfia – Guanacaste.....	108
4.1.3. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Master Hannia Mora Sánchez Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José	115
4.1.4. Análisis de resultado de la entrevista realizada a Licenciado José Aníbal Abarca Gutiérrez Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José.....	120
CAPITULO V	126
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
5.1. CONCLUSIONES	127

5.1.1. Referente al objetivo general	127
5.1.2. Referente a los objetivos específicos	128
5.1.3. Conclusiones generales.....	130
5.2. RECOMENDACIONES.....	133
5.3. APOORTE JURIDICO.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	135
ANEXOS	139

CAPITULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objetivo principal de esta investigación se basa en determinar el ámbito de aplicación legal sobre el principio de la buena fe en los procesos de fijación o modificación alimentaria y las consecuencias que corresponden ante su violación; se tomará para esta investigación jurisprudencia de sumo interés para el desarrollo de la investigación.

Como parte de este análisis y estudio que se va a realizar, es necesario tomar en consideración no solo legislación nacional, sino que, de la misma forma, se desarrollará lo concerniente a grandes rasgos en cuanto a los países de: Chile, Argentina, Colombia y España, ya que, su legislación y el trato ante este tipo de conflictos, han sido mayormente desarrollado en tales legislaciones, por lo cual, se toman como referencia ante este proyecto.

El principal problema con respecto al tema en estudio no se basa simplemente en determinar el principio de buena fe en los procesos de modificación o fijación alimentaria, sino más bien, se basa en todo lo contrario, determinar esos litigantes de mala fe, aquellas personas que ven como un estilo de vida realizar este tipo de litigios, que si bien es cierto, se tiene la posibilidad de realizarlos por ser un derecho fundamental el acceso a la justicia, se debe determinar a ciencia cierta sobre la validez

o expresado de otra forma, la necesidad de realizar un litigio sin fundamentos, haciendo incurrir a la parte contraria en todos los gastos que conlleva un proceso de esa índole.

1.1.1. Antecedente del problema

Para desarrollar el porqué de la presente problemática, es necesario tomar en consideración de dónde radican este tipo de procesos, ya que, tomando en consideración primeramente el Código de Familia de Costa Rica, se logra determinar en su título cuatro, capítulo único, específicamente en el artículo 164 y siguientes, el deber de alimentos, tomando como base según el artículo supra citado, las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario.

Por otra parte, la Ley de Pensiones Alimentarias, en su capítulo segundo, del procedimiento, a partir de su artículo 17 y siguientes, expresa tácitamente la forma y requisitos en la que debe ser presentada la demanda de pensión alimentaria, y demás formalidades propias de ese proceso.

Pero fundamentalmente el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el que se presenta el punto medular de esta investigación, el cual se ubica en el capítulo tercero, de los procesos de aumento, rebajo y exoneración.

Se citan estos artículos por cuanto son los más importantes a nivel de legislación nacional en cuanto al tema en estudio y desarrollo, pero, ¿Por qué se utilizan en los antecedentes del problema? Esto es debido a que en el texto literal de cada uno de esos artículos y expresamente en el procedimiento, no indica cada cuanto se puede presentar un proceso de exoneración, aumento o rebajo de pensión, por lo cual, deja un portillo abierto a que se puedan presentar ese tipo de procesos sin ningún tipo de limitante, sin embargo, más adelante se desarrollará lo concerniente a la jurisprudencia de la Sala Segunda en cuanto a este tema que genera tanta controversia.

Además de lo anterior, es importante recalcar que en el artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias, mismo que habla de los principios procesales, no se hace mención acerca del principio de la buena fe; incluso, en el Código de Familia tampoco se encuentra expreso en su literalidad dicho principio procesal de la buena fe.

1.1.2. Problematización

En Costa Rica, de acuerdo al estudio realizado, la aplicación de la condena en costas no es muy común, ya que, a pesar de haber normativa expresa en torno al tema en desarrollo, según las entrevistas realizadas a profesionales en el área, no es habitual la condena en costas, no solo por no merecerlo, sino también porque se confunde el principio de gratuidad, con el pago de costas procesales y personales.

Y es que, de igual forma, ante la ausencia específica en la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código de Familia del principio de buena fe, muchos jueces no aplican la valoración correcta de este principio, mismo que determinan cuerpos normativos subsidiarios.

Con respecto al juzgador, lograr determinar la buena o mala fe del litigio con tan solo una presentación de rebajo, aumento o exoneración del deber alimentario, es por ello que los juzgadores dan curso a ese tipo de proceso, con el fin de conocer a primera mano y de acuerdo al principio de inmediación, la verdad del proceso mismo.

Ese traslado de la demanda incurre no solo en gastos procesales, tales como que el juez conozca del proceso, le de curso, la realización del traslado respectivo, la notificación efectiva de la parte, entre otras más, sino que también hace incurrir a la parte demandada en gastos de representación letrada para el efectivo resguardos de sus intereses, mismos que pueden ser en defensa de un litigio legítimo y de buena fe, a como puede ser un litigio de mala fe y mal intencionado.

1.1.3. Justificación del problema

Siendo el tema de familia, uno de los más controvertidos y de conocimiento popular, en donde algunas personas están de acuerdo con muchos de los grandes hitos de esta materia como lo es el aumento de la pensión, los diferentes incidentes que se pueden presentar en esta rama del derecho, los procesos de aumento y exoneración y bien, con los apremios por el no pago del deber alimentario.

Hay personas que ven el tema de la pensión alimentaria como un negocio o un trabajo; no se trata de género, se trata de una concientización en cuanto a la sociedad, al sistema judicial, que si bien es cierto ya está colapsado con ese tipo de procesos, resulta complicado poder determinar cuándo hay un litigante de mala fe o que simplemente está buscando algún interés personal a la hora de presentar un litigio de esta índole en estrados judiciales.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Por qué las personas buscan realizar un litigio de mala fe, aún y cuando cuentan con condiciones óptimas para su desarrollo o el desarrollo del beneficiario alimentario?

¿Cómo se logra determinar que un litigio es de buena o mala fe con tan solo la interposición de la demanda en juzgados?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo general de la investigación

Determinar en caso de un eventual litigio de mala fe en uno de los procesos, ya sea rebajo, aumento o exoneración de pensión alimentaria, que la que incurra en un litigio de mala fe, asuma los gastos en los que ha hecho incurrir a la otra parte por su propia negligencia al litigar.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1. Analizar los motivos por los cuales una persona incurre a los juzgados de pensiones alimentarias con el único fin de litigar de mala fe.**
- 2. Registrar cómo se ven afectadas las personas demandadas en un eventual litigio de mala fe en los procesos de aumento, rebajo y exoneración del deber alimentario.**
- 3. Analizar la posibilidad para que los juzgadores puedan rechazar de plano un litigio de mala fe sin necesidad de dar curso al proceso y realizar el respectivo traslado de la demanda.**

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. Alcances

Con esta investigación se pretende determinar la procedencia legal y práctica del cobro de costas procesales y personales en favor de las partes de un litigio en sede de alimentos, cuando se ven afectadas por un litigio de mala fe.

Este tipo de procesos son muy comunes que se presenten en los Tribunales de Justicia costarricenses, sin embargo, no siempre son procesos legítimos o de buena fe; como bien se mencionó anteriormente.

De esta forma, se pretende mostrar un ámbito de aplicación legal para que las personas conozcan los derechos que tienen y buscar la forma de cómo cobrar las costas a las cuales se ven inmersos ante eventuales litigios de mala fe.

Aunado a lo anterior, se analizará legislación internacional con relación al tema de investigación, y jurisprudencia patria en cuanto al tema por desarrollar, con el fin de conocer más a fondo sobre la gran cantidad de procesos fraudulentos que se presentan de esta índole y la forma en que han resuelto los juzgadores sobre los mismos.

1.4.2. Limitaciones

Las limitaciones que se han encontrado a lo largo de esta investigación se pueden enfocar en varios aspectos, los cuales se detallan a continuación:

La elaboración del proyecto se vio afectado en sobremedida por el tema pandemia que complicó el acceso a personas, entrevistas y búsqueda de información mediante medios físicos.

La gran cantidad de criterios en cuanto a la vía jurisprudencial, pero la poca interpretación de los artículos del Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias, las cuales, poseen grandes lagunas a la hora de las especificaciones, plazos y en general fondo de estos procesos propios del haber alimentario.

CAPITULO II

MARCO METODOLOGICO

2.1. TIPO DE INVESTIGACION

Este apartado trata de los procedimientos con los cuales, se establecerá la finalidad de la investigación, incluye el establecimiento de: sujetos, técnicas, fuentes y variables; en pocas palabras, es el carácter que va a definir el estudio.

2.1.1. Finalidad

Se tiene como esencia principal, ser una investigación teórica, en la cual se logrará un mejor conocimiento y una mayor determinación del problema sobre el litigio de mala fe en los procesos de rebajo, aumento y exoneración de la pensión alimentaria, además de servir como fundamento y base para investigaciones posteriores.

2.1.2. Dimensión temporal

Esta investigación se pretende situar en la última década, haciendo un estudio transversal, en donde se realiza el estudio en ese determinado lapso, en el cual, gran parte de la población costarricense ha tenido acceso al Internet y al uso de redes sociales, lo cual hace que temas populares como los de la presente investigación, tengan

mayor relevancia a la hora del conocimiento de las personas en cuanto a la presentación de dichos trámites.

2.1.3. Carácter

Esta investigación se basa en el tipo analítico – descriptivo, ya que, se busca conocer los factores o las condiciones que propician un problema para luego poder explicar y comprender, en sentido hermenéutico, porque razones, motivos o circunstancias esto ocurre, específicamente en el tema de tesis, por qué las personas presentan este tipo de procesos de mala fe, o bien, sobre qué desean a la hora de presentarlos.

2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION

Este acápite hace referencia a las instituciones o personas que pueden aportar información para el tema en investigación partiendo para ello de su conocimiento adquirido.

2.2.2. Sujetos de información

Esta investigación tendrá como sujetos de estudio tanto abogados, como jueces, así como las personas que acuden a los Tribunales de Justicia costarricenses a presentar este tipo de procesos de exoneración, rebajo y aumento de pensión alimentaria.

2.2.3. Fuentes de primera mano

Son los datos primarios de una investigación, ya que estos son recolectados de primera mano, en otras palabras, recabar información de la misma fuente que la produce.

Autor	Universidad	País	Año
Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia	Voto N° 60	Costa Rica	1995
Nexus Poder Judicial	Nexus del Poder Judicial	Costa Rica	1996
Sala Constitucional	Voto 21039-10	Costa Rica	2010
Justicia, S. C.	Nexus del Poder Judicial	Costa Rica	2011
Tribunal de Familia	Nexus del Poder Judicial	Costa Rica	2011
Juan, C.	Repositorio.uca.edu.ar	Argentina	2012
José, T. d.	Nexus del Poder Judicial	Costa Rica	2017
Nexus Poder Judicial	Nexus del Poder Judicial	Costa Rica	2021

2.2.4. Fuentes de segunda mano

Este tipo de fuentes, se van a determinar cómo fuentes de consultas bibliográficas, incluyéndose libros, documentos de sitios web, entre otros.

Autor	Documento	País	Año
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654	Costa Rica	1953
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Código de Familia, Ley 5476	Costa Rica	1973
A., B. G.	Revista Signos Inuversitarios – Miscelania	Argentina	1991
Constitución Política Colombia	Constitución Política Colombia	Colombia	1991
Guillermo, B.	Revista Signos Universitarios - Miscelania II - Nro- 20	Argentina	1991

Carocca, A.	EL-Principio-de- Gratuidad-Procesal- en-El-Derecho-De- Familia-y-su- Proyeccion-Futura.pdf	Costa Rica	1998
Ministerio de Justicia	Código Civil Chile	Chile	2000
Espinoza, G. L.	Principios Especiales en el Derecho Procesal de Familia	Costa Rica	2008
Umaña, M. X.	EL-Principio-de- Gratuidad-Procesal- en-El-Derecho-De- Familia-y-su- Proyeccion-Futura.pdf	Costa Rica	2011
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Código Procesal Civil	Costa Rica	2016

2.2.5. Fuentes de tercera mano

Comprenden documentos como: revistas, boletines y conferencias, entre otras.

Autor	Documento	País	Año
Centro de información jurídica en línea	Las_costas_en_el_proceso_civil.pdf	Costa Rica	2009
Raimundo, V.	Que-es-la-buena-fe	España	2016
La voz del Derecho.	Diccionario Jurídico - El principio de buena fe	Indeterminado	2017
Pedro, I. U.	Scielo.conicyt.cl.	Colombia	2017
Picado, V. C.	Del abuso procesal y sus modalidades en el nuevo Código Procesal Civil	Costa Rica	Indeterminado
Wolterskluwer.es.	La buena fe	España	Indeterminado

2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION

Se tienen como instrumentos para recolectar información los diferentes documentos encontrados mediante internet, además, revistas, jurisprudencia y libros de información referente al tema en estudio.

Entrevistas con profesionales en la materia con el fin de determinar en la primera línea de trabajo, cómo es que se tramitan estos procesos, la posibilidad de conocer y rechazar de plano ante una inminente mala fe y sobre la periodicidad con la que se presentan este tipo de procesos claramente mal intencionados.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1. CONTEXTO HISTORICO

Análisis del principio de buena fe, cuál es su aplicación, regulación a nivel nacional, principios en torno a la buena fe y malas prácticas de litigio o bien, litigio de mala fe, entre otras.

3.1.1. Principio de buena fe en Costa Rica

Antes de iniciar con el desarrollo del presente acápite, resulta necesario tomar en consideración varias definiciones que expresan lo que vendría a ser la esencia de este principio y la importancia que tiene a la hora de interponer un proceso judicial o bien del cotidiano vivir de las personas, ya que, es un principio que no solo se aplica a nivel legal, sino también moral.

Algunos grandes autores se han referido sobre el tema de la buena fe, trayéndola a colación de forma literal desde sus obras y publicaciones, las cuales se aportan a continuación:

Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas: Expresa en su artículo denominado: “Del abuso procesal y sus modalidades en el nuevo Código Procesal Civil” lo siguiente:

“El principio de buena fe procesal tiene un contenido metajurídico, ya que su esencia va más allá del campo legal, es la inserción de la ética y la moral en el desarrollo del proceso (...) Podemos afirmar que de este principio emanan los poderes-deberes del juez de legalización y saneamiento del proceso: el prevenir y sancionar el abuso procesal, el mantener la igualdad entre las partes, el escindir toda actividad dilatoria o malintencionada de una de las partes no es otra cosa que la búsqueda de que todos los sujetos procesales actúen de buena fe en medio de un litigio justo y equitativo (...)” (Picado, Indeterminado).

Con lo anterior, es claro que la perspectiva de buena fe expresada en el extracto anterior, expresada por el Doctor Carlos Picado, va enfocada hacia el desarrollo profesional de los juzgadores.

Estos juzgadores, a su vez, en pro de los principios de lealtad y probidad procesal, y claramente del tema en desarrollo en este punto, del principio de buena fe, deben juzgar, sancionar y determinar cuándo un proceso es presentado claramente con una mala fe procesal.

Siendo las partes las que litigan con una clara mala fe procesal, son ellas las que se verán inmersas en sanciones desde una perspectiva procesal, tales como el rechazo de plano de un proceso, sanciones patrimoniales, como por ejemplo la interposición y

pago de multas y sanciones disciplinarias, el cual, un ejemplo de ellas podría ser incluso la suspensión del ejercicio de la profesión como abogado, esto posterior a un proceso disciplinario a lo interno del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (Picado, Indeterminado).

Lo que pretende demostrar el Doctor Picado en su artículo es la posibilidad de evitar el abuso procesal por parte de los litigantes de mala fe, sin verse únicamente desde una perspectiva meramente coercitiva, sino más bien coactiva; evitar desde un inicio incluso que el pensamiento de litigar de mala fe pase por la cabeza de las partes procesales. (Picado, Indeterminado).

Otro de los autores que se manifiestan en este acápite sobre el tema de la buena fe en los procesos judiciales, se toma de una tesis presentada en la Universidad de Costa Rica por parte de su autora Leda María Espinoza García en el año 2008, la cual define el principio de buena fe de la siguiente forma:

“Principio de buena fe: Cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales. Significa lealtad recíproca de conducta completamente leal en las relaciones sociales, que constituye en su bilateralidad la más alta expresión de los factores jurídicos personales que matizan el contrato de trabajo. Se refiere a la conducta de las partes y que estas no utilicen el proceso o las actuaciones de este principio para lograr fines fraudulentos o

dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento” (Espinoza, 2008).

A diferencia del autor anterior, esta autora de tesis, lo que pretende es demostrar y apostar a aquella conducta leal de las partes, pero en este caso, se centra en las personas que solicitan presentar el proceso y no como el Doctor Picado, que él se centra en la persona juzgadora y bien, en los abogados quienes conforman el proceso.

Se centra la autora en las relaciones sociales, apuntando hacia esa buena voluntad de las partes, con el fin de un cumplimiento honesto de un actuar social y moral, destacando lo que sería una lealtad recíproca, tal y como lo indica la Licenciada Espinoza.

Es importante destacar el presente artículo, ya que, lo que busca resaltar las conductas de las personas, y hacer una concientización para que no se utilice el libre acceso a la posibilidad de acudir a los procesos judiciales de forma antojadiza, y tal y como lo expresa la autora, “(...) estas no utilicen el proceso o las actuaciones de este principio para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento” (Espinoza, 2008).

Con estas dos primeras definiciones citadas anteriormente, se pueden determinar como ya se indicó, dos perspectivas diferentes en cuanto a la buena fe procesal; por su parte el Doctor Picado se enfoca directamente hacia la labor de los Jueces, los cuales son los encargados de discernir este tipo de litigio fraudulento o malintencionados, y de la mano con ello, establecer las sanciones que requiere ese actuar contrario a derecho. Por otro lado, la Licenciada Espinoza apuesta como bien se expresó anteriormente, más que todo a una prevención de este tipo de actuaciones, pero haciendo conciencia social, llegando directamente a la moral y conducta de las personas interesadas o que están pensando en iniciar un litigio de esa forma; la autora se enfoca más en la prevención antes de iniciar el proceso que corregir esos comportamientos en el proceso ya iniciado.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en cuanto al tema de la buena fe procesal, en el Voto número 60 de las quince horas treinta minutos del 30 de mayo del año 1995, que en lo que importa, expresa lo siguiente: (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia , 1995)

“En el Derecho Romano la buena fe se la encuentra en el sentido objetivo en materia contractual (*contractus bonae fidei*). Es la norma jurídica de contenido moral con valor integrativo e interpretativo para las relaciones jurídicas. Responde a la idea genérica y abstracta de lealtad. En sentido subjetivo o psicológico en materia de posesión y usucapión (*bonae fidei possessio*) refiere a sujetos determinados. Equivale a la ausencia de malicia o dolo. Se trata de la

conducta honrada de los sujetos en una determinada relación jurídica. Sin embargo, resulta dudosa la separación de los romanos de ambos campos: uno para las relaciones obligacionales y el otro para las reales. En el Derecho Germano se encuentra la distinción entre buena fe objetiva (*treu und glauben*) y la buena fe en sentido subjetivo (*guter glauben*), no presente en el Derecho Romano. Esta llega hasta tiempos modernos a través del Derecho Canónico. Bajo los principios de este Derecho se recurre al aspecto subjetivo. Se identifica la mala fe con el pecado y la buena fe con la ausencia de pecado. Con la promulgación del Code Napoleón de 1804, surgen distintos criterios de interpretación. Desde la doctrina iusnaturalista hasta el positivismo”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia , 1995).

En exposición del anterior voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, queda claro el génesis de este principio de la buena fe, el cual data del Derecho Romano, en donde se conformidad con el voto número 60 antes citado, indica que “Equivale a la ausencia de malicia o dolo. Se trata de la conducta honrada de los sujetos en una determinada relación jurídica”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia , 1995).

Resulta curioso destacar que los mismos juzgadores buscan el génesis de este principio de buena fe para fundamentar sus resoluciones, tomando en consideración

siempre el motivo principal del mismo, el cual es, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, una conducta honrada de los sujetos en una determinada relación jurídica.

Con las tres referencias mencionadas anteriormente, se puede determinar que el principio de buena fe siempre ha prevalecido sobre la conducta de las personas; antes de acudir a un proceso judicial, o bien, antes de buscar el dolo o la malicia al actuar contrario a toda normal social y moral, se busca claramente una concientización ante esos parámetros sociales.

3.1.2. Principio de buena fe en derecho comparado

3.1.2.1. Principio de buena fe en la República de Chile

Con respecto a la República de Chile, se encuentra un autor que se pronuncia sobre el tema de la buena fe, distinguiéndola en dos grandes segmentos: “Estar de buena fe” y “Actuar de buena fe”, los cuales en su contenido indica lo siguiente: (Raimundo, 2016)

“Estar de buena fe: término que se emplea para referirse a una actitud mental, es decir, ignorar que se ha perjudicado a otro de manera ilegítima. En otras palabras, no tener conciencia de un derecho.

Actuar de buena fe: comportarse de manera fiel a un acuerdo, actuar en la forma que sea necesaria para cumplir con las expectativas de los contratantes”.

Tomando en consideración al autor chileno Raimundo, sus perspectivas, si bien, divididas en dos segmentos, son muy parecidas al concepto que se maneja en la legislación costarricense, ya que, la buena fe en efecto y tomando en consideración lo indicado en la cita anterior, “es un estado mental”, es aquel impulso que hace actuar a la persona de una u otra forma. (Raimundo, 2016).

Incluso, el mismo autor chileno, expresa en el mismo documento sobre los artículos que regulan la buena fe en el Código Civil de Chile, los cuales son, los artículos 706 y 1546, estos expresan que: (Raimundo, 2016)

“Art. 706. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así en los títulos translaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”. (Ministerio de Justicia, 2000)

“Art. 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. (Ministerio de Justicia, 2000).

Si bien es cierto, el tema central del presente proyecto es en cuanto a temas en derecho de familia, no está de más conocer normativa comparada en cuanto al tema a estudio en este momento que es la buena fe.

Claramente los artículos mencionados anteriormente lo que reflejan es la buena fe en derecho privado, a la hora de la responsabilidad civil en los contratos, sin embargo, no se debe centrar el estudio en el fin propio del artículo, sino más bien en los pequeños extractos en los cuales se cita el principio de buena fe.

Trayendo a colación este aporte realizado por otro autor chileno, el señor Pedro Irureta, el cual hace mención acerca de derecho laboral en la República de Chile, expresa lo siguiente: (Pedro, 2017)

“(…) Sin perjuicio de que no existe un concepto unívoco de este principio, la buena fe se traduce en una obligación de las partes contratantes que les exige actuar rectamente, de forma honrada, sin intención de dañar u “oscurecer” las cláusulas acordadas, obligándose a observar una determinada actitud de respeto

y lealtad en el tráfico jurídico, ya sea que se actúe en el ejercicio de un derecho como de una obligación. En el fondo, se hace referencia a valores tradicionales y esenciales para el ordenamiento jurídico como son la confianza, la lealtad, la honradez o la rectitud. Estos deberes son recíprocos y expresan un espíritu de colaboración y confianza aplicables a cualquier disciplina jurídica. Con ello, se impide a las partes actuar motivadas por un mero interés particular o exclusivo, que haga perder el sentido de utilidad común que debe informar a los actos jurídicos (...)" (Pedro, 2017).

Al igual que los artículos desarrollados anteriormente de la misma forma por un autor chileno, en efecto no hablan estrictamente del tema en estudio, es importante tener la perspectiva desde diferentes legislaciones para conocer de una forma más amplia el desarrollo y aplicación de este principio.

Nótese este extracto del anteriormente citado, "(...) les exige actuar rectamente, de forma honrada, sin intención de dañar u "oscurecer" las cláusulas acordadas, obligándose a observar una determinada actitud de respeto y lealtad en el tráfico jurídico, ya sea que se actúe en el ejercicio de un derecho como de una obligación (...)" (Pedro, 2017).

Se trae nuevamente el extracto anterior debido a que es resulta conveniente citar elementos importantes en cuanto a la perspectiva del autor del artículo, ya que, hace alusión a la forma en la que deben actuar las partes en el proceso, indicando que debe ser de forma honrada, sin intención de dañar y siempre buscando una actitud de respeto y lealtad en el ejercicio del derecho (Pedro, 2017).

3.1.2.2. Principio de buena fe en Argentina

Habiendo mencionado algunos autores chilenos, y desarrollado parte de su enfoque en cuanto al tema del principio de la buena fe, se procederá a estudiar y conocer sobre este mismo principio, pero desde la perspectiva los autores y legislación Argentina.

En ese sentido, el autor argentino Guillermo A. Borda, realiza un análisis en cuanto al principio de buena fe, el cual lo clasifica en dos tipos; el primero de ellos en buena fe – lealtad u objetiva; el segundo de ellos en buena fe – creencia o subjetiva. (Guillermo, 1991)

Indica el autor en el contenido de su nota que: “(...) Alude el primer tipo a la buena fe debida entre personas relacionadas jurídicamente, en especial, en lo

contractual. El segundo se refiere a la misma creencia del sujeto de poseer legítimamente un derecho (...). (Guillermo, 1991).

Véase que la vertiente que se maneja en cuanto a este principio por parte de los expositores argentinos, refleja un tipo de relación jurídica más que social, en la que se tiene una visión objetiva y subjetiva de lo que es el principio de buena fe.

El siguiente autor argentino que se va a citar hace referencia más que todo hacia el principio de buena fe, pero expresado más teóricamente, el señor Juan C. Cajarville, expresa en su artículo “La buena fe y su aplicación en el Derecho Argentino” lo siguiente: (Juan, 2012).

“(…) A partir de este primer avance, estamos en condiciones de establecer que la “bona fides” hace referencia a la rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas, y se lo puede considerar como “criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”. En contraposición a este principio, encontramos la “mala fe”, la cual hace alusión a doblez, alevosía, ingratitude o traición, y la podríamos definir como: “Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien (...)” (Juan, 2012).

En este extracto de su artículo, hace mención a los elementos fundamentales para determinar cuándo se está en frente del concepto del principio de buena o mala fe, ya que, tomando en consideración por el autor citado, se está ante el principio de buena fe cuando se actúa con “(...) rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas (...), y, por otra parte, se está ante un supuesto de mala fe cuando se ven los elementos de “(...) alusión a doblez, alevosía, ingratitude o traición (...), en efecto, supuestos totalmente contrarios entre sí. Lo que se puede resaltar del presente acápite es que se hace referencia tanto a relaciones sociales como relaciones jurídicas, no se enfasca esa definición en un único tipo de relación tal y como se ha visto manifestado en algunas de las anteriores definiciones desarrolladas (Juan, 2012).

3.1.2.3. Principio de buena fe en Colombia

Siempre en Suramérica, se llega a lo que es la legislación de Colombia y lo desarrollado en ese país en cuanto al principio de buena fe, el cual, en su Constitución Política, se encuentra intrínseco este principio en su artículo 83, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitución Política Colombia, 1991).

Nótese el enfoque que se realiza en la Constitución Política Colombiana en cuanto a este principio, ya que, tomando en consideración los puntos desarrollados anteriormente en cuanto al principio de la buena fe, en este caso, la carta magna colombiana hace mención a “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (...)” (Constitución Política Colombia, 1991); no se encasilla únicamente en la labor jurisdiccional, sino que es amplia en indicar sobre las autoridades públicas, englobando todo aquel trabajador público. En ninguna de las definiciones anteriores se había expresado con esa literalidad algún autor o bien alguna de la legislación citada a lo largo de este proyecto.

En un artículo realizado en la página web colombiana, “La voz del derecho”, se cita sobre la sentencia número: T-469 de 1992, por parte de: M.P Alejandro Martínez Caballero, en la cual, se hace mención a los antecedentes del artículo 83 de la Carta Magna de ese país y se hace referencia a la ponencia presentada, discutida y aprobada en la Asamblea Constituyente que tiene como propósito la imperatividad del principio y los precisos efectos en el ámbito específico de las relaciones particulares-autoridades: (La voz del Derecho, 2017)

“La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales:

Primero, se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe.

Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo, ante unas limitantes a los excesos y a la desviación del poder.

Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del Derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger” (La voz del Derecho, 2017).

En esta resolución se manejan dos supuestos que son muy similares en su contenido; en el primer punto que se desarrolla en la resolución antes citada, se expresa aquel “(...) deber genérico (...)” (La voz del Derecho, 2017), de actuar de buena fe; pero por otra parte, en su segundo punto en desarrollo, manifiesta sobre aquella presunción de buena fe con respecto a las relaciones con el poder público.

Ponderando con respecto a la legislación expuesta en los acápites anteriores, amén de lo redactado e investigado, se podría determinar en este punto que la legislación colombiana está mucho más desarrollada en cuanto a este tema en específico, ya que, es amplia en su manifestación en cuanto al mismo; además que es de suma importancia que este principio esté expresamente en la Constitución Política de ese país, a diferencia por ejemplo de la República de Chile, que no se encuentra este principio en tal instrumento constitucional.

3.1.2.3. Principio de buena fe en España

Por parte de la legislación europea, el derecho español, viene a reforzar las definiciones antes citadas, sin embargo, esta posee un mejor complemento en cuanto al concepto social y al concepto jurídico, en este caso, el autor lo expresa de esta forma: (wolterskluwer.es, Indeterminado)

“(…) conforme a lo que por un autorizado sector de la doctrina científica se concreta la buena fe en sentido objetivo consiste en que la conducta de uno con respecto al otro, con el que se halle en relación, se acomode a los imperativos éticos que la conciencia social exija. En consecuencia, constituye una noción omnicomprensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de los derechos de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente con los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trate de una regla de conducta inherente al ejercicio

o cumplimiento de los derechos, que se cohoneste con el fuero interno o conciencia del ejercitante.

La buena fe debe suponerse en cuanto forma parte de la normalidad de las cosas, y en consecuencia no ha de ser probada, sino que ha de presumirse en tanto no sea declarada judicialmente su inexistencia, lo que envuelve una cuestión de hecho, pero es también un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una conducta deducida de unos hechos. No basta, pues, que quien afirma la inexistencia de buena fe se limite a invocar la misma en un determinado comportamiento, de tal modo que corresponde la prueba a quien sostenga su inexistencia (...). (wolterskluwer.es, Indeterminado)

De la anterior definición, además de ser una definición mucho más completa en cuanto a las anteriores, cabe resaltar este punto “(...) La buena fe debe suponerse en cuanto forma parte de la normalidad de las cosas, y en consecuencia no ha de ser probada, sino que ha de presumirse en tanto no sea declarada judicialmente su inexistencia (...)” en cuanto a la forma que debe ser probada la buena fe, en este caso, el autor manifiesta expresamente que la buena fe se debe suponer y no debe ser probada, o bien, que no sea declarada su inexistencia judicialmente. (wolterskluwer.es, Indeterminado)

Presume entonces ese texto anteriormente citado que la buena fe es inherente para todo acto, y, caso contrario, es más bien la mala fe la que debe ser demostrada y declarada judicialmente; con lo anterior, surge la interrogante, si la buena fe no se demuestra, ¿Cómo determina el juzgador que está ante un caso de mala fe? Es que puede ser subjetivo, ya que, no hay una forma pura para poder determinar esa interrogante, no hay un patrón de conductas preestablecido en el cual se pueda decir que por un comportamiento o una razón en específico se está ante un caso de mala fe.

3.2. PRINCIPIO DE GRATUIDAD

Este principio es de suma importancia en la elaboración del presente proyecto ya que, es parte fundamental del mismo, en el sentido de que, ¿Cómo se interpreta el principio de gratuidad con respecto al pago de costas procesales y personales?

Determinar la aplicabilidad y alcances de este principio, resulta necesario en el desarrollo de la presente tesis, en el sentido de que, según las entrevistas realizadas a juzgadores especialistas en el área, han indicado que muchos de sus colegas confunden este principio y lo aplican incluso con la exención del pago de costas procesales y personales ante un eventual litigio de mala fe.

Es por ello, que determinar, aclarar y especificar cada uno de los puntos más relevantes de este principio, suma en sobremedida la comprensión del proyecto y su perspectiva en cuanto a la condena en costa en un eventual litigio de mala fe.

Ahora bien, para iniciar con la exposición de este principio procesal en intrínseco en el Código de Familia, es importante primero hacer mención al mismo.

Dicho artículo se encuentra en el artículo 7 del Código de Rito, el cual en la literalidad de su contenido expresa lo siguiente:

“Artículo 7: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Como se logra determinar en el artículo anteriormente citado, es el mismo Estado quien proporcionará asistencia legal a la parte que así no tuviere recursos económicos.

Además de lo anterior, es importante recalcar que no solo se le brindará asistencia legal gratuita a la parte que lo necesite o no posea recursos económicos, sino

que también, en materia de familia, se está exento al pago de timbres para la presentación, y trámite procesal.

La licenciada Xiomara Umaña (Umaña, 2011), en su tesis cita a Alex Carocca, (Carocca, 1998), el cual hace mención a una definición importante en su contenido en cuanto al principio de gratuidad, este indica que:

“(…) constituye un derecho que se concede a determinadas personas para eximirse del pago de los gastos que irroga la tramitación del juicio en que interviene o pretende intervenir”. (Carocca, 1998) Como lo cita (Umaña, 2011).

Esto vendría a reforzar la explicación realizada líneas atrás, en la que se indicó que no únicamente el principio de gratuidad regía para la representación letrada, sino que también para el pago de timbres que se solicitan comúnmente en cualquier otro proceso de otra índole.

Por otra parte, la Sala Constitucional es amplia al referir al tema del principio de la gratuidad, en el voto número 21039-10, esta Sala manifiesta lo siguiente:

“(…) instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (...), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (...), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar

así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función 36 jurisdiccional (...)” (Sala Constitucional voto 21039-10, 2010).

Nótese que la Sala Constitucional hace alusión a esa garantía procesal, de la misma forma se hace mención a la igualdad procesal entre las partes y de justicia, ya que, al no poseer capacidad económica una de las partes o ambas partes, no significa que no pueden tener acceso a la justicia, es ahí donde entra principalmente la función pura de ese principio, en el momento en que es necesario el acceso a la justicia y no se tienen los medios económicos necesarios para poder valer sus derechos.

Y es que, como lo expone la Licenciada Xiomara Umaña, en su tesis titulada “EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PROCESAL EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SU PROYECCIÓN FUTURA” manifiesta que:

“(...) el principio de gratuidad implica que por norma general todas las pretensiones derivadas en los procesos familiares, se encuentran exentas de pago o libres de impuestos, y que las personas pueden tener un abogado en forma gratuita que las represente en el proceso (...)”. (Umaña, 2011).

Este análisis complementa de cierta forma lo indicado por la Sala Constitucional en cuanto al acceso a la justicia, a la exención del pago de cánones y a la posibilidad de la asistencia letrada que corre por cuenta del Estado.

Como bien se citó líneas atrás, este principio de gratuidad que se está exponiendo en este acápite, no simplemente se aplica para la asistencia letrada a costas del Estado para las personas que no posean la suficiente solvencia o capacidad económica, sino que también aplica para el pago de impuestos procesales.

El artículo 6 del Código de Familia expresa literalmente esta posibilidad de la mano con el principio de gratuidad, dicho artículo indica que:

“Artículo 6: Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Con lo anterior queda completamente claro que este principio se aplica en la totalidad de trámite en familia, sea cual sea su índole, está exento del pago de impuestos fiscales, papel sellado y como se citó líneas atrás, incluso aportando el sustento legal del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el mismo Estado en caso de necesidad

económica, es quien brinda la asistencia letrada para el libre acceso a la justicia y realizar así una defensa técnica en pro del principio constitucional de igual.

3.3. COSTAS PROCESALES Y PERSONALES

¿Qué son las costas procesales y personales? Para hablar de este tipo de acápite, es necesario separar primeramente una de otra, para así realizar una mejor exposición sobre el fondo de cada una de ellas.

3.3.1. Costas procesales

Las costas procesales se definen como aquellos gastos propios del proceso.

Este tipo de costas se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, específicamente en los artículos que van del 227 al 231 de ese cuerpo normativo, los cuales en su contenido indican en la Sección Segunda sobre Gastos y Honorarios que:

“Artículo 227.- Gastos cobrables. Ningún funcionario que administre justicia podrá exigir o percibir honorarios o derechos por diligencias practicadas en el ejercicio de sus funciones, salvo los gastos a que se refiere el párrafo siguiente.

Cuando el funcionario hubiere de salir del lugar de su residencia, solo o en compañía de su secretario, fijará en autos, prudencial y moderadamente, la suma necesaria para toda clase de gastos de viaje, hospedaje y alimentación, que suplirá de previo la parte interesada; todo lo cual deberá comunicarlo a la Secretaría de la Corte y a la Inspección Judicial; si no lo hiciere, será corregido disciplinariamente. Será destituido de su cargo sin perjuicio de que se le juzgue por exacción ilegal, el funcionario a quien se le demuestre que ha contravenido la prohibición contenida en el párrafo primero de este artículo o que solicite o consienta en recibir parte de los honorarios que correspondan a otro funcionario o empleado que le esté subordinado, o a otra persona que aunque no le esté subordinada derive la percepción de honorarios del nombramiento que aquél haga. Igual sanción se les impondrá a los demás funcionarios y empleados que cobren o perciban honorarios en los casos no autorizados expresamente por la ley.

Artículo 228.- Honorarios de ejecutor. El ejecutor ganará por una diligencia de embargo, la suma que deba fijar el juez en la resolución en la que se haga el nombramiento. Si el ejecutor embargare o secuestrare bienes que según el artículo 984 del Código Civil son inembargables, deberá devolver la suma recibida por la diligencia.

Artículo 229.- Notificadores. Si los notificadores tuvieren que hacer una notificación fuera del perímetro judicial o del lugar en que tiene su asiento el tribunal, tendrán derecho a que se les paguen la diligencia y los gastos de ida y

vuelta. En las alcaldías donde no hubiere notificador remunerado por el Estado, los notificadores tendrán derecho a cobrar el valor de las notificaciones que hicieren fuera del despacho.

Artículo 230.- Testigos de asistencia. A los testigos de asistencia que no lo fueren por razón de su oficio, se les pagará prudencialmente la dieta conforme con el tiempo que dure la diligencia. Todo testigo de asistencia, si tuviere que salir del lugar en que tiene su asiento el tribunal, será indemnizado por sus gastos. En este caso aplicará lo dispuesto en el artículo 227.

Artículo 231.- Testigos declarantes. La dieta de los testigos declarantes la señalará prudencialmente el juez, según las circunstancias personales del testigo”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica - Código Procesal Civil , 2016).

Dentro de los artículos antes citados del Código de Rito, se pueden extraer los principales conceptos de cada uno: i) En el artículo 227 se hace referencia en cuanto a los gastos por concepto de viaje, hospedaje y alimentación del juzgador, esto en razón de diligencias propias de sus funciones; ii) El artículo 228, hace alusión a los honorarios del ejecutor, quien es la persona que designa el juzgador para llevar a cabo los embargos solicitados en contra del demandado; iii) En el artículo 229, se hace mención al pago de los notificadores cuando deban realizar sus diligencias fuera del perímetro judicial; iv) El artículo 230, hace referencia al pago de los testigos de asistencia, que

son aquellos que acompañan al ejecutor o juez en determinadas diligencias, a ellos se les pagará de acuerdo al tiempo que duren en tal gestión; y por último, v) En el artículo 331, se mencionan a los testigos declarantes, que, a diferencia de los anteriores, estos son los testigos que son ofrecidos como prueba en el proceso. (Centro de información jurídica en línea , 2009).

De la misma forma y de la mano con lo anterior, es importante agregar que, también se toman como costas procesales todas aquellas certificaciones notariales y los honorarios de los peritos. (Centro de información jurídica en línea , 2009).

Se excluye dentro de esta lista de costas procesales lo que sería el timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ya que, es una contribución para dicho colegio profesional, de esa forma, ese gasto no puede transferirse a los litigantes. (Centro de información jurídica en línea , 2009).

3.3.2. Costas personales

Las costas personales a diferencia de las anteriores, estas se traducen en los honorarios de los abogados que formaron parte o bien, intervinieron en el proceso, tanto

para el abogado vencedor como el vencido, ambos tienen derecho al mismo pago de sus servicios.

El párrafo anterior, se ve reflejado y encuentra su sustento en el artículo 232 del Código Procesal Civil, mismo que en la literalidad de la norma manifiesta que:

“Artículo 232.- Tarifa de honorarios y gastos. La Corte Plena establecerá una tarifa para los honorarios y gastos de ejecutores, notificadores, testigos de asistencia y peritos, y para el pago de cualesquiera otras diligencias indispensables que no estén a cargo de funcionarios por su oficio.

A esta tarifa que será revisada y actualizada periódicamente, se ajustarán los tribunales al practicar las regulaciones que les encomienda este artículo y los anteriores.

El juez tiene obligación de regular cualquier honorario o pago de trabajo que este Código o leyes especiales no determinen; la regulación se hará de preferencia en forma anticipada, prudencialmente, con criterio de equidad.

La parte que debe soportar el pago tendrá derecho a quejarse directamente a la Inspección Judicial, contra las tasaciones excesivas y contra las cargas innecesarias. La Inspección deberá revisarlas con facultad de moderar lo que a su parecer no sea correcto, sin perjuicio de que pueda aplicar las medidas disciplinarias oportunas”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica - Código Procesal Civil , 2016).

Con ese artículo, se demuestra en efecto la esencia propia de lo que serían las costas personales, que, como bien se citó anteriormente, es el pago a los abogados litigantes en el proceso que se lleve a cabo.

3.3.3. Principio de gratuidad y las costas procesales y personales

Este es un tema que para muchas personas es excluyente entre sí, ya que, se confunden principalmente con respecto al principio de gratuidad antes expuesto; trayendo a colación nuevamente el artículo 7 del Código de Familia, este indica lo siguiente:

“Artículo 7: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Nótese que el artículo expresa claramente que este principio es para la asistencia legal para interponer el proceso, el Estado les proporcionará la asistencia letrada, esa es la esencia misma de ese principio, no violentar ese principio fundamental de acceso a la justicia por no poseer la suficiente solvencia económica para hacerlo.

Ahora bien, realizando un análisis de ese artículo, en ninguna parte del mismo, hace referencia a que el alcance del principio de gratuidad llegará hasta la excepción del pago de costas, tanto las procesales como las personales. Este tipo de costas no están contempladas en dicho principio, por lo tanto, existe la posibilidad para el juzgador de condenar en costas a la parte vencida por un evidente litigio de mala fe.

Popularmente entre las personas que se dedican a derecho o bien, aquellos “titerillos”, se han dado la tarea de hacer de conocimiento general que en Derecho de Familia, el principio de gratuidad engloba todos aquellos pagos o eventuales condenatorias a las cuales se pueden ver inmersas las personas en este tipo de procesos ante el litigio de mala fe; sin embargo, lo cierto es que sí se pueden cobrar costas procesales y personales, sí se puede condenar a la parte vencida al pago de estas.

3.4. FIJACION DE PENSION ALIMENTARIA

Habiendo citado anteriormente el sustento tanto en legislación nacional como en legislación extranjera, con autores tanto a nivel americano como europeo, exponiendo el tema de la buena fe, lo correspondiente ahora es desarrollar los procesos en los cuales se aplica, o se podría más bien violentar ese principio previamente estudiado; es por eso que se inicia con el proceso de la fijación de la pensión alimentaria.

El Código de Familia, (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973), es amplio en indicar lo concerniente en cuanto a este proceso, sin embargo, antes de desarrollarlo por completo, es importante citar la normativa en la cual se hace referencia para el mismo; es así como el artículo 57 del Código de Rito, expresa en su literalidad lo siguiente:

“Artículo 57: En la sentencia que declare el divorcio, el Tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo de culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex-cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973)

Si bien es cierto, no se ha iniciado el desarrollo o exposición del tema en cuanto a la pensión alimentaria, el artículo 57 del Código de Familia, presente lo que sería el

primer acercamiento a ese proceso, el cual, en su literalidad expresa sobre el divorcio y la posibilidad del pago de pensión alimentaria en contra del conyugue culpable.

De la mano con lo anterior, es necesario tomar en consideración que existen dos excepciones al interponer el pago de la pensión alimentaria en contra del conyugue culpable, las cuales son “(...) No procederá la demanda de alimentos del ex-cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Es a partir de este punto donde se puede empezar a unir en uno solo lo que sería el principio de buena fe y el proceso de pensión alimentaria, las excepciones citadas en el párrafo anterior, son claras en su contenido, sin embargo, comúnmente se presentan dos tipos de situaciones en estos casos:

- Los conyugues acuerdan no cobrarse pensión de forma recíproca
- La relación está tan complicada que el conyugue “inocente” le cobra pensión al culpable.

Básicamente no se trata de determinar a quién corresponde o no el deber o la obligación alimentaria, sino más bien se trata de demostrar cómo podría aplicarse la mala fe en el mismo.

¿Por qué la mala fe? Se habla de este aspecto porque en los casos en que el conyugue “inocente” solicita la pensión alimentaria al conyugue “culpable”, esto se convierte claramente en una obligación, sin embargo, las excepciones que presenta el acápite final del artículo 57 del Código de Rito, presentan un vacío en cuanto a la aplicación del mismo.

En muy pocas ocasiones se cumplen esas dos excepciones, o incluso, se podría decir que la que más se cumple es la primer excepción, que es cuando el conyugue “inocente” contrae nuevas nupcias, pierde el derecho a la pensión; pero exponiendo la segunda de las excepciones, “Que se conviva en unión de hecho”, es importante manifestar que la unión de hecho es todo un proceso administrativo y judicial, el cual, al final de trámite lo que se va a determinar es que la pareja cuanta con un “grado” más que solo novios o convivientes, pero muy pocas pajaras optan por este reconocimiento a nivel registral, tal es así, que prefieren no contraer nupcias o involucrarse en el reconocimiento de unión de hecho para no perder la pensión que reciben del ex-cónyuge.

3.4.1. Requisitos para interponer la demanda de pensión alimentaria

En cuanto al trámite y proceso o bien, los requisitos que se deben seguir para interponer la demanda de pensión alimentaria, es necesario tomar en consideración el artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual manifiesta en su contenido que: (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

“Artículo 17.- Requisitos de la demanda

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios.
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

Este artículo 17 de la Ley de Rito, lo que presenta son los requisitos básicos para realizar la demanda de pensión alimentaria en cuanto a la forma; nótese que su realización es sumamente básica, con requisitos claramente accesibles para quien desee interponer este proceso, y cabe resaltar que este tipo de procesos se rigen por el principio de gratuidad que encajona el Derecho de Familia, en donde no es necesario el pago de timbres y tampoco es necesaria la representación letrada.

Se deben indicar las calidades de las partes involucradas, nombre completo, número de cédula, domicilio, profesión; el monto que se pretende solicitar al obligado alimentario, de ser posible, expresar el por qué ese monto, haciendo una relación entre las necesidades y el dinero requerido; hacer referencia al principio básico de este tipo de procesos, “las condiciones del que da y las necesidades del que recibe”, por lo tanto, se debe hacer mención a las posibilidades económicas que posee el obligado alimentario y referencia a las necesidades que posee el beneficiario; aportar las pruebas que se consideren útiles y pertinentes al caso, y por último, indicarle al juez, el lugar donde se pueden recibir notificaciones de ambas partes; se firma el documento y se presenta ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias.

3.5. ALIMENTOS

Muy de la mano con el punto anterior, el Código de Familia, expresa en su Título Cuarto, Capítulo Único el deber de Alimentos, específicamente en el artículo 164, el cual, dicho artículo lo define de la siguiente manera:

“Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Como se puede ver claramente en el artículo anteriormente citado del Código de Rito, define lo que sería el deber de alimentos el cual, no se basa únicamente en alimentos tal y como lo dice su nombre, sino que, este engloba todos aquellos bienes y necesidades del beneficiario alimentario, tomando siempre en consideración el principio antes citado de que se rige bajo las “condiciones del que da y las necesidades del que recibe”, tal y como lo indica la literalidad del artículo “(...) Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (...)”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Ahora bien, ¿Cómo se debe pagar la pensión alimentaria o bien, el deber de alimentos?, el artículo 165 del Código de Familia, expresa la forma en la que se debe realizar el pago de este monto, y también la salvedad sobre el tipo de moneda en la que se debe realizar, dicho artículo manifiesta:

“Artículo 165: Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas, se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Tomando en consideración al artículo anterior, es importante determinar varios puntos importantes en la literalidad del mismo, tales como que la pensión puede ser provisional o definitiva; la forma en la que será pagadera, en la que comúnmente es mensual, sin embargo, puede estipularse en cuotas quincenales o mensuales anticipadas; en caso de que la persona obligada no pague el monto estipulado, será exigible por la vía de apremio corporal y misma situación sucede con el pago de aguinaldo y aunque el texto no lo indica, también con el salario escolar; este pago

preferiblemente deberá ser cancelado en moneda nacional, sin embargo, se podrá acordar que el pago del haber alimentario se cancele en otro tipo de moneda.

El artículo 167 del mismo Código de Familia hace una salvedad en cuanto a el carácter del sobre el pedir alimentos, el cuál es un trámite personalísimo, el texto del artículo indica que:

“Artículo 167: El derecho de pedir alimentos no podrá renunciarse ni trasmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas a los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Nótese en la literalidad del artículo ese carácter personalísimo, ya que, se indica que “(...) La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable (...)” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973); de la misma forma, ese artículo ofrece la posibilidad de conciliar la pensión alimentaria, aportando un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, pero con la salvedad de que son ellos los que deben aprobar tal propuesta.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número 05112-2011, hace mención al carácter personalísimo del artículo en estudio el cual indica que:

“(…) También resulta concluyente el hecho de que el derecho de alimentos no está determinado por la edad, sino por la necesidad y vulnerabilidad de la persona beneficiaria, circunstancias que deben demostrarse en el proceso respectivo. Igualmente, cierto es que el derecho a los alimentos, al ser un beneficio de carácter personalísimo, corresponde únicamente al menor de edad, aunque su progenitor o representante lo haya solicitado en ejercicio de tal condición, razón por la cual no existe un primer derecho o un segundo derecho, sino que es el mismo derecho que se mantiene en el tiempo hasta cumplidas las condiciones legales de extinción de la obligación alimentaria, lo cual también debe demostrarse. Amén de lo anterior, el derecho o beneficio alimentario le asiste al beneficiario, no a su representante cuando menor de edad, por lo que adquirida la mayoría de edad lo que queda sin efecto es la representación para efectos procesales. Evidentemente, lo anterior se refiere a los casos en que tal representación se produzca como resultado del ejercicio de la patria potestad y de la guarda crianza y educación del menor, no así en aquellos casos en que se haya nombrado judicialmente a un curador o tutor del menor, circunstancia que habilita al representante a continuar representándolo mientras no se revoque judicialmente su mandato de representación (…”. (Justicia, 2011).

Por su parte, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo expresa lo concerniente a lo que sería la fijación del monto provisional de la pensión alimentaria, en su contenido manifiesta este artículo lo siguiente:

“Artículo 168: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente allí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

En lo que interesa al tema de estudio, se hace hincapié a la posibilidad de establecer un monto provisional de pensión alimentaria por mientras se fija la cuota definitiva, esto tomando en consideración para fijarla, que sea prudencialmente una suma capaz de llenar de momento las necesidades básicas de los alimentarios y esta cuota provisional subsistirá mientras no se varíe por sentencia. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

3.5.1. Reembolso y restitución de la cuota alimentaria

Este tipo de trámite se fundamenta principalmente en el artículo 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 23.- Cuota provisional y casos en que procede restitución

Cuando se le fije una cuota provisional a quien no es el obligado preferente o se decida en sentencia que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien haya pagado la cuota provisional, sus representantes o herederos podrán exigir la restitución del monto pagado. La suma por concepto de restitución constituirá título ejecutivo y se determinará por la vía incidental”.

(Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

De ese artículo se pueden tomar en consideración dos puntos importantes en cuanto a la restitución o devolución de las cuotas por concepto de la pensión provisional; el primero de esos puntos radica en que procede cuando la cuota provisional se le fije a quien no es el obligado preferente; y el segundo de esos puntos se fundamenta en que si el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos.

Este tipo de solicitudes o procesos se presentan mediante la vía incidental dentro del mismo proceso pero que se tramita bajo un legajo aparte del mismo.

Sin embargo, diferente a lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Familia en la resolución número: 00018 – 2011, del 12 de enero del año 2011 se ha pronunciado sobre el tema en desarrollo, dicho tribunal entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“Es muy claro que la resolución recurrida simplemente procedió a dimensionar la forma en la cual se tiene que reintegrar lo pagado de más, bajo los parámetros que este tribunal dictó en junio de dos mil diez al rebajar la cuota provisional.

La discusión sobre el monto de la cuota provisional frente a las necesidades de la incidentista y las posibilidades del incidentado ya se dieron en su momento y no se puede volver a ellas. Sin embargo, se deja constancia del hecho de que las alegaciones de las partes en torno a la pensión definitiva tendrán que ser analizadas por la jueza a-quo al momento de dictarse la resolución de fondo. No se puede perder de vista que el proceso no ha finalizado y que debe continuar hasta el dictado de una sentencia que resuelva lo referente a la obligación alimentaria definitiva.

Así las cosas, la resolución recurrida se dictó conforme a Derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la misma (...)” (Tribunal de Familia, 2011).

En este caso es importante tomar en cuenta que el deber alimentario provisional es según la normativa ejecutiva y ejecutoria; con lo anterior, se manifiesta que, estos montos no pueden ser o no son susceptibles a ser reintegrados, reembolsados,

compensados o bien restituidos cuando en primera instancia o el Ad-quo fija un monto superior de pensión alimentaria que lo que se fija en segunda instancia mediante el Ad-quem. En este caso, el reintegro de los montos o bien, la diferencia de montos entre primera y segunda instancia no puede ser devuelta, incluso, no tiene sustento normativo en la legislación nacional.

3.5.2. Obligados alimentarios

Antes de iniciar con el desarrollo del presente punto, resulta conveniente realizar una pregunta... ¿Quiénes son los obligados para proporcionar alimentos?

Este es un tema que genera mucha controversia, por cuanto las personas en general están acostumbradas a que sea el hombre el que siempre debe pagar la pensión alimentaria; incluso, cuando es la mujer quien paga pensión al hombre, se tilda a este de machista y cuanta descripción despectiva puedan expresarle únicamente por solicitar el deber de alimentos.

El artículo 169 del Código de Familia, aclara este tema, y en su contenido indica cuáles son las personas que están obligadas a pagar alimentos, las cuales son:

“Artículo 169: Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
 2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
 3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los ponentes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso”.
- (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Este artículo antes citado, viene a romper mitos, y lo que demuestra es que a pesar de ser una lista taxativa, son muchos los obligados a brindar alimentos, no es únicamente el padre o la madre, o bien, no es únicamente el esposo o esposa, sino que, se puede notar que también los hermanos, abuelos, nietos y bisnietos eventualmente podrían ser obligados alimentarios.

3.5.3. Carácter prioritario sobre cualquier otra deuda

El carácter prioritario que posee la pensión alimentaria se ve reflejado en el artículo 171 del Código de Familia, el cual presenta esa condición, mismo que indica

en su contenido: “Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

¿Esto qué quiere decir? La función de este artículo antes citado, es que por sobre cualquier otra deuda, cualquier otro embargo, o cualquier otro tipo de proceso que se lleve en contra del obligado alimentario, será siempre la pensión alimentaria la que tendrá un carácter prioritario por sobre todas esas cosas; de esta forma, no se podrá alegar ante el tribunal competente que debido a un embargo o cual sea la situación, no se pudo cumplir con el deber alimentario. Siempre que haya una pensión alimentaria de por medio, será prioridad sobre cualquier otro asunto.

En cuanto a este tema, el Tribunal de Familia de San José, en la resolución número: 00707-2017, de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se pronunció al respecto e indicó lo siguiente:

“(…) la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra y que para evitar el pago de la pensión alimentaria no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, y tampoco que sus negocios no le producen utilidades. Sin embargo, estas disposiciones no resultan aplicables cuando la persona llamada a suplir los alimentos de otra, no puede hacerlo por una razón distinta a su sola voluntad de no otorgarlos. Así, si una persona tiene un trabajo remunerado y decide renunciar sin una verdadera justificación,

entonces luego no puede invocar la eximente antes indicada alegando que no cuenta con medios para suplir sus propias necesidades (...)" (José, 2017).

3.5.4. Excepción de proporcionar alimentos

Este tema es muy controversial por cuanto representa a nivel judicial, ya que, se presenta dentro del mismo proceso de pensión alimentaria por la vía incidental. El artículo 173 del Código de Familia, manifiesta lo esas eximentes de proporcional el haber alimentario, las cuales son:

“Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no

sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico.

6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Como bien se mencionó anteriormente, para hacer valer alguna de estas causales, se debe presentar vía incidente dentro del proceso de pensión alimentaria ya estipulado, posteriormente se tramita dentro del mismo proceso, pero en un legajo aparte.

Y con respecto al artículo 174 del Código de Rito, el cual manifiesta en su contenido que: “Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el

cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Es este artículo el que hace hincapié al inicio del siguiente tema, el cual es el proceso de rebajo y aumento de la pensión alimentaria, es el sustento legal para realizar tal actuación.

3.6. PROCESO DE AUMENTO Y REBAJO DE LA PENSION ALIMENTARIA

Estos procesos tienen como sustento legal, el artículo 174 del Código de Familia, mismo que se citó párrafos atrás, pero que se trae a colación para hacer referencia directa del mismo, ese artículo indica lo siguiente: “Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Haciendo siempre referencia a dicho artículo, es necesario hacer mención a que no se demuestra en la literalidad del artículo, el plazo en que se pueden presentar estos procesos, no se habla de días, meses o años, simplemente indica que se podrá modificar por el cambio de circunstancias.

Lo anterior mencionado, deja un portillo abierto para presentar este tipo de procesos de aumento o rebajo de la pensión alimentaria en el plazo que se desee y la cantidad de veces que así considere conveniente el interesado.

De la mano con el punto anterior, se debe hacer una mención en cuanto a las personas que pueden solicitar este tipo de procesos, ya que, el cambio de circunstancias no aplica únicamente a favor del beneficiario y claramente en contra del obligado alimentario; sino que también, puede aplicar a favor del obligado alimentario y en contra del beneficiario.

Si se toma como referencia el cambio de circunstancias a favor del beneficiario alimentario, este radica en gran cantidad de escenarios a los cuales se vea inminentemente necesario solicitar el proceso de aumento por tal situación; algunos ejemplos de ello pueden ser los siguientes:

- Cambio de kínder a escuela
- Cambio de escuela a colegio
- Cambio de colegio a universidad
- Mayor apetito
- Aumento de tallas de ropa
- Compra de útiles para estudios

- Diferentes formas de recreación
- Aumento en el alquiler del domicilio

Se citan los anteriores puntos como referencia a las causales más comunes por las que el beneficiario alimentario solicita o bien, presenta estos incidentes de modificación de aumento del haber alimentario.

Por otra parte, el obligado alimentario también puede solicitar este tipo de procesos mediante el incidente de rebajo por modificación de circunstancias, al igual que el punto anterior, estas son algunas de las causas más comunes por las que se solicita este tipo de procesos:

- El nacimiento de un nuevo hijo
- Deudas
- Aumento en el alquiler del domicilio
- Despido laboral
- Incapacidad médica
- Rebajo del salario
- Enfermedad

Como bien se indicó, estas son algunas de las causas más comunes por las que el obligado alimentario solicita el rebajo de este monto mediante incidente de rebajo por cambio de circunstancias.

Se debe tomar en cuenta que, no siempre que se presentan estos incidentes tienen los resultados esperados para el interesado; de hecho, si se realiza un estudio de jurisprudencia en el sitio web Nexus del Poder Judicial (Nexus Poder Judicial , 2021), la mayor parte de la jurisprudencia relacionada en torno a este tema, se basa principalmente en rechazos de este tipo de incidentes.

Para traer a colación una de esas resoluciones, se toma en consideración la resolución número 00827-1996 del Tribunal de Familia de San José, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual, se interpuso un Incidente de Rebajo o Exoneración de Pensión Alimentaria mismo que fue rechazado por el siguiente motivo: (Nexus Poder Judicial , 1996).

“(...) II- En lo que ha sido objeto del recurso de alzada, la resolución impugnada, acogió el incidente de rebajo de la cuota de alimentos, fijando un nuevo monto de cincuenta y cinco mil colones a favor de Alba Brenes y Sylvia Paniagua. Considera el Tribunal que en los procedimientos no existen vicios ni incongruencias que ameriten anular la sentencia: el juzgador de primera instancia rechazó el incidente de exclusión de beneficiaria y resolvió con lugar el fondo del rebajo de la cuota

alimentaria. En los autos, quedó demostrado que la beneficiaria mayor de edad se encuentra estudiando para una profesión u oficio, con buen rendimiento académico y, el hecho de que ella se encuentre en estado de embarazo, y que se la haya visto ocasionalmente en lugares públicos, en compañía de otros jóvenes ingiriendo licor, tales situaciones no son una mala conducta o conducta disoluta que amerite la sanción de exonerarla del beneficio, pues la norma lo que indica es que los alimentarios tienen derecho al beneficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen los veinticinco años (inciso 6 del artículo 173 del Código de Familia).-

III- A la vez, el numeral siguiente, permite que la prestación alimentaria pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe; en este punto, en los autos no se ha demostrado que el recurrente ha desmejorado en su situación económica, o bien, que las beneficiarias hayan tenido un cambio sustancial que hagan innecesaria la pensión alimenticia. El recurrente, aun cuando pretendió demostrar que no transportaba combustible, lo cierto es que su testigo Malaquías Brenes Rodríguez a folio 39 vuelto y 40 frente es conteste en cuanto a que el incidentista es cliente suyo, de su taller, y le consta que tiene un tanque y su hermano el cabezal y que los ha oído comentar que se reparten las ganancias, el sesenta por ciento para el segundo, y el cuarenta por ciento para el primero. Así las cosas, entonces, procede revocar la resolución recurrida y en su lugar se rechaza el incidente de rebajo de pensión alimenticia, confirmándose la misma en lo demás”. (Nexus Poder Judicial , 1996).

Como bien se mencionó anteriormente, esta jurisprudencia aportada, hace mención al rechazo de este tipo de incidentes que, si bien es cierto, se pueden presentar en cualquier momento, comúnmente son rechazados por los juzgadores por diversas situaciones.

En la Ley de Pensiones Alimentarias, en el Capítulo Tercero, de los procesos de Aumento, Rebajo y Exoneración; en efecto se hace mención en cuanto a este tema, sin embargo, a lo que se refiere, es en cuanto al procedimiento a seguir o bien, en cuanto a las características de esos procesos, los cuales se citan del artículo 58 al artículo 64 de ese cuerpo normativo.

Dentro de ese grupo de artículos antes citados, cabe resaltar el artículo 61 de ese mismo cuerpo normativo, el cual, en su contenido, se indica sobre de los acuerdos homologatorios o la homologación de convenios, dicho artículo expresa lo siguiente:

“Artículo 61.- Homologación de convenios

El juez homologará obligatoriamente los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta ley, cuando ambas partes lo hayan solicitado y no se perjudique el interés de los menores. Caso contrario, se dará audiencia a la otra parte, por el plazo de tres días; a su vencimiento, el juez resolverá lo que corresponda”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

¿Cuál es el fin de citar ese artículo? El fin principal de citar ese artículo, es en el que, llegar a un acuerdo extrajudicial, no siempre significa que eso se va a consignar y homologar por el juez; este lo valorará y resolverá conforme considere conveniente, buscando siempre satisfacer el interés de ambas partes, que no haya indefensión en caso de haber menores, y llegar a un punto medio entre el posible beneficiario y el obligado alimentario.

3.6.1. Mala fe en los procesos de aumento y rebajo de la pensión alimentaria

La mala fe, tema central de la presente investigación, se ve representada en este tipo de procesos gracias al vacío que se encuentra en la normativa.

Trayendo a colación nuevamente el artículo 174 del Código de Familia, este indica lo siguiente: “Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

¿Por qué se dice líneas atrás que existe un vacío legal en la normativa? Esto es debido a que, en la literalidad del artículo supra citado, no se indica un plazo en el cual, se pueda ejercer ese derecho o bien, presentar ese tipo de procesos de rebajo o aumento del deber alimentario.

Al no haber un plazo o un periodo para presentar ese tipo de procesos, lo que pasa es que la parte promovente de este, al recibir un rechazo en cuanto a la interposición de ese tipo de asuntos, simplemente toma nuevamente el escrito, lo “ajusta” y lo vuelve a presentar en el mejor de los casos, ante el despacho en el que previamente ha sido rechazado.

De la mano con el párrafo anterior, la parte que promueve el proceso, no siempre presente nuevamente el proceso ante el mismo despacho que lo acaba de rechazar, sino que esa parte lo que hace es buscar un despacho diferente para “probar suerte” y esperar a que acepten el proceso que está presentando, sin embargo, corre el riesgo de que el despacho se declare incompetente por territorio y sea remitido al despacho más cercano correspondiente de su localidad.

La mala fe a todas luces se ve reflejada en este tipo de trámites con lo anterior mencionado. La parte promovente, al ver que su proceso fue rechazado, no acepta lo

resuelto por el juzgador y lo que hace es simplemente volver a presentar el documento del incidente de aumento o rebajo al despacho y probar suerte nuevamente.

El motivo central de este proyecto de tesis se centra básicamente en determinar las consecuencias al violentar el principio de la buena fe en este tipo de procesos mencionados en el presente título. Una forma de violentar dicho principio, es tal y como se mencionó en el párrafo anterior, al no tener una limitante de tiempo y espacio, el interesado puede promover a su gusto cuantas veces así lo desee ese tipo de procesos, causando no solo un gasto inminente en defensor para la parte demandada o incidentada, ya que, ese defensor puede ser privado o público, y además, aumentar el gasto para el Estado y ocasionando así el aumento en la mora procesal que ya de por sí poseen los juzgados de este país.

3.7. INCIDENTE DE EXCLUSION DE BENEFICIARIO

Este proceso o este incidente de exclusión de beneficiario, encuentra su sustento legal en el Código de Familia, específicamente en el artículo 173, el cual en su contenido se refiere a las excepciones de la obligación de proporcionar alimentos, dicho artículo manifiesta en su contenido lo siguiente:

“Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico.
6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a

lo que se disponga”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Como bien se indica en el título de este acápite, el este proceso se presenta mediante incidente procesal y su trámite se realiza de conformidad con el Código Procesal Civil en un legajo aparte del proceso principal.

Ese artículo 173 del Código de Rito, presenta 7 incisos de la misma importancia cada uno de ellos; de esos incisos únicamente se hará mención, ya que, el artículo es sumamente claro en cuanto a las eximentes o excepciones del deber alimentario.

Tomando en consideración el inciso 1, se hace alusión a la imposibilidad del obligado alimentario a poder hacer frente al pago del deber alimentario sin desatender primeramente sus necesidades básicas; el inciso 2, muy pocas veces utilizado, hace referencia a que cuando el beneficiario alimentario no necesite del aporte del obligado, se exime del pago del mismo; el inciso 3, hace mención a los daños tanto físicos como morales producidos por el beneficiario al obligado, con la salvedad de que se realicen entre padres e hijos; el inciso 4, hace alusión al abandono realizado por el cónyuge o si se comprueba que el mismo cometió adulterio. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Tema importante y que generalmente se ve expuesto en mucha controversia es el inciso 5, este expresa sobre la posibilidad de presentar la excepción del deber alimentario cuando el alimentario haya alcanzado la mayoría de edad, pero con la salvedad de que, si está estudiando, tiene buen rendimiento y carga académica suficiente, puede continuar con el beneficio alimentario hasta los 25 años de edad. La jurisprudencia en este caso, no posee un criterio unánime en cuanto a qué es carga académica razonable, ya que, es un elemento muy subjetivo de acuerdo a las capacidades y posibilidades del beneficiario alimentario, sin embargo, es un tema que generalmente genera mucha controversia sobre si en realidad cuenta con la suficiente carga académica o no el beneficiario. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Por su parte el inciso 6, que al igual que el inciso anterior comúnmente controvertido, habla sobre la excepción de la obligación alimentaria entre ex cónyuges cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o se declare unión de hecho; y por último el inciso 7, el cual únicamente manifiesta que cual el demandante haya incumplido con los deberes alimentarios con el demandado si ese debió legalmente cumplir la obligación.

3.8. AUTORIZACION PARA BUSCAR TRABAJO

Resulta necesario hacer énfasis en este punto, ya que, no solo las partes pueden litigar de mala fe en los procesos título del presente proyecto, sino que también, se ven inmersos los litigios de mala fe en procesos conexos como el presente.

La mala fe no solo rige a la parte actora o demandada; incidentista o incidentado; no solo rige para una de las partes, sino que, están inmersas ambas partes a este tipo de litigio y verse afectados por el mismo; de esta forma, una solicitud infundada de autorización para buscar trabajo acarrearía gastos para la parte contraria en cuanto a realizar los estudios, buscar asistencia letrada, traslado y demás gastos que puede ocasionar cualquier tipo de procesos de esta índole.

Ahora bien, tomando en consideración otra perspectiva, la parte contraria a la que solicita dicha autorización, eventualmente podría actuar de mala fe, aún y conociendo la necesidad que posee la parte contraria y que posiblemente logre conseguir empleo en el lapso de tiempo que otorga tal autorización, que haga lo posible para negar la misma ya sea por temas personales o sociales como eventualmente podría ser; lo que le correspondería al juzgador a determinar el litigio de ambas partes y confrontar las pruebas aportadas al proceso para brindar o no la autorización, y no solo eso, sino también, tomar en consideración todo lo presentado al proceso para concluir

en si alguna de las partes es merecedora de la condena en costas por su forma de litigar en el proceso.

Este tipo de autorización se solicita al jugado en el que se está tramitando el proceso de la pensión alimentaria, tiene su sustento en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ese artículo indica lo siguiente:

“Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, por término igual”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

Es importante tomar en consideración que, para este tipo de solicitudes, se debe presentar un conjunto de prueba y una relación sucinta de hechos en la que sustente y demuestre que la persona en este momento está sin trabajo y sin recursos económicos para hacerle frente a la obligación alimentaria.

Utilizando la lógica, ese tipo de solicitudes resultan más beneficiosas que decretar el apremio corporal en contra del obligado alimentario y llevarlo a prisión en una eventual captura.

En efecto es más beneficioso como se indicó anteriormente, solicitar al juzgador que, por el periodo de un mes, le dé al obligado, la oportunidad para buscar trabajo, incluso, pudiendo ser prorrogada por un mes más en caso de no haberlo logrado.

3.9. PAGO EN TRACTOS

Punto a recalcar en el presente proyecto, es el pago en tractos, esto porque, es una forma del sistema de que, el obligado alimentario salde sus cuotas alimentarias vencidas sin necesidad de ir a la cárcel, pero esto presume o no, una situación de buena fe, ya que, en efecto y como será expuesto a continuación, hay una forma de presentar este tipo de procesos, con su debida solicitud y las pruebas posibles a presentar.

De la mano con lo anterior, es necesario hacer hincapié en este asunto por cuanto en este tipo de procesos también se podrían presentar litigios de mala fe, por cualquiera de las partes implicadas en el trámite del proceso; se podría decir que la parte solicitante en el peor de los casos, presenta la solicitud por ejemplo, por no querer

simplemente pagar el monto en el tiempo debido o quizás por alguna rencilla personal, al igual que como podría presentarlo porque en realidad no cuenta con los medios suficientes para hacerle frente a dicho pago y necesita segmentarlo en varios tractos.

Desde otra perspectiva, la otra parte, o bien, la parte contraria a la hora en que se pone en conocimiento de dicho incidente, se puede referir al mismo brindando una respuesta positiva o negativa al mismo, sin embargo, dependerá del juzgador determinar si tal solicitud es procedente con el estudio del caso en concreto y con la fehacencia de las pruebas presentadas al mismo. De igual forma, será meramente a criterio de él, determinar si alguna de las partes está incurriendo en un litigio de mala fe, y eventualmente, condenar por tal acción al pago de costas procesales y personales en del proceso.

Al igual que el anterior proceso citado, este proceso o solicitud de pago en tractos, encuentra su sustento legal en la Ley de Pensiones Alimentarias, específicamente en el artículo 32, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 32.- Pago en tractos

El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial. La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar

en tractos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica , 1953).

Siendo esa una de las posibilidades que posee el obligado alimentario en caso que no posea los medios económicos suficientes para solventar el pago del deber alimentario.

La solicitud de pago en tractos se presenta ante el despacho y autoridad competente con una clara relación de hechos y aportando las pruebas pertinentes; es importante tomar en consideración que en el escrito que se presenta ante esa autoridad competente, se debe indicar el plazo por el cual se pretende pagar el monto debido y el monto de las cuotas, ya sea por semana, quincena o mensual.

Es importante también recalcar que, una vez aprobada la solicitud de pago en tractos, no significa que detiene el pago del deber alimentario mensual.

Se pagan los montos debidos anteriormente, sin embargo, las cuotas alimentarias de los meses presentes o posteriores siempre se deben cancelar tal cual se pactó desde el inicio de la obligación alimentaria. Amén de lo anterior, en un mes

podría cancelar el obligado alimentario la cuota ordinaria de pensión más la cuota o el tracto aprobado por el juez en la solicitud de pago en tractos.

En este supuesto, el juzgador no podría decretar orden de apremio en contra del obligado alimentario si está al día con el pago de las cuotas del pago en tractos, sin embargo, si podría decretar la orden de captura por las mensualidades del deber alimentario ordinario en caso de no pago; de igual forma, si no cancela uno de los tractos previamente aprobados, también se puede solicitar dicha orden en contra del obligado alimentario.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES EN DERECHO

Con respecto a este apartado, se realizaron varias entrevistas a profesionales en derechos, específicamente a juzgadores del tema de pensiones alimentarias de diferentes partes del país; las entrevistas consistieron entre 9 y 10 preguntas, las cuales fueron en efecto enfocadas a conocer desde el punto de vista y la expertís de los juzgadores lo referente a los objetivos base de esta investigación. Los resultados fueron los siguientes:

4.1.1. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Master Ana Cecilia Brenes López Jueza de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José

1. Con respecto a la primera pregunta: “¿Qué es la buena fe?”

La Master define este principio de la siguiente forma: “La buena fe es un principio que le permite a las partes litigar y que hace presumir al juez que lo está haciendo en defensa de sus derechos e intereses”.

Si se toma en consideración las definiciones expuestas en el primer capítulo del presente trabajo, se puede corroborar en acercamiento entre definiciones e interpretaciones en cuanto a ese principio, ya que, con palabras más o palabras menos, la juzgadora realiza su respuesta muy apegada a las definiciones aquí expuestas en torno a dicho principio.

2. Con respecto a la segunda pregunta: “**¿Cómo se demuestra la mala fe?**”

La Master en cuanto a la presente pregunta responde lo siguiente: “¿Cuándo vemos mala fe? Cuando presentan gestiones improcedentes, cuando realizan prácticas dilatorias, buscando siempre qué hacer para atrasar el proceso, piden cosas que no son propias del proceso; muchas veces por desconocimiento, pero otras también por esa mala fe, o en los procesos de pensiones tiene que ver mucho con el tema de querer ocultar la verdad, entonces ahí también se dice que hay mala fe”.

Con la experiencia adquirida por parte de la Master, estos temas pueden ser claramente recurrentes e incluso, posiblemente más fáciles de comprobarlos o lograr determinar cuándo se está frente a un litigio de mala fe.

3. Con respecto a la tercera pregunta: **“Cuando se logra identificar que existió mala fe entre las partes, ¿Cuál es la consecuencia jurídica que aplica?”**

En cuanto a la presente pregunta, se toma en consideración extractos de lo que respondió la Master, indicando que: “Hay dos: Una expresamente lo establece el Código Procesal Civil, artículo doscientos veintitrés de ese código (...) También el artículo veintisiete de la Ley de Pensiones Alimentarias (...)”

Con respecto a lo anterior manifestado por la juzgadora, se puede corroborar en efecto los medios por los cuales se puede hacer valer como consecuencia de un litigio de mala fe, aquellas cargas o posibles sanciones a las que se ven inmersas las personas por este tipo de actos.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: **“¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso? “**

Responde la juzgadora que: “Si, varias veces se ha hecho la condenatoria en costas”.

Haciendo de igual forma mención en la continuidad de la respuesta en que no se debe confundir el principio de gratuidad que es para el libre acceso a la justicia al pago de costas procesales y personales, que el principio de gratuidad antes citado no tiene alcance para librar a la parte vencida del pago de costas.

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Qué opina de la condenatoria en costas?**”

La señora juzgadora expresa en este punto lo siguiente: “A mí me parece que es importante en esta materia, hacer la condenatoria en costas, porque eso le da también hasta más seriedad al proceso, eso le da un mensaje a las partes de que no puede venir cualquier persona a demandar y a poner lo que quiera en un papel (...)”

Como complemento de la respuesta anterior, si bien se puede condenar en costas a la parte vencida, también considera la juzgadora que es necesario para brindar una mayor seriedad al proceso y para que se exteriorice a las personas que un mensaje en cuanto a los litigios sin sentido o de mala fe.

6. Con respecto a la sexta pregunta: “**¿Qué tan común es la condenatoria en costas?**”

Una de las preguntas más importantes en la entrevista realizada y la señora juzgadora la responde de la siguiente forma: “Depende de los criterios que tengan los jueces, la mayoría de jueces en este tipo de materias resuelven sin condenatoria en costas porque lo confunden con el principio de gratuidad (...)”

En la práctica del derecho tanto los litigantes como los juzgadores confunden el principio de gratuidad en que todo el proceso desde su inicio hasta su finalización es gratuito, incluidas las costas procesales y personales y no es así, tal y como se ha expuesto en la presente investigación, son rubros totalmente diferentes en donde no se aplica tal principio en esos acápite.

7. Con respecto a la séptima pregunta: “**¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?**”

Responde la juzgadora en este punto lo siguiente: “No, me parece más bien que la modificación que habría que hacer es la capacitación de los operadores del derecho, para que entiendan la diferencia entre una y otra figura jurídica”.

Esta respuesta viene a confirmar el poco conocimiento por parte de los juzgadores de derecho, mismos que deben resolver conforme a lo legal y sana crítica racional, si no se tiene un pleno conocimiento de la legislación y de los principios o forma en la que se aplican estos en la materia, hay un claro déficit en las resoluciones que se emiten de parte de los mismos.

8. Con respecto a la octava pregunta: **“En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?”**

Con respecto a esta interrogante responde la señora juzgadora de la siguiente forma: “No, no tiene que ver en tema del fondo del asunto (...)”

Claramente un valor objetivo en cuanto al trámite procesal del caso que se lleve a cabo, en el que, pese a demostrarse la mala fe en el litigio de una de las partes o ambas partes, la juzgadora no debe perder esa imparcialidad que debería de ser característica primordial en todos los juzgadores.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?**”

La señora juzgadora manifiesta en su respuesta a la interrogante lo siguiente: “Una prevención al inicio del proceso, advertirles a las partes lo que establece el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para que desde un principio sepan y estén advertidos de que en caso que oculten o distraigan bienes, podrían enfrentarse a una sanción económica (...)”

Tal y como se ha citado anteriormente, la expertís profesional de la Master, permite mostrar un más claro parámetro para responder sobre este tema, recomienda la juzgadora la necesidad de intimar o bien, realizar una prevención al inicio del proceso y advertir a las partes sobre las consecuencias de litigar de mala fe.

10. Con respecto a la décima pregunta: “**¿Considera usted que las tablas que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?**”

Como última respuesta, la jugadora manifiesta en este acápite lo siguiente: “No, porque cada país es soberano en cuanto a sus leyes, en cuanto a la forma de fijar la

cuota alimentaria, y a mí me parece que establecer este tipo de tablas podrían ser perjudiciales para las partes (...)"

Considera la juzgadora que no es bueno fijar un monto basado en estándares; considera que es mejor determinar cada caso en concreto, las pruebas y las posibilidades de las partes para determinar así el monto fijado por concepto de la obligación alimentaria, no generalizar los montos, sino más bien analizar a fondo cada proceso y determinar cada monto de forma específica.

4.1.2. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Licenciada Natalia Fallas Granados Jueza de Pensiones del Juzgado de Filadelfia – Guanacaste

1. Con respecto a la primera pregunta: “¿Qué es la buena fe?”

Manifiesta la licenciada con respecto a la interrogante lo siguiente: “La buena fe es una presunción que va acorde a las actuaciones de las partes, con el fin de dirigir el proceso hasta llegar a una sentencia”.

Nótese que lo indicado por la juzgadora tiene el mismo sentido y el mismo norte con el que la anterior juzgadora se manifestó al respecto; además, complementa lo indicado en los primeros capítulos de la investigación en cuanto a las vertientes del derecho comparado en cuanto al tema sobre la buena fe.

2. Con respecto a la segunda pregunta: “**¿Cómo se demuestra la mala fe?**”

En este caso, manifiesta la juzgadora entre otras cosas, que “La mala fe es demostrable con las pruebas traídas al proceso (...)”. Es importante este extracto de la respuesta de la juzgadora, ya que, en efecto, una de las formas más viables para determinar ese comportamiento, son las pruebas que se presenten al proceso, de ahí, es la primera intermediación que tiene el juzgador para poder determinar la mala fe del litigante o la parte actora del proceso.

3. Con respecto a la tercera pregunta: “**Cuando se logra identificar que existió mala fe entre las partes, ¿Cuál es la consecuencia jurídica que aplica?**”

Al igual que la entrevista anterior, esta juzgadora con respecto a este tema manifiesta que “Cuando se logra identificar la mala fe, como consecuencia dentro del ordenamiento jurídico existe la condena en costas”.

Es importante destacar que ambas juzgadoras están prácticamente a los extremos del país, sin embargo, ambas contestaron conforme a un criterio similar en cuanto a la condena en costas por el litigio de mala fe.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: “**¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?**”

En cuanto a esta interrogante, la juzgadora indica que “Si, he aplicado la sanción del pago de costas a la parte vencida”.

A pesar de no ser tan común la condena en costas en esta materia, se ha demostrado con las entrevistas realizadas, que las juzgadoras entrevistadas, ambas han realizado la condena en costas a la parte vencida.

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Qué opina de la condenatoria en costas?**”

Un punto a destacar de suma importancia en cuando a lo manifestado por la juzgadora es en lo que indica que “La condenatoria en costas es la consecuencia de brindar certeza jurídica (..)”.

Cabe resaltar que la juzgadora no hace alusión en cuanto al litigio de mala fe, sino que, eventualmente en consecuencia para la parte vencida de que se llegue a la certeza jurídica en el proceso en curso, se podría condenar en costas a dicha parte.

6. Con respecto a la sexta pregunta: “**¿Qué tan común es la condenatoria en costas?**”

En cuanto a este tema, manifiesta la juzgadora entre otras cosas que “(...) En materia de Pensiones Alimentarias al ser un proceso que prevalece la informalidad, no es tan común que se aplique”.

La juzgadora centra su respuesta en dos puntos importantes, siendo el primero de ellos que en materia de pensiones alimentarias prevalece la informalidad, y como segundo punto en desarrollo indica que no es tan común que se aplique la condenatoria en costas en este tipo de procesos.

7. Con respecto a la séptima pregunta: **“¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?”**

Agrega la juzgadora ante la presente pregunta entre otras cosas que “(...) decir tajante si la parte resulta vencida deberá pagar las costas (...)”.

Al igual que en preguntas anteriores, resulta curioso la comparación de criterios entre juzgadoras aún y cuando hay cientos de kilómetros que las separa; en este caso, la presente entrevistada manifiesta que debe ser expresa la advertencia a las partes en caso del litigio de mala fe y sus consecuencias por ese tipo de actuar.

8. Con respecto a la octava pregunta: **“En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?”**

Una de las interrogantes que generó más controversia ya que, ante un evidente actuar de mala fe de alguno de los litigantes, especialmente la parte actora del proceso, ¿Debería afectar el transcurso y resolución del mismo?

La juzgadora manifiesta entre otras cosas que “Si la mala fe es procesal, evidentemente implicaría que la forma de resolver el fondo no le beneficie (...)”.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?**”

Ante este acápite, la señora juzgadora manifiesta que “Me parece que básicamente no existe un mecanismo para evitar la mala fe, pues esto es una presunción (...)”

Una perspectiva importante en cuanto a la complejidad del asunto sobre el tema de la mala fe de los litigantes, ya que, primeramente, la determinación de que en efecto se está ante ese supuesto corresponde meramente a los juzgadores, y a partir de ese momento, presumir que los actos propios o posteriores serán realizados de esa misma forma.

10. Con respecto a la décima pregunta: “**¿Considera usted que las tablas que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?**”

Al igual que la anterior juzgadora, ambas no consideran necesario basarse en tablas para fijar los montos de la obligación alimentaria.

Lo que manifiesta la presente entrevistada es de suma importancia, ya que, lo que busca es inicialmente un mayor respeto al ordenamiento jurídico propio, para que, a partir de ahí, se empiece un cambio de mentalidad hacia este tipo de procesos; la juzgadora indica que “No necesariamente, pero con que esta figura se respete tal cual expresamente lo indica el ordenamiento jurídico costarricense y quienes administran justicia lo apliquen, ya se empezaría con un cambio de paradigma (...)”.

4.1.3. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Master Hannia Mora Sánchez Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José

1. Con respecto a la primera pregunta: “**¿Qué es la buena fe?**”

En este caso, la juzgadora define este principio como: “Es un principio procesal que se refiere a la forma de litigar de las partes, que se presume debe ser con respeto y lealtad (...)”.

Tal y como lo define esta juzgadora, en efecto es un principio procesal que debería estar intrínseco a la hora de litigar por las partes, en la cual, se presume que, al interponer un proceso, las partes o bien, la parte interesada está actuando de buena fe.

2. Con respecto a la segunda pregunta: “**¿Cómo se demuestra la mala fe?**”

En este caso, la juzgadora tiene una perspectiva diferente a las anteriores juzgadoras; en este caso, indica la misma lo siguiente: “Se demuestra con las mismas gestiones de la parte contraria”.

Se deja todo el peso a la hora de determinar o demostrar la mala fe con la que se está litigando a la parte contraria, para que con la prueba de descargo pueda hacer entrar en razón al juzgador en la verdadera intensidad del litigio en curso.

3. Con respecto a la tercera pregunta: **“Cuando se logra identificar que existió mala fe entre las partes, ¿Cuál es la consecuencia jurídica que aplica?”**

Responde la juzgadora lo siguiente: “Se puede decir que existen dos consecuencias; la primera contenida den el artículo 223 del Código Procesal Civil (...) y la segunda, la contenida en el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias (...)”

Se debe tomar en cuenta que ya estos dos tipos de sanciones habían sido citados por la primera juzgadora, en el aspecto civil con respecto a las costas, y en la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto al ocultamiento de bienes.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: **“¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?”**

Responde la juzgadora que: “Solo en una ocasión, en donde la mala fe fue del demandado fue muy evidente, la cual además fue ampliada por el superior en grado”.

Véase que las tres juzgadoras entrevistadas hasta el momento, han aplicado la normativa y los parámetros legales para sancionar y condenar en costas a quien litiga de mala fe.

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Qué opina de la condenatoria en costas?**”

Desde la perspectiva de la juzgadora, esta interrogante la contesta de la siguiente forma: “Es una figura que, por costumbre, en materia de Pensiones se utiliza de manera ocasional; sin embargo, a mi parecer debería eliminarse (...)”.

Totalmente en discrepancia con las demás juzgadoras, la entrevistada en esta sección considera que debería de eliminarse la condenatoria en costas porque hay ocasiones en las que es muy evidente la mala fe de los litigantes.

6. Con respecto a la sexta pregunta: **“¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?”**

Recalca la juzgadora en esta respuesta que no considera necesario el pago o la condenatoria en costas en este tipo de procesos, ella indica que: “Como lo indiqué, si debería modificarse la práctica de no condenar en costas o aplicar la sanción del 27 LPA”.

7. Con respecto a la séptima pregunta: **“En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?”**

Responde la juzgadora que: “No, el juzgadora o juzgadora debe de fallar de acuerdo con el análisis de los hechos de manera objetiva e imparcial”.

Se logra determinar en efecto la objetividad con la que se debe juzgar a las partes intervinientes del proceso, tomando en consideración las pruebas presentadas y en efecto, todos los elementos que componen el caso en concreto.

8. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?**”

Entre otras cosas, manifiesta la juzgadora algo muy parecido a lo citado en las anteriores entrevistas, en este caso, indica que: “(...) sería importante que en el auto de traslado se hiciera una prevención a las partes en cuanto a la forma en que deben de litigar y las consecuencias en caso contrario”.

Como bien se mencionó, un criterio unánime de las entrevistas con respecto a este punto, y la necesidad de hacer ver a las partes las consecuencias con respecto al litigio de mala fe de las mismas.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Considera usted que las tablas que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?**”

De la misma forma que en la anterior pregunta, las juzgadoras entrevistadas tienen un mismo criterio en cuanto a las formas de medición de otros países para la materia de pensión alimentaria.

En este caso, la juzgadora entrevistada en este acápite indica que: “No, yo no estoy de acuerdo con dichas tablas. Me parece que en materia alimentaria debe analizarse cada caso en concreto”.

4.1.4. Análisis de resultado de la entrevista realizada a Licenciado José Aníbal Abarca Gutiérrez Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José

1. Con respecto a la primera pregunta: “¿Qué es la buena fe?”

En este caso, el juzgador responde de la siguiente forma: “(...) Es actuar bajo principios éticos y morales, apegados a la verdad, sin realizar gestiones que tiendan a dilatar de manera innecesaria el proceso (...)”.

Nótese que la perspectiva ante ese principio de buena fe, siempre ha sido el mismo tanto en legislación nacional como internacional, además de las entrevistas realizadas, que en todas se ha visto un parámetro similar en cuanto a esa pregunta.

2. Con respecto a la segunda pregunta: “**¿Cómo se demuestra la mala fe?**”

Entre otras cosas, el juzgador contesta lo siguiente: “Mediante las actuaciones de las partes (...)” muy similar a lo indicado por la anterior entrevistada; son las partes mismas las que deben demostrar al juzgador todo aquel accionar con respecto a la mala fe y las practicas dilatorias en el proceso.

3. Con respecto a la tercera pregunta: “**Cuando se logra identificar que existió mala fe entre las partes, ¿Cuál es la consecuencia jurídica que aplica?**”

Simple y contundente, el juzgador manifiesta que: “La consecuencia jurídica, sería la sanción en costas”

4. Con respecto a la cuarta pregunta: “**¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?**”

El juzgador manifiesta que: “No”

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Qué opina de la condenatoria en costas?**”

Ante esa interrogante, manifiesta el juzgador entre otras cosas lo siguiente: “Es un remedio procesal que de alguna forma obliga a las partes a que sus actuaciones dentro del proceso se hagan bajo principios éticos y morales (...)”

Nótese que el juzgador entrevistado cita como “remedio procesal” la condena en costas a las partes, lo cual, en efecto obliga a las partes a litigar de buena fe y presentar los procesos conforme a derecho corresponda.

6. Con respecto a la sexta pregunta: “**¿Qué tan común es la condenatoria en costas?**”

Indica el juzgador que: “En mi experiencia, nunca he condenado en costas en un proceso alimentario (...)”

Similar a lo indicado por la anterior entrevistada, ya que, comúnmente no se condena en costas en este tipo de procesos, por inexperiencia o bien, porque el juzgador a cargo, no lo considera necesario.

7. Con respecto a la séptima pregunta: **“¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?”**

Dentro de su respuesta y entre otras cosas, el juzgador indica que: “Pienso que, a pesar de la gratuidad como principio de la materia, muchas veces se hace necesaria esta condena (...)”

Además de lo anterior, el juzgador hace mención a la necesidad de no únicamente condenar en costas cuando la parte litigante de mala fe es vencida totalmente, sino que también, condenar cuando es vencida parcialmente.

8. Con respecto a la octava pregunta: **“En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?”**

El juzgador tomando en consideración aspectos importantes como la prueba tanto de cargo como de descargo, manifiesta lo siguiente: “Claro que sí, ya que si del análisis de la prueba, se determina por ejemplo abuso del derecho o actuaciones irregulares de alguna de las partes, eso debe tener un peso importante al momento de resolver ese asunto”.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?**”

Ante el cuestionamiento, manifiesta el juzgador: “(...) va a depender del caso concreto, quizás si atrasan el proceso debido a constantes incapacidades, remitir a medicina legal (...)”

Véase que claramente no todos los procesos a los cuales se ven inmersas las partes van a ser iguales, y va a depender cada uno de ellos según lo que esté sucediendo en el transcurso mismo del proceso.

10. Con respecto a la décima pregunta: “**¿Desde su experiencia que herramientas se aplicarían para evitar que esto suceda?**”

Responde el juzgador: “Dirigir el proceso con celeridad para evitar algunas maniobras inadecuadas de las partes, que tiendan a buscar atrasos innecesarios en el proceso (...)”

Una herramienta sumamente útil es la utilización de los principios constitucionales de celeridad y justicia pronta y cumplida, mismos que en efecto, tal y como cita el juzgador, evitará prácticas dilatorias en el trámite del proceso.

11. Con respecto a la décimo primera pregunta: **“¿Considera usted que las tablas que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?”**

Indica en el cuestionamiento el juzgador que: “Una tabla puede ser una guía de mucha utilidad, sin embargo, no puede ser que venga a sustituir el análisis que debe hacer la persona juzgadora (...)”

Similar a las anteriores encuestas, nótese que todos los entrevistados han considerado que cada caso debe ser analizado por separado, tomar los elementos probatorios y determinar el caso en concreto para llegar a la sentencia, no resulta conveniente regir un proceso únicamente por una tabla, sino que es necesaria esa inmediación en el caso.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

En virtud de la realización de la presente investigación, se adquirió una serie de conocimientos valiosos para brindar un criterio claro sobre el tema abordado.

5.1.1. Referente al objetivo general

El objetivo general de la investigación se basa en: **“Determinar en caso de un eventual litigio de mala fe en uno de los procesos, ya sea rebajo, aumento o exoneración de pensión alimentaria, que la que incurra en un litigio de mala fe, asuma los gastos en los que ha hecho incurrir a la otra parte por su propia negligencia al litigar”**.

Es necesario e importante hacer énfasis sobre este objetivo, dado que es la base de la presente investigación, ya que, con los datos recolectados y estudiados, es claramente de suma importancia, hacer de conocimiento tanto de los particulares, abogados y jueces de la república, la posibilidad de que, ante un eventual litigio de mala fe, existe la posibilidad de que el juzgador pueda condenar en costas procesales y personales tal y como fue expuesto en la presente investigación.

Es importante hacer hincapié a la necesidad que existe de capacitaciones para abogados y jueces de la república entorno a este tema, para aprender a separar y determinar que el principio de gratuidad no aplica en cuanto a las costas procesales y personales, sino que, son rubros o acápite totalmente por aparte uno del otro; por un lado, el principio de gratuidad se aplica únicamente con el fin de que las personas tengan un libre acceso a la justicia; por otro lado, no significa que por este principio se excluya al litigante vencido del pago de las costas antes expresadas.

5.1.2. Referente a los objetivos específicos

1. Referente al primer objetivo específico en el que se indica: **“Analizar los motivos por los cuales una persona incurre a los juzgados de pensiones alimentarias con el único fin de litigar de mala fe”**.

Con este objetivo específico se logró determinar según el estudio realizado, la información recolectada y la entrevista realizada que las personas litigan de mala fe, por riñas personales o bien, desconocimiento sobre los alcances que esto podría ocasionar si eventualmente se logra determinar que se está ante un caso de litigio de mala fe, la posibilidad del pago de costas procesales y personales a las cuales se verían inmersos ante una determinación de este tipo.

2. Referente al segundo objetivo específico en el que se indica: **“Registrar cómo se ven afectadas las personas demandadas en un eventual litigio de mala fe en los procesos de aumento, rebajo y exoneración del deber alimentario”**.

Un objetivo de suma importancia en el que, según los datos recolectados en la presente investigación, se llega a la conclusión que ante un eventual litigio de mala fe, la parte demandada debe incurrir en gastos de abogado, o bien, si solicita un abogado público, eventualmente deberá de incurrir en gastos tales como fotocopias, transporte, tiempo laboral, entre otros; y al determinarse como un litigio de mala fe, y ante el desconocimiento de muchos jueces en cuanto a la confusión del principio de gratuidad que lo extienden hasta la “facultad” de eximir al litigante de mala fe del pago de las costas procesales y personales; para ese litigante no hay mayor gasto, sin embargo, para el demandado son gran cantidad de rubros que debe sumar ante en efecto una demanda sin “pies ni cabeza”.

3. Referente al tercer objetivo específico en el que se indica: **“Analizar la posibilidad para que los juzgadores puedan rechazar de plano un litigio de mala fe sin necesidad de dar curso al proceso y realizar el respectivo traslado de la demanda”**.

Con el conocimiento adquirido en esta investigación se logra determinar que ante un eventual litigio de mala fe por alguna de las partes; eso no debe viciar la imparcialidad o la objetividad con la que pueda resolver el juzgador, tal y como lo indicó la señora juzgadora entrevistada.

Se debe conocer el caso en concreto, la relación de hechos y en las audiencias que se realicen, tomar en consideración todos esos elementos para poder llegar al final a una resolución apegada a derecho, tomando en consideración siempre esa imparcialidad característica de los juzgadores, principio al cual se deben apegar siempre que conozcan y le den desarrollo al mismo.

5.1.3. Conclusiones generales

- Al realizar el estudio necesario en esta investigación, se concluye en que efectivamente los abogados y juzgadores no poseen el suficiente conocimiento en cuanto al principio de gratuidad en materia de familia; por lo cual, se confunden a la hora de no condenar a la parte vencida con respecto al pago de costas.

- Los procesos en la vía del derecho de familia son un blanco fácil para interponer litigios de mala fe; no solo por desconocimiento de la materia en general, sino que también por rencillas personales entre las partes en litigio, al no haber un control directo sobre las partes en litigio o el fin propio sobre el cual interponen el proceso, sea cual sea su especie en materia de familia.
- Se concluye en que, la posibilidad de devolución del excedente de dinero pagado ante una eventual rebaja del Ad-quem con respecto al monto de la pensión alimentaria provisional fijada por el A-quo, resulta totalmente improcedente y fuera de toda legislación nacional que se proceda con una devolución del deber alimentario.
- Se logra determinar que existen expresamente dos formas de condenar en costas a los litigantes de mala fe, según lo establece el Código Procesal Civil, en el artículo doscientos veintitrés y la Ley de Pensiones Alimentarias en el artículo veintisiete.
- Se concluye que las condenatorias en costas ante un eventual litigio de mala fe, no son comunes y van a depender de los diferentes criterios que tengan los jueces, en este tipo de materias, ya que, según las entrevistas realizadas, gran parte de ellos resuelven sin condenatoria en costas porque lo confunden con el principio de gratuidad.

- Se concluye, de conformidad con las entrevistas realizadas, que es necesario capacitar a los operadores del derecho, para que entiendan la diferencia entre el principio de gratuidad y la condenatoria de costas tanto procesales como personales, para lograr distinguir la aplicación de una y otra figura jurídica.
- Se concluye en que, a pesar de no ser costas procesales y personales, el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, resulta completamente ligado al tema en exposición en cuanto a un eventual litigio de mala fe u ocultar bienes durante el proceso, el cual, recomienda incluso una de las juezas entrevistadas, que en el traslado de la demanda, se debería hacer mención en el expreso del documentos a los alcances a los cuales podrían verse afectados por ese tipo de acciones tipificadas en el artículo supra citado por un actuar ilegítimo conforme a la literalidad del mismo.

5.2. RECOMENDACIONES

Una vez obtenido un conocimiento más amplio sobre el tema de la buena fe en los procesos de fijación o modificación alimentaria y las consecuencias que corresponden ante su violación, se brindan las siguientes recomendaciones:

- Realizar estudios y capacitaciones dirigidas tanto a los abogados como a los juzgadores, en cuanto a la posibilidad de condenar en costas procesales y personales a la parte vencida, ya que, como bien se indicó a lo largo de la presente tesis, se tiende a confundir el principio de gratuidad con la posibilidad cobrar costas en el proceso.
- Agregar en el documento de traslado de la demanda o del proceso que se esté interponiendo, algún tipo de leyenda, expresando a las partes que, en caso de litigio de mala fe, eventualmente se podrían ver en la obligación del pago de las costas procesales y personales, o bien, en la pena indicada en el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias.
- Capacitar a los jueces para que, cuando se logre determinar indubitablemente al inicio del proceso que se está ante un litigio fundado por la mala fe, rechacen de plano el mismo desde la interposición de la

demanda o el respectivo incidente; además de condenar en costas por presentar un litigio claramente viciados por la mala fe,

5.3. APORTE JURIDICO

Como aporte jurídico, se propone que el artículo 174 del Código de Familia que indica: “Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).

Se reforme de la siguiente forma: “Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe. Este proceso se podrá interponer en un periodo de no menos de tres meses entre sí, salvo excepciones claramente demostrables”.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Centro de información jurídica en línea . (Noviembre de 2009). *Cijul en línea*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/las_costas_en_el_proceso_civil.pdf

A., B. G. (Indeterminado de Diciembre de 1991). *Revista Signos Inuniversitarios - Miscelania II - Nro- 20*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930347-borda-principio_buena_fe.htm

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica . (1953). *Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654*. San José .

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica - Código Procesal Civil . (2016). Código Procesal Civil . En *Código Procesal Civil* .

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia, Ley 5476*. San José.

Carocca, A. (1998). <https://ijj.ucr.ac.cr/>. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/EL-Principio-de-Gratuidad-Procesal-en-El-Derecho-De-Familia-y-su-Proyeccion-Futura.pdf>

Constitución Política Colombia. (1991). *Constitución Política Colombia*.

Espinoza, G. L. (Octubre de 2008). Principios Especiales en el Derecho Procesal de Familia . San José , San José , Costa Rica : Tesis Universidad de Costa Rica .

Guillermo, B. (Indeterminado de Diciembre de 1991). *Revista Signos Universitarios - Miscelania II - Nro- 20*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930347-borda-principio_buena_fe.htm

José, T. d. (22 de Agosto de 2017). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-895244>

Juan, C. (Indeterminado de Indeterminado de 2012). *Repositorio.uca.edu.ar*. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2670/1/buena-fe-aplicacion-derecho-argentino.pdf>

Justicia, S. C. (15 de Abril de 2011). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-647559>

La voz del Derecho. (27 de Julio de 2017). *Diccionario Jurídico - El principio de buena fe* . Obtenido de <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/5280-diccionario-juridico-el-principio-de-buena-fe>

Ministerio de Justicia. (2000). *Código Civil Chile*. Chile .

Nexus Poder Judicial . (15 de Noviembre de 1996). *Nexus del Poder Judicial* .

Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-243693>

Nexus Poder Judicial . (23 de 02 de 2021). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Pedro, I. U. (17 de Febrero de 2017). *Scielo.conicyt.cl*. Obtenido de

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art07.pdf>

Picado, V. C. (Indeterminado). Del abuso procesal y sus modalidades en el nuevo

Código Procesal Civil .

Raimundo, V. (03 de Junio de 2016). *Misabogados.com*. Obtenido de

<https://www.misabogados.com/blog/es/que-es-la-buena-fe>

Sala Constitucional voto 21039-10. (2010). *Nexus.com*.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia . (30 de mayo de 1995). Voto N° 60 . San

José , San José, Costa Rica .

Tribunal de Familia. (12 de Enero de 2011). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-504883>

Umaña, M. X. (2011). *ijj.ucr.ac.cr*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/EL-Principio-de-Gratuidad-Processal-en-El-Derecho-De-Familia-y-su-Proyeccion-Futura.pdf>

Wolterskluwer.es. (Indeterminado de Indeterminado de Indeterminado).
<https://www.wolterskluwer.es/>. Obtenido de
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAM8j2-zUAAAA=WKE#:~:text=La%20buena%20fe%20ha%20sido,entre%20otros%20supuestos%2C%20dicho%20principio

ANEXOS

Sala Constitucional

Resolución N° 05112 - 2011

Fecha de la Resolución: 15 de Abril del 2011**Expediente:** 11-004226-0007-CO**Redactado por:** Ana Virginia Calzada Miranda**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONALIndicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Cambio de criterio

Contenido de Interés:**Temas (descriptorios):** PENSIONES ALIMENTARIAS**Subtemas (restringidores):** FUNDAMENTO.**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

05112-11. PENSIONES ALIMENTARIAS. BENEFICIARIOS NO DEBEN ABRIR EXPEDIENTE NUEVO AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

"(...) XIII.- **SOBRE EL CASO CONCRETO:** Ha quedado claro que el beneficio de la pensión alimentaria que asistía al hijo del petente siendo menor de edad, se mantiene a su favor aún al adquirir la mayoría de edad y hasta los veinticinco años si cumple los requisitos establecidos por ley. También queda claro -para los efectos del caso concreto-, que el beneficiario no tenía que presentar una nueva demanda de alimentos, sino que bastaba que accionara dentro del proceso preexistente y reclamara el reconocimiento de su derecho, ahora como mayor de edad menor de veinticinco años. (...)" VCG08/2020

... Ver menos

Otras Referencias: Sentencia: 11490-10, 15209-09, 3278-10**Contenido de Interés:****Temas (descriptorios):** 013- Carácter vinculante. Erga Omnes**Subtemas (restringidores):** NO APLICA**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del derecho:** 6- LJC EN PROCESO

Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

"(...) VII.- **SOBRE LA POTESTAD DE CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA:** El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece:

"La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma".

Sobre esa premisa la Sala, si en el ejercicio de su jurisdicción y del principio de autocontención constitucional, vislumbra la posibilidad de que con determinada línea jurisprudencial que se hubiese producido a partir de un caso concreto, se pueda generar una dislocación con daño grave en la esfera de derechos de los habitantes de la República, bien de oficio o a instancia de parte, puede abordar nuevamente un tema para evitar que dicha situación se produzca. Es precisamente lo que se pretende en con este caso concreto, pues evidentemente la dislocación que se produce a partir de la línea jurisprudencia transcrita, debe unificarse y definirse claramente cuáles son los alcances de esta sede en relación con la materia de pensiones alimentarias y la extinción de la obligación alimentaria. Evidentemente, el cambio de criterio debe estar debidamente fundamentado, y es lo que a continuación procede. (...)" VCG08/2020

... Ver menos

Texto de la Resolución

EXPEDIENTE N° 11-004226-0007-CO

EXPEDIENTE N° 11-004226-0007-CO

PROCESO: RECURSO HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN N° 2011-005112

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas veintiún minutos del quince de abril de dos mil once.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por [NOMBRE 1], cédula de identidad [Valor 001], contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y diez minutos del siete de abril de dos mil once, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ y manifiesta que en el dos mil cuatro [Nombre 2] presentó demanda de pensión alimentaria en su contra y uno de los beneficiarios es [Nombre 3], proceso que se tramitó en el juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número [Valor 002]-PA. Dice que el cuatro de junio de dos mil cinco la actora y él llegaron a un arreglo conciliatorio en el que se estableció que él continuaría entregando la suma de sesenta mil colones mensuales para cada uno de sus hijos. Indica que al cumplir sus hijos la mayoría de edad, dicha demanda de pensión quedó inactiva, sin embargo, el veinte de diciembre de dos mil diez dicho beneficiario se presentó al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José y manifestó que solicitaba que se le tomara como actor del proceso citado, ahora como mayor de edad, y que se activara el impedimento de salida del país en su contra. Manifiesta que por resolución de las nueve horas cuarenta y siete minutos del veintinueve de diciembre de dos mil diez, la Juez del Juzgado de Pensiones recurrido, le previno al actor presentar las certificaciones de notas y matrículas y reserva la solicitud de apremio corporal par cuando el acto cumpliera con lo prevenido. Dice que el dieciocho de enero pasado el acto nuevamente solicitó al juzgado que se girara orden de captura en su contra. Indica que el veintiuno de enero de este año, el Juzgado decretó orden de apremio corporal en su contra por la suma de setecientos trece mil colones que corresponden a la matrícula del actor, los meses de diciembre, aguinaldo y enero, misma que fue emitida por la juez Rocio León Saborio, orden que supuestamente le fue notificada en la oficina de la abogada que en aquél momento, dos mil cuatro, fue su abogada en el expediente principal, sea la licenciada Suny Sánchez Achio. Manifiesta que el treinta y uno de enero, estando él en el restaurante de su propiedad, al ser las doce medio día y contando con la presencia de varios clientes, se presentaron varios efectivos de la Fuerza Pública de Curridabat, con la orden de apremio en su contra, siendo que él desconocía por completo la existencia del proceso y de la orden de apremio, que debido a la evidente falta de pago, hicieron efectiva y le trasladaron a la Delegación de Curridabat hasta tanto otro de sus hijos logró cancelar el monto consignado en la orden, con total desconocimiento de la situación. Agrega que ese mismo día el acto se presentó al Juzgado recurrido a solicitar nuevamente que se enviara impedimento de salida del país, lo que se ordenó por resolución de las quince horas treinta y cinco minutos de ese día, ordenándose además incluirlo en el índice de obligados alimentarios. Aduce que todo el proceso se ha llevado a cabo en contravención e ignorancia de lo ya reiteradamente analizado por la jurisprudencia, al permitir activar una pensión alimentaria en su contra, cuando se hace completamente necesario que el mayor de edad presente una nueva demanda de pensión alimentaria, y nunca la reactivación de un proceso de un menor de edad, más si se toma en cuenta el bien jurídico mediante esta acción reclamado, cual es la libertad de tránsito, que se ve restringida por el impedimento de salida que generó dicha reactivación, así como la captura ilegítima de la cual fue objeto por desconocer completamente la situación por la que se le estaba apremiando. Invoca el recurrente el voto de este Tribunal Constitucional número 2010-011490 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos de treinta de junio de dos mil diez, el cual, en su consideración IV, cita el considerando V de la sentencia de esta Sala número 2009-15209 de las once horas ocho minutos del veinticinco de setiembre de dos mil nueve, el cual dice que fue ratificado por sentencia número 2010-003278 de las quince horas cincuenta y seis minutos del doce de febrero de dos mil diez, para fundar su reclamo en esta vía. Solicita que se acoja el recurso, y se ordene la libertad inmediata .

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **CALZADA MIRANDA**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO: El recurrente reclama que, en su caso, se dictó orden de apremio y se le impuso impedimento de salida del país, con fundamento en una pensión alimentaria que había sido suspendida por un acuerdo conciliatorio de dos mil cuatro, y que uno de los beneficiarios alimentarios solicitó su reactivación, ahora como mayor de edad. Estima que al beneficiario que otrora era menor de edad y ahora alcanzó la adultez, si bien le asiste el derecho a la pensión alimentaria siempre y cuando se demuestre su necesidad, debe presentar un nuevo proceso, distinto al que existía y por el cual le asistía una pensión siendo menor de edad. Alega además que se produjo una violación al debido proceso en su caso, al notificársele de la reactivación de la pensión alimentaria en su contra en la oficina de la abogada que lo representaba en el dos mil cuatro, profesional con la que ahora no tiene relación alguna, y que ello le produjo un estado de indefensión que compromete sus derechos fundamentales. Para sustentar su alegato, invoca el petente la sentencia 2010-011490 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos de treinta de junio de dos mil diez, el cual, en su consideración IV, la que cita la sentencia número 2009-15209 de las once horas ocho minutos del veinticinco de setiembre de dos mil nueve, ratificada por la sentencia 2010-003278 de las quince horas cincuenta y seis minutos del doce de febrero de dos mil diez.-

II.- SOBRE LA JURISPRUDENCIA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN: El recurrente invoca la sentencia número 2010-011490 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos de treinta de junio de dos mil diez la que cita el voto 2009-15209 de las once horas ocho minutos del veinticinco de setiembre de dos mil nueve la cual indicó:

"IV.- Sobre la extinción de la obligación alimentaria. Definir cuándo una obligación alimentaria se debe tener por extinta, es un asunto de legalidad ordinaria que debe acordarse por el órgano judicial competente luego de la realización de un proceso contradictorio donde se estudie y valore de manera puntual el material probatorio que en cada caso se aporte. Sin embargo, bajo supuestos específicos el momento en que se extingue una obligación alimentaria puede ser de trascendencia constitucional en lo que a la libertad de tránsito se refiere, por ejemplo cuando de levantar o mantener un impedimento de salida del país se trate. En el caso bajo estudio esta definición es importante, por cuanto en el cuadro fáctico se tiene un posible beneficiario alimentario a quien se previno mostrar su interés en mantener o no la obligación alimentaria, toda vez que se trata de una persona que se encuentra en el rango etéreo de entre los 18 y los 25 años de edad, por lo que podría llegar a beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 173.5 del Código de Familia. Sobre esa situación en particular, la jurisprudencia ordinaria y la jurisprudencia constitucional han reconocido que la adquisición de la mayoría de edad se entiende como una preclusión de la obligación alimentaria original -de la que se disfruta siendo menor de edad-, por lo que debe tramitarse una nueva acción alimentaria si la persona que cumple los dieciocho años de edad considera mantener su condición de beneficiario alimentario. Así, en sentencia número 2009-15209, de las once horas ocho minutos del 25 de setiembre de 2009 -criterio ratificado por sentencia número 2010-3278, de las quince horas cincuenta y seis minutos del 12 de febrero de 2010-, señaló la Sala que:

"V.- Sobre el deber alimentario para con los hijos mayores de edad y su tramitación procesal. El inciso 5) del artículo 173 del Código de Familia, señala que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos se mantiene aún y cuando estos adquieran la mayoría de edad, únicamente en la medida que los beneficiarios alimentarios no hayan terminado los estudios necesarios para adquirir una profesión u oficio, no sobrepasen los veinticinco años de edad, y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable, aspectos todos que deben probarse al interponer la demanda y que necesariamente deben ser valorados dentro de la jurisdicción especializada. Para ello, el sistema procesal está dispuesto en forma tal, que al cumplir la mayoría de edad el acreedor alimentario que se considere mantiene su derecho a recibir alimentos, debe interponer la acción correspondiente ante el juzgado especializado de la materia, de forma tal que sea en dicha sede que se acredite si el interesado mantiene ese derecho y el obligado continúa con el deber de otorgar los alimentos, los cuales necesariamente deberán ser apreciados y definidos de acuerdo a las particulares necesidades de la persona que ha adquirido la mayoría de edad. Esto es así por cuanto al adquirir la mayoría de edad, se adquiere una serie de necesidades distintas a las previamente establecidas para el beneficiario alimentario mientras fue menor de edad, situación que en la práctica implica la preclusión del primer beneficio reconocido, para en su lugar y a través de una nueva acción judicial, determinar el nuevo beneficio que en derecho corresponda. De tal manera, si dentro de la primera causa judicial persisten beneficiarios alimentarios, y quien ha adquirido la mayoría de edad interpone una nueva acción, el obligado alimentario deberá actuar lo que corresponda dentro del primer proceso judicial para lograr su adecuación a las nuevas condiciones, pero tal como se ha indicado, ello es un asunto de competencia propia del interesado y que por ser un aspecto de legalidad ordinaria es ajeno al ámbito de competencias de esta jurisdicción." (énfasis añadido)----

.III.- No puede este Tribunal pasar por alto, y sobre el particular, que en relación con el fundamento esgrimido en esta acción de hábeas corpus, deben hacerse aclaraciones definitivas respecto a las sentencias citadas, para que en adelante el criterio de esta sede quede claro para quienes recurren a esta Sala en defensa de sus derechos, y que no incurran en errores de apreciación de la jurisprudencia que pueda o no fundar sus reclamos.

IV.- Ciertamente, las sentencias indicadas fueron dictadas por esta Sala conforme lo señala la parte recurrente. Cronológicamente, en la primera sentencia, sea la número 2009-15209, de las once horas ocho minutos del 25 de setiembre de 2009, se indicó, en lo que interesa, considerandos IV y V:

"IV.- Sobre la tramitación de dos procesos alimentarios y su relación con la libertad personal. De conformidad con lo establecido en el considerando anterior, la Sala ha identificado situaciones donde aún y cuando exista impacto y trascendencia sobre la jurisdicción ordinaria, si es posible la actuación de la jurisdicción constitucional cuando en casos especialísimos se trate de evitar la vulneración de derechos y libertades fundamentales, tales como la libertad personal. Según se reseñó, una de esas situaciones es la falta de fundamentación y la carencia de un juicio de ponderación en la resolución que impone una cuota alimentaria; otra variable donde también resulta pertinente la intervención de la jurisdicción constitucional, es cuando la libertad personal resulte amenazada por la ejecución o tramitación de una dualidad o duplicidad de acciones judiciales -entiéndase con cierta identidad en cuanto a los sujetos procesales y la acción pretendida- ante la cual no existan o resulten insuficientes los remedios procesales de la jurisdicción ordinaria o especializada de que se trate. Es el caso de la tramitación de un proceso alimentario por parte de un acreedor alimentario que ya tiene establecida la cuota correspondiente mediante un proceso judicial previamente desarrollado y resuelto. Sobre el particular, la Sala ha definido que:

"No debió, entonces, la recurrida fijar una pensión provisional a favor de la actora, por cuanto ella ya tenía una fijada, de modo que sólo en sentencia podía, en su caso, aumentarse el monto acordado, siempre que la beneficiaria así lo hubiera solicitado, pues fijar una pensión provisional con base en una demanda de pensión alimenticia -como en este caso- cuando ya existía una fijada por sentencia implica un grave perjuicio para el deudor contra quien, eventualmente, podría dictarse una orden de apremio por un monto claramente ilegítimo. Si existe ya un monto fijado, lo que procede es ejecutar la sentencia respectiva, pero no dar curso a la nueva demanda de pensión alimenticia y fijar una provisional, situación ilegítima que ha mantenido la recurrente (...). En consecuencia, como las órdenes de apremio expedidas en contra del recurrente tienen su fundamento en los montos fijados ilegítimamente como pensión provisional a su cargo, la amenaza a su libertad es ilegítima y el recurso, en cuanto a este aspecto, deviene procedente y así debe declararse, y deberá la autoridad judicial recurrida enderezar los procedimientos en los términos aquí expuestos."

De tal forma, si ya existe una pensión alimentaria fijada a favor de un acreedor o beneficiario alimentario, resulta improcedente

tramitar una nueva demanda alimentaria que ese mismo acreedor interponga contra el mismo deudor, pues lo procedente en esos casos es la continuidad del primer proceso mediante su actualización a las condiciones propias del acreedor alimentario. Por ello mismo, si resulta improcedente la nueva demanda, también resulta inconsecuente fijar otra cuota alimentaria cuando de lo que se trata sería de actualizar la pensión ya definida -ver, en similar sentido, sentencias de esta Sala números 2002-9692, de las quince horas cuatro minutos del nueve de octubre de dos mil dos; 2003-589, de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil tres; y 2003-8604, de las dieciséis horas cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil tres-. Lo anterior implica que la coexistencia de dos procesos con similar orientación, debe ser evitada por los órganos judiciales de la jurisdicción especializada, quienes al percatarse de la existencia de procesos análogos deben resolver de conformidad y evitando violentar los derechos y las libertades fundamentales. Esto significa que de presentarse una situación como la reseñada, la misma debe ser resuelta en el propio ámbito de la jurisdicción especializada, pues por su naturaleza, es a la jurisdicción alimentaria y a la de familia a quienes les compete el conocimiento de estas pretensiones -ver sentencias de esta Sala números 2003-4264 y 2009-6603-. No obstante, según también se ha indicado, si los remedios jurisdiccionales ordinarios resultan inapropiados o incluso insuficientes para salvaguardar la libertad personal, con ello se abre la puerta para que sea la jurisdicción constitucional la llamada a identificar la problemática planteada y ordenar lo que corresponda de conformidad con el denominado Derecho de la Constitución. Así se entiende de la sentencia de esta Sala, número 2007-1476, de las catorce horas cuarenta y seis minutos del seis de febrero de dos mil siete, en la cual se estableció que:

'De la exposición del recurso y del informe rendido por el Juez, se tiene que, en virtud de una resolución jurisdiccional, el recurrente está obligado al pago de una pensión alimentaria, que se tramitó en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, expediente No. 01-700394-0308-PA. El 29 de noviembre del 2006, la actora solicitó un aumento del monto de la pensión, lo que el Juzgado, desconociendo del proceso anterior, tramitó como uno aparte. Al darse cuenta del error, anuló lo actuado y concedió plazo a la actora para que solicite tramitar la gestión como un incidente de aumento y, por otra parte, ordenó notificar al demandado la reactivación del expediente original. Si bien pudo haber un error del Juzgado de Pensiones Alimentarias, se trata de un problema de índole procesal, sin relevancia constitucional. Como el error de tramitación ya fue incluso subsanado y no se acreditó en este expediente que la libertad del recurrente haya sido realmente amenazada, no hay mérito para acoger el recurso de hábeas corpus.'

De la jurisprudencia de cita se entiende que si existe una inadecuación procesal que es debida y oportunamente atendida dentro de la jurisdicción especializada, tal situación carece de relevancia o trascendencia constitucional; mas si una inadecuación de este tipo, que tiene impacto directo sobre la libertad personal, no es atendida de la manera correcta y en atención a los criterios jurisprudenciales previamente reseñados, si resulta posible que sea la jurisdicción constitucional quien verifique únicamente la afectación a la libertad y ordene, si fuere procedente, la reconducción de las actuaciones en los términos establecidos. En otras palabras, si se tratare de una inadecuación o inconformidad procesal sin trascendencia sobre la libertad personal o algún otro derecho fundamental de manera directa, la jurisdicción constitucional sí estaría inhibida de pronunciarse al respecto; pero al verificarse que si con esa inconformidad procesal se origina una amenaza, riesgo cierto o incluso una violación concreta a la libertad personal, sí es posible y necesaria la actuación de la jurisdicción constitucional."

Por su parte, la redacción original del considerando V de esta sentencia, es el siguiente:

"V.- Sobre el deber alimentario para con los hijos mayores de edad y su tramitación procesal. El inciso 5) del artículo 173 del Código de Familia, señala que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos se mantiene aún y cuando estos adquieran la mayoría de edad, únicamente en la medida que los beneficiarios alimentarios no hayan terminado los estudios necesarios para adquirir una profesión u oficio, no sobrepasen los veinticinco años de edad, y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable, aspectos todos que deben probarse al interponer la demanda y que necesariamente deben ser valorados dentro de la jurisdicción especializada. El sistema procesal está dispuesto de forma tal, que si un acreedor alimentario tiene ya a su favor una cuota alimentaria fijada mediante sentencia dictada en un proceso alimentario o de familia, dentro de ese mismo proceso puede acreditarse la situación del beneficiario a efectos de mantener el derecho y actualizar el monto de la pensión; es decir, si un menor de edad goza de una pensión alimentaria a su favor, al cumplir la mayoría de edad y reunir los requisitos establecidos en el artículo 173.5 del Código de Familia, a este acreedor alimentario le basta con interponer las acciones consecuentes dentro del proceso ya existente para así modificar o actualizar el monto de la pensión que recibe. En otras palabras, no resulta necesaria la interposición de una nueva acción judicial para que se declare un derecho que ya se posee. Así, la norma del artículo 173.5 del Código de Familia, debe ser entendida, integrada e interpretada junto con el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en cuyo párrafo primero se prevé precisamente la actualización de la cuota alimentaria. Y esto es así porque en tratándose de personas que cumplen la mayoría de edad pero se encuentren en los supuestos de ley, el deber alimentario a su favor no se extingue si se acredita la concurrencia de los requisitos establecidos. Asimismo, el mantenimiento del derecho y la actualización de la cuota alimentaria dentro del mismo proceso bajo el cual fue establecida, deviene en una especie de simplificación de trámites, no porque se evite el cumplimiento del debido proceso estatuido en la misma Ley de Pensiones Alimentarias, sino porque se evita al acreedor alimentario la interposición de una nueva acción judicial. De tal forma, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales de cita, y bajo la integración de los artículos 175.3 del Código de Familia y 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, si un acreedor alimentario que ha adquirido la mayoría de edad presenta una nueva demanda alimentaria, y en el transcurso del proceso se acredita la existencia de otro proceso previo donde existe una cuota alimentaria ya establecida, el órgano judicial de instancia debe reconducir las actuaciones hacia el proceso inicial para evitar que con la coexistencia de dos acciones judiciales, se amenace o vulnere la libertad personal. De no hacerlo así, subsiste para el demandado alimentario el ejercicio de la actividad recursiva dentro de la propia jurisdicción especializada, mas si en dicha sede no se logra la reconducción de los procedimientos, y teniendo en cuenta la evidente trascendencia o impacto que ello puede representar para la libertad personal, puede, igualmente, interponer una acción de garantía como la que ahora se conoce, sin que ello pueda ni deba entenderse como una impugnación de una decisión judicial ordinaria ante la jurisdicción constitucional, sino simplemente la intervención de la jurisdicción constitucional para evitar la vulneración de un derecho o libertad fundamental."

V.- Como bien se puede observar de lo transcrito, en los argumentos esgrimidos en ambos considerandos originales, ninguno establecía la preclusión de la obligación alimentaria de un menor de edad al alcanzar la mayoría, pues más bien, a partir de lo dispuesto por el artículo 173.5 del Código de Familia, refuerzan el criterio de que ante la existencia de dos procesos alimentarios en que el beneficiario sea el mismo, y que la única diferencia sea que en uno lo fue en condición de menor, y en el otro en condición de mayor de edad, dichos procesos deben unificarse por cuestiones de economía procesal, seguridad jurídica y efectiva tutela de los derechos fundamentales, tanto del beneficiario de alimentos como del obligado alimentario. Aclara la Sala, además, que es la jurisdicción especializada la que debe enderezar esta situación, sin perjuicio de la intervención del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que se produzca la vulneración o amenaza real de los derechos fundamentales tutelables en esta sede y que no puedan ser asistidos oportunamente en la vía jurisdiccional ordinaria.

VI.- Continuando con el análisis cronológico de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el particular, tenemos la sentencia número 2010-003278 de las quince horas cincuenta y seis minutos de doce de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se corrigió un error material en la transcripción de los considerandos V y VII de la sentencia número 2009-015209, y por la cual el contenido del considerando V que interesa en este caso, quedó redactado, en forma definitiva, de la siguiente manera:

"V.- Sobre el deber alimentario para con los hijos mayores de edad y su tramitación procesal. El inciso 5) del artículo 173 del Código de Familia, señala que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos se mantiene aún y cuando estos adquieran la mayoría de edad, únicamente en la medida que los beneficiarios alimentarios no hayan terminado los estudios necesarios para adquirir una profesión u oficio, no sobrepasen los veinticinco años de edad, y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable, aspectos todos que deben probarse al interponer la demanda y que necesariamente deben ser valorados dentro de la jurisdicción especializada. Para ello, el sistema procesal está dispuesto en forma tal, que al cumplir la mayoría de edad el acreedor alimentario que se considere mantiene su derecho a recibir alimentos, debe interponer la acción correspondiente ante el juzgado especializado de la materia, de forma tal que sea en dicha sede que se acredite si el interesado mantiene ese derecho y el obligado continúa con el deber de otorgar los alimentos, los cuales necesariamente deberán ser apreciados y definidos de acuerdo a las particulares necesidades de la persona que ha adquirido la mayoría de edad. Esto es así por cuanto al adquirir la mayoría de edad, se adquiere una serie de necesidades distintas a las previamente establecidas para el beneficiario alimentario mientras fue menor de edad, situación que en la práctica implica la preclusión del primer beneficio reconocido, para en su lugar y a través de una nueva acción judicial, determinar el nuevo beneficio que en derecho corresponda. De tal manera, si dentro de la primera causa judicial persisten beneficiarios alimentarios, y quien ha adquirido la mayoría de edad interpone una nueva acción, el obligado alimentario deberá actuar lo que corresponda dentro del primer proceso judicial para lograr su adecuación a las nuevas condiciones, pero tal como se ha indicado, ello es un asunto de competencia propia del interesado y que por ser un aspecto de legalidad ordinaria es ajeno al ámbito de competencias de esta jurisdicción."

Finalmente, la sentencia 2010-011490 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del treinta de junio de dos mil diez, igualmente citada supra como fundamento de la acción que interesa, y que en su considerando IV tocó el tema de la extinción de la obligación alimentaria, en donde se consideró que "(...) la jurisprudencia ordinaria y la jurisprudencia constitucional han reconocido que la adquisición de la mayoría de edad se entiende como una preclusión de la obligación alimentaria original -de la que se disfruta siendo menor de edad-, por lo que debe tramitarse una nueva acción alimentaria si la persona que cumple los dieciocho años de edad considera mantener su condición de beneficiario alimentario". Para respaldar esta afirmación, se cita la sentencia número 2009-015209 y la sentencia 2010-003278.

VII.- SOBRE LA POTESTAD DE CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA: El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece:

"La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma".

Sobre esa premisa la Sala, si en el ejercicio de su jurisdicción y del principio de autocontención constitucional, vislumbra la posibilidad de que con determinada línea jurisprudencial que se hubiese producido a partir de un caso concreto, se pueda generar una dislocación con daño grave en la esfera de derechos de los habitantes de la República, bien de oficio o a instancia de parte, puede abordar nuevamente un tema para evitar que dicha situación se produzca. Es precisamente lo que se pretende en con este caso concreto, pues evidentemente la dislocación que se produce a partir de la línea jurisprudencia transcrita, debe unificarse y definirse claramente cuáles son los alcances de esta sede en relación con la materia de pensiones alimentarias y la extinción de la obligación alimentaria. Evidentemente, el cambio de criterio debe estar debidamente fundamentado, y es lo que a continuación procede.

VIII.- SOBRE EL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS MENORES DE EDAD. Aunque el tema que encabeza este considerando ya se haya planteado y discutido en varias oportunidades, es indispensable establecer algunos derroteros al respecto para efectos del caso concreto, pues aunque no versa sobre los derechos de un menor beneficiario de alimentos, con el objeto de una mejor inteligencia de este fallo, es un tema de obligatorio abordaje.

Para iniciar, debe citarse la normativa internacional en materia de derechos de los niños y niñas, que establecen los alcances de protección de sus derechos por parte de los Estados signatarios. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, incisos 1) y 4), establece el deber de los Estados Parte a reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para lo cual encarga a los Estados Partes tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Con el objeto de garantizar los alcances de esta Convención, el Estado ha emitido variada normativa tendente a ello, algunas incluso anteriores a la suscripción de la Convención, como es el caso del Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias, y otras posteriores, como el Código de la Niñez y la Adolescencia, para citar algunas específicas para el tema que nos interesa.

Este último establece en el artículo 37, lo que denomina como el Derecho a la Prestación Alimentaria, al indicar:

"El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios; de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica."

Por su parte, el artículo 40 de ese mismo cuerpo legal, le otorga legitimación *ad causam activa* plena al menor de edad, para acceder a la autoridad judicial competente para demandar alimentos en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad, bastará para iniciar el proceso que corresponda, dice esa norma.

El Código de Familia, en el artículo 164 establece claramente los alcances de la prestación alimentaria, al definirla como: "lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos". Evidentemente, este concepto, como se vio, fue ampliado en tutela de los derechos del menor, a los extremos contenidos en el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, citado supra.

Ese mismo cuerpo legal, establece el derecho bipolar de alimentos a favor de los miembros de un grupo familiar, y específicamente en relación con los hijos dice el artículo 169.2:

"Deberán proveer alimentos:

- 2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres."

Dentro de este marco normativo, supra e infra constitucional, y en el plano constitucional, como bien se cita en la sentencia 2010-011490, considerando II, al indicar: "En el ámbito interno, la integración de los artículos 38, 39, 51, 52 y 53 de la Constitución Política, versan -entre otros- en el mismo sentido del reconocimiento del principio de protección y del derecho al a prestación de alimentos (...)", queda claro, no solo que existe un evidente interés en proteger los derechos del menor de edad a los alimentos, sino que la normativa interna e internacional ha buscado establecer, claramente, a la prestación alimentaria, como un derecho humano de los menores de edad, deber que ha sobrepasado los límites del deber legal a prestarlos, para constituirse en un verdadero derecho humano reconocido en beneficio de esa población mundial por los Estados, el cual se puede garantizar por la jurisdicción ordinaria y obligarse su cumplimiento hasta con el apremio corporal, en los términos establecidos en el artículo 39 constitucional y la legislación de pensiones alimentarias que rige en la República.

IX.- SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE LOS MAYORES DE EDAD: El tema del deber alimentario no es un tema excluyente de los derechos a este tipo de prestación para el segmento de población que supere los dieciocho años. Si bien existe una protección especial para los menores de edad por razones de vulnerabilidad de la población, también los mayores de edad tienen el derecho de pedir alimentos en casos en que no puedan proveérselos.

El propio artículo 169 del Código de Familia, citado en el aparte anterior para fundar el derecho a los alimentos del menor de edad, incluye en sus incisos 1), final del 2) y 3), el deber de alimentos mutuo entre los cónyuges, de los hijos para los padres, y de los hermanos a los hermanos menores o a los que padezcan una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por tener una discapacidad no puedan valerse por sí mismos; y los bisabuelos a los bisnietos menores y a los que por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este párrafo.

Como se puede observar, el derecho a los alimentos está ligado a una situación de vulnerabilidad. No tiene como característica única la edad del beneficiario, sino más bien es extensiva y comprensiva de una situación de vulnerabilidad, ya sea de edad, condición física o mental que afecte la capacidad intelectual para valerse por sí mismo, o que no tenga la capacidad jurídica para actuar o para administrar sus bienes -incluido el beneficio alimentario-, como en el caso de los menores de edad.

Incluso, procesalmente, nuestro ordenamiento interno no establece como requisito para interponer la demanda de alimentos el que la persona deba ser menor de edad, y basta revisar el artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimentarias para verificarlo. Existe un deber legal de proveer alimentos que pesa sobre aquellos que se encuentren en los supuestos del artículo 169 del Código de Familia, y conforme a ello, también le asiste ese derecho a la población mayor de dieciocho años, en nuestro caso, conforme a las especiales condiciones que puedan suscitarse para cada segmento de edad que pueda establecerse. Así, se podrían identificar diversos segmentos de edad y circunstancias: los menores de dieciocho años; los que se encuentren entre dieciocho y veinticinco años; los casados o en unión libre, con edades superiores a los dieciocho años que de acuerdo a sus circunstancias especiales, se divorcien o rompan el vínculo y se exijan pensión entre sí; los mayores de dieciocho años que alcancen la condición de abuelo o bisabuelo, sin importar su edad; los nietos a sus abuelos o los bisnietos a sus bisabuelos, sin importar la edad. Las variaciones pueden ser innumerables. Para comprender entonces, el derecho del mayor de edad a la prestación alimentaria, debe notarse que el artículo 169 citado no establece como condición la edad para ser beneficiario de ese derecho, sino el vínculo familiar, el estado de necesidad y la situación de vulnerabilidad del posible beneficiario, todo con miras a garantizarle a éste condiciones de vida digna, precisamente a cargo de quienes son primeros obligados a velar por ello.

X.- SOBRE EL DERECHO A ALIMENTOS: Como ya se ha señalado, la prestación alimentaria se transformó por la normativa nacional e internacional en algo más que una obligación legal, para convertirse en un derecho de raigambre constitucional, reclamable y declarable en la vía jurisdiccional ordinaria de Pensiones Alimentarias y de Familia, las cuales se erigen como la garantía de ese derecho, por su especialidad y principios rectores.

Como derecho, se encuentra revestido por una serie de condiciones especiales que están debida y expresamente citados en el Código de Familia, artículo 167, párrafo primero, en donde se preceptúa:

“El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable”.

De igual forma el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones Alimentarias, establece:

“Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.”

Según se puede colegir de las normas citadas, una vez declarado el derecho a la pensión alimentaria (a favor del beneficiario), no puede renunciarse ni transmitirse de modo alguno; y por su parte, la obligación alimentaria (a cargo del deudor de alimentos) es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Específicamente en relación con los menores de edad y sus progenitores, la Convención sobre Derechos del Niño, establece en su artículo 18.1, que: *“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.* Por su parte, en el artículo 27 inciso 2) de ese mismo instrumento, indica: *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.*

Ahora bien, como derecho exigible y aún más si se tiene en consideración que su obligatoriedad es bajo amenaza de privación de libertad por apremio corporal, también es susceptible de ser revisado en cuanto a las circunstancias que le dieron origen, - modificarse ó extinguirse-, situación que igualmente compete resolver al juez ordinario, y no a la jurisdicción constitucional, sin perjuicio de que cuando se comprometa la libertad del amparado en caso de impedimento de salida del país o apremio corporal, amerite la intervención de esta jurisdicción especializada, todo conforme lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia sobre la materia. Al respecto puede citarse el artículo 173 del Código de Familia sobre las causas eximentes de la obligación alimentaria y el 174 en cuanto a la modificación de la misma.

XI.- SOBRE LA REPRESENTACIÓN DEL MENOR BENEFICIARIO DE ALIMENTOS Y LA CONTINUIDAD DE ESE DERECHO EN BENEFICIO DEL MAYOR DE EDAD, MENOR DE VEINTICINCO AÑOS: Es evidente entonces que no solo el derecho a demandar los alimentos es un derecho fundamental de los menores que puede ejercerse por éstos, sino que también el de acceder a la justicia en procura de ese beneficio por sus propios medios (artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia), sin necesidad de representación, sin embargo –y según lo dispone el mismo artículo en su párrafo segundo: *“Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia , para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador”.*

De ahí que la representación del menor beneficiario de alimentos es indispensable en el proceso de alimentos, no por un asunto de capacidad jurídica, ya que no es indispensable para accionar pues su legitimación la tiene por el solo hecho de estar en una condición de vulnerabilidad y de obligatorio amparo de parte de sus progenitores; sino por un asunto de administración de sus intereses superiores. Claramente se establece en el artículo 27 inciso 2), de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se encomienda a los padres u otras personas encargadas del niño, la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, las que evidentemente alcanzan *“lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros”* (artículo 164 del Código de Familia), refiriéndose esos otros a los ya citados supra al transcribirse el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En tales supuestos, el primer sujeto llamado a ser representante del menor en un proceso de alimentos es el progenitor que tenga su custodia, y por ende será el obligado a velar, directamente y mientras subsista su condición de menor de edad, no sólo por el ejercicio de su derecho a los alimentos en la proporción que los requiera, sino también a administrarlos mientras no alcance la mayoría de edad, todo en su beneficio.

El progenitor que represente los intereses del menor, no es más que eso, un representante. El derecho de alimentos declarado a favor del menor no alcanza a su representante en ascendencia directa, o al curador o tutor en otros supuestos de representación también contemplados por la legislación nacional. El sujeto a favor de quien se declara el derecho a los alimentos será el menor de edad y el representante solamente defenderá sus intereses y administrará lo declarado a su favor en beneficio directo y exclusivo del mismo menor.

Ahora bien, qué sucede cuando un menor de edad adquiere la mayoría de edad. Se pueden presentar dos supuestos: a) que ningún representante haya presentado una demanda a su favor; b) que el menor de edad ostente un derecho declarado a su favor siendo menor de edad, y pretenda conservarlo para sí, siendo mayor de edad.

En primer lugar se debe citar, para los efectos de esta sentencia, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Ley número 8053 de ocho de diciembre de dos mil, publicada en La Gaceta Número 12, del diecisiete de enero de dos mil uno:

“Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.”

Por su parte los artículos 6 y 7 de esa Convención, establece como principio rector de la elección del régimen jurídico a aplicar en la materia, el principio del interés más favorable al acreedor.

Reza el artículo 6:

“Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor:

- a) *El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;*
- b) *El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.”*

Por su parte el artículo 7 establece:

“Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) *El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;*
- b) *La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y*
- c) *Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.”*

Como se puede observar, la normativa citada debidamente integrada a nuestro ordenamiento jurídico, establece primero la continuidad del derecho de alimentario del menor que al alcanzar la mayoría de edad, pretenda continuar siendo acreedor de prestaciones alimentarias, determinación que debe hacerse conforme al principio del interés más favorable al acreedor y en aplicación de la legislación interna en cuanto a la determinación del monto, sujeto del crédito alimentario y demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos. Evidentemente, no se puede obviar a este punto la remisión directa a la legislación interna para la declaración del derecho o su extensión pasados los dieciocho años.

Para ambos supuestos, la legislación nacional, artículo 173.5 de la Ley de Pensiones Alimentarias, establece una salvedad a la improcedencia de la pensión del hijo que alcanza la mayoría de edad. En el primer supuesto, dicho inciso establece que las condiciones de salvedad deben establecerse en la demanda, lo que hace preceptiva u obligatoria para el hijo mayor de dieciocho y menor de veinticinco años, la presentación de una acción o demanda de pensión alimentaria, donde deberá demostrar en forma suficiente la necesidad del beneficio y demás condiciones dispuestas en la ley.

En el segundo, existiría un derecho declarado previamente a su favor siendo menor de edad, que conforme a lo dispuesto en los artículos 167, párrafo primero, del Código de Familia, y el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones Alimentarias, no puede renunciarse ni transmitirse de modo alguno por el beneficiario, y por su parte, la obligación alimentaria (a cargo del deudor de alimentos) es imprescriptible, personalísima e incompensable. En aplicación del principio del interés más favorable al acreedor, entonces, dicho derecho se mantiene dentro de su esfera de derechos exigible al deudor alimentario, al momento de cumplir la mayoría de edad, en tanto y cuanto se cumpla con las condiciones establecidas en la legislación aplicable al caso y vigente en la República, lo que debe demandarse y discutirse en sede jurisdiccional ordinaria.

XII.- **SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL** : Si bien es cierto, en las sentencias que cita el recurrente para fundar su reclamo en esta vía, la Sala dijo: *“Esto es así por cuanto al adquirir la mayoría de edad, se adquiere una serie de necesidades distintas a las previamente establecidas para el beneficiario alimentario mientras fue menor de edad, situación que en la práctica implica la preclusión del primer beneficio reconocido, para en su lugar y a través de una nueva acción judicial, determinar el nuevo beneficio que en derecho corresponda”* (énfasis añadido), también lo es que, según viene dicho y ha quedado debidamente establecido en los considerandos anteriores, el derecho de alimentos o el beneficio alimentario es irrenunciable e intransmisible y continuo.

También resulta concluyente el hecho de que el derecho de alimentos no está determinado por la edad, sino por la necesidad y vulnerabilidad de la persona beneficiaria, circunstancias que deben demostrarse en el proceso respectivo. Igualmente cierto es que el derecho a los alimentos, al ser un beneficio de carácter personalísimo, corresponde únicamente al menor de edad, aunque su progenitor o representante lo haya solicitado en ejercicio de tal condición, razón por la cual no existe un primer derecho o un segundo derecho, sino que es el mismo derecho que se mantiene en el tiempo hasta cumplidas las condiciones legales de extinción de la obligación alimentaria, lo cual también debe demostrarse. Amén de lo anterior, el derecho o beneficio alimentario le asiste al beneficiario, no a su representante cuando menor de edad, por lo que adquirida la mayoría de edad lo que queda sin efecto es la representación para efectos procesales. Evidentemente, lo anterior se refiere a los casos en que tal representación se produzca como resultado del ejercicio de la patria potestad y de la guarda crianza y educación del menor, no así en aquellos casos en que se haya nombrado judicialmente a un curador o tutor del menor, circunstancia que habilita al representante a continuar representándolo mientras no se revoque judicialmente su mandato de representación.

A lo anterior, debe agregarse la aclaración de que la preclusión, al igual que la prescripción y la caducidad, son efectos procesales debidos a la inacción de alguna de las partes dentro del proceso. Normalmente, y en el caso específico de la preclusión, lo que precluye en perjuicio de las partes son los plazos o términos para actuar, situación que jurídicamente podría llevar, en algunos casos, a la incapacidad de accionar en un momento procesal determinado, pues el fundamento de la preclusión se encuentra en el *orden consecutivo* del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. Vencido un plazo o un término para actuar dentro del proceso, no pueden reabrirse, pues el proceso debe continuar hasta su culminación, dejando atrás las etapas preuidas en las que la parte no haya accionado debido a su propia impericia.

De ahí que no puede hablarse, como por error se indicó en la sentencia citada, que la mayoría de edad opera en perjuicio del beneficiario alimentario menor de edad que la alcanza, como una preclusión del beneficio, que es lo mismo que afirmar que se produce la preclusión del derecho a los alimentos. Puede darse como es procesalmente lógico un problema de legitimación ad causam activa relacionada con la representación, según se explicó supra, pues se presume que la legitimación para actuar en representación de los intereses del menor vence al momento en que se extingue su mandato, por el advenimiento de la circunstancia legal o jurídica previamente establecida en la ley. Lo que no puede afirmarse es que se produzca una preclusión, prescripción o caducidad del beneficio o derecho a los alimentos, precisamente por las razones que se han expuesto a lo largo de esta sentencia.

El derecho o beneficio declarado al ser menor de edad se mantiene al momento de adquirir la mayoría, previo cumplimiento del requisito procesal establecidos por la legislación que rige la materia, sea: a) apersonándose en tal condición al proceso preexistente para demostrar su legitimación, derecho y necesidad, a fin de que su situación y la procedencia de lo pretendido se revalore por la autoridad jurisdiccional conforme a las nuevas circunstancias propias de la mayoría y b) en los términos establecidos en el considerando IV de la sentencia 2010-003278, en aquellos casos en que se produzca una dualidad o duplicidad de acciones judiciales, resultado de la interposición de una nueva demanda de pensión alimentaria por el mayor de edad a pesar de preexistir un proceso donde se había declarado a su favor el derecho a los alimentos siendo menor de edad, situación que produciría la obligatoria determinación de la autoridad jurisdiccional ordinaria de ordenar la acumulación de ambos procesos, evidentemente si ha sido puesto en su conocimiento tal circunstancia por parte el demandado de alimentos, todo con miras a garantizar adecuadamente los derechos del beneficiario como del obligado alimentario.

XIII.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Ha quedado claro que el beneficio de la pensión alimentaria que asistía al hijo del petente siendo menor de edad, se mantiene a su favor aún al adquirir la mayoría de edad y hasta los veinticinco años si cumple los requisitos establecidos por ley. También queda claro -para los efectos del caso concreto-, que el beneficiario no tenía que presentar una nueva demanda de alimentos, sino que bastaba que accionara dentro del proceso preexistente y redamara el reconocimiento de su derecho, ahora como mayor de edad menor de veinticinco años.

En este caso, se tiene por demostrado del propio dicho del petente, que el Juzgado de Pensiones recurrido determinó la existencia del derecho original y dio audiencia al petente sobre el apersonamiento y la pretensión del beneficiario de continuar recibiendo su pensión alimentaria, ahora como mayor de edad. En ese momento procesal se abre la discusión en la vía competente para ello, sobre la continuidad del derecho a los alimentos de su hijo, en qué condiciones y monto. Y es allí, donde el recurrido puede interponer las causales eximentes de la obligación que le asisten y demostrarlo, cuestión que puede hacer en el momento en que cualquiera de esas eximentes se produzcan, eso sí, a través de los mecanismos establecidos en la legislación. Lo cierto del caso es que al beneficiario le asistía el derecho a pedir el reconocimiento del beneficio a su favor -que en su caso es irrenunciable e intransferible-, ahora en su condición de mayor de edad, lo que hizo ante la autoridad judicial recurrida, continuando el recurrente con la obligación alimentaria hasta que el beneficiario cumpla los veinticinco años, o bien, hasta que no demuestre dentro del proceso que interesa, que se ha producido una o varias de las condiciones de modificación o extinción de la obligación a él impuesta, todo lo cual debe plantearse, discutirse y resolverse dentro de mismo proceso de alimentos a que se hace referencia.

Finalmente, si el recurrente estima que al momento de la notificación del traslado de la continuación del proceso alimentario, la misma se hizo con irrespeto a las formas procesales establecidas, pues según él se le notificó en un lugar que no corresponde, ello implica un problema de legalidad ordinaria que bien puede atacarse ante la propia autoridad recurrida a través de los recursos e incidentes que la ley provee al efecto, mas no en esta vía que no es la habilitada para tales efectos. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.-

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S. Fernando Cruz C.

Ernesto Jinesta L. Jorge Araya G.

Araçelly Pacheco S. Enrique Ulate Ch.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-02-2021 15:08:15.

Tribunal de Familia

Resolución N° 00707 - 2017

Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2017

Expediente: 16-000697-1303-FA

Redactado por: Mauricio Chacón Jiménez

Clase de Asunto: Proceso abreviado de divorcio

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Divorcio, Pensión alimentaria

Subtemas (restringidores): Inexistencia de obligación alimentaria en caso donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Inexistencia de obligación en caso de divorcio donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de fijar la pensión alimentaria, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de su fijación

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho de Familia

"IV. El recurrente lleva razón en su reclamo. El Tribunal respeta la argumentación dada por la señora Jueza de primera instancia en su sentencia, pero no la comparte por las siguientes razones: La obligación alimentaria no es un deber puramente moral, sino que es legal y moral; y es claro que, como todas las obligaciones, sólo las legales son exigibles coercitivamente. Para que sea legal debe existir, por un lado, una fuente de la obligación -que en el caso de la obligación alimentaria son: La Ley (artículos 169 y 245 del Código de Familia, por ejemplo), la Sentencia Judicial (artículo 57 del Código de Familia, por ejemplo); o el contrato (artículo 1022 del Código Civil)- y, por el otro, una condición de dependencia económica.- Cuando la fuente de la obligación es la sentencia judicial, como es precisamente el caso de los cónyuges que se divorcian y se debe determinar entonces si alguno de ellos deberá seguir suministrando las necesidades del otro, la autoridad judicial está en la obligación de ponderar las condiciones que presentan ambos. Al realizar este análisis, si existen razones para concluir que la persona que estaría llamada a suplir las necesidades de la otra, no cuenta con posibilidades reales de hacerlo, entonces se configura una exención de la obligación alimentaria. A esta circunstancia se refiere el artículo 173.1 del Código de Familia cuando señala, en lo que aquí interesa que "no existirá obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias."- " Nadie puede dar lo que no tiene." Esa máxima es perfectamente aplicable en el derecho alimentario, claro está, cuando esa carencia es jurídicamente aceptable. Así, obviamente, una persona no podría invocar la norma antes transcrita con el argumento de que primero debe suplir pagos de sus bienes suntuosos o de sus viajes de placer, por ejemplo, y que una vez hechas esas erogaciones "no le sobra nada". La normativa nacional también es prudente cuando contempla, en los artículos 171 del Código de Familia y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra y que para evitar el pago de la pensión alimentaria no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, y tampoco que sus negocios no le producen utilidades. Sin embargo, estas disposiciones no resultan aplicables cuando la persona llamada a suplir los alimentos de otra, no puede hacerlo por una razón distinta a su sola voluntad de no otorgarlos. Así, si una persona tiene un trabajo remunerado y decide renunciar sin una verdadera justificación, entonces luego no puede invocar la eximente antes indicada alegando que no cuenta con medios para suplir sus propias necesidades. La situación contraria es, precisamente, la que se presenta en este expediente: Don [Nombre 001], quien es el cónyuge que estaría obligado a seguir suministrando el auxilio, no puede darlo porque está probado que, para efectos de pensión alimentaria, para el mes de abril de dos mil catorce ya tenía una pérdida del setenta y cinco por ciento de la capacidad general para el desempeño de su actividad habitual u otra similar. Como se trata de una pérdida, resulta innecesario actualizar la información y es factible concluir que, al día de hoy -tres años después-, don [Nombre 001] al menos mantiene ese porcentaje.- V. La señora Jueza basa su decisión de mantener la obligación alimentaria una vez disuelto el vínculo por tres razones, básicamente: Que él cuenta con una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte; que él sí realiza labores de recolección de café y venta de frutas; y que a pesar de tener esa pérdida de capacidad orgánica, concilió en pagar una cuota alimentaria en sede judicial.- El Tribunal hace una lectura distinta de estas circunstancias y lo primero que destaca es, precisamente, que la pensión es por invalidez -lo que refleja la condición en la que se encuentra el señor [Nombre 001]; y también hay que señalar que la pensión se recibe para satisfacer las necesidades personales. No se puede ignorar que los montos que cancela la Caja Costarricense del Seguro Social por este concepto son exigüos y por ello es perfectamente comprensible que él tenga que realizar algunas faenas aunque haya perdido la capacidad orgánica considerablemente, porque tiene que satisfacer sus necesidades y la pensión no es suficiente. Sin que importe el monto, porque no se está incorporando como hecho demostrado, el Tribunal consultó la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social y pudo apreciar que, efectivamente, la suma es baja.- Con relación al último argumento dado por la señora Jueza, también es interesante tener en cuenta que los acuerdos en la sede

alimentaria, lamentablemente, muchas veces se logran sin que el demandado cuente con suficiente información jurídica. Tampoco interesa determinar si en la conciliación que las partes realizaron en la sede alimentaria, don [Nombre 001] contó con patrocinio letrado; pero sí llama la atención que en la testimonial recibida, una hermana de doña [Nombre 002] reconoció él hizo ese acuerdo para poder ver a su hija. El Tribunal considera necesario consignar que es evidente que doña [Nombre 002] tiene necesidades considerables y que su salud ha sufrido quebrantos; pero tiene que quedar claro que eso no es razón para imponerle una obligación alimentaria a una persona que también tiene serias limitaciones.-"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

* 160006971303FA *

EXPEDIENTE:	16-000697-1303-FA - 3 NUMERO 602-17(1)
PROCESO:	DIVORCIO
ACTOR/A:	[Nombre 001]
DEMANDADO/A:	[Nombre 002]

VOTO NÚMERO 707-2017

TRIBUNAL DE FAMILIA . San José, a las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete .-

Proceso **ABREVIADO DE DIVORCIO** interpuesto por [Nombre 001], [...], contra [Nombre 002], [...]. Intervienen en el proceso el Licenciado Wilberth Navarro Sánchez como abogado del actor, y el Licenciado Alejandro Cubero Lizano en calidad de defensor público de la accionada.-

RESULTANDO

1.- Conforme con lo expuesto en el escrito inicial de este asunto, el actor solicita que mediante sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a la demandada, por la causal de separación de hecho.-

2.- La demandada contestó la acción en los términos que se indican en el memorial de folios 37 a 40, allanándose a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial.-

3.- La licenciada María del Rocío Quesada Zamora, Jueza del Juzgado de Familia de Pérez Zeledón, por sentencia de las trece horas siete minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, resolvió: "**POR TANTO:** Acorde con lo expuesto y fundamentos de derecho invocados, se declara con lugar el presente PROCESO ABREVIADO DE DIVORCIO interpuesto por [Nombre 001] contra [Nombre 002], en los extremos que se indicarán: 1) **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL:** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a [Nombre 001] y [Nombre 002], por la causal de separación de hecho. 2) **PENSION ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES:** De declara que el señor [Nombre 001] no tendrá derecho de cobrar pensión alimentaria a su favor y a cargo de doña [Nombre 002], en tanto ésta mantiene su derecho de cobrar alimentos para sí a cargo del actor, esto sin perjuicio de que a futuro, si surge alguna de las causales de exclusión enunciadas en el artículo 173 del Código de Familia, se pueda discutir dicho derecho en la vía alimentaria. 3) **BIENES CON VOCACIÓN GANANCIAL:** Se declara que el inmueble del Partido de San José, Folio Real Matrícula [...], así como la casa de habitación ahí construida, son bienes de naturaleza ganancial, por lo tanto cada parte adquiere el derecho de participar en la mitad de su valor neto, valor que se determinará una vez deducidas las mejoras realizadas por la señora [Nombre 002] en dicha casa de habitación, consistentes en pintar la casa, colocarle canoas, realizar un drenaje, realizar la instalación eléctrica y arreglar los conductos de agua en la parte de la cocina y la sala de lavado, así como darle mantenimiento al inmueble durante el período de la separación de hecho, mismas que deberán ser reconocidas a ésta, para lo cual deberán acudir a la fase de ejecución de sentencia. Una vez firme este fallo, inscribese el mismo en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de la Provincia de SAN JOSE, [...]. Se resuelve esta acción sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes el derecho de apelar este fallo, dentro del tercer día contado a partir de su notificación."

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta el Juez CHACÓN JIMÉNEZ; y,

CONSIDERANDO

I. El señor [Nombre 001] apeló la sentencia de primera instancia, inconforme únicamente con la decisión de la señora Jueza de Familia de mantener la obligación alimentaria a favor de la señora [Nombre 002]. Alega que él presenta una incapacidad del setenta y cinco por ciento y que la circunstancia de que en la sede alimentaria se hubiera logrado una solución del conflicto por conciliación fue mal apreciada. Pide que en ese extremo en particular se revoque la sentencia. (fs. 58 a 60).-

II. Se avala la relación de hechos probados que se consignó en la primera consideración de la sentencia recurrida.-

III. De previo a realizar un examen de los agravios, es necesario hacer ver a la señora Jueza de primera instancia que la incorporación de las pruebas al proceso es un aspecto que debe quedar definido expresamente antes de que éstas sean valoradas

en la sentencia. Esto se dice porque la señora Jueza analizó el dictamen médico legal que aportó el actor sin que, de previo, hubiera admitido tal elemento probatorio. Obsérvese que el documento fue ofrecido por don [Nombre 001] después de que se evacuó la prueba testimonial, y la señora Jueza, en resolución del cuatro de abril del año en curso, lo que indicó fue que esa documentación "se tenía por aportada"; es decir, ni admitió ni rechazó la prueba y ni siquiera le ofreció a la contraparte la oportunidad de referirse a ella.-

El Tribunal estima que a pesar de que dicha omisión sí es jurídicamente relevante, no es procedente anular la sentencia porque el vicio fue subsanado en esta instancia. Valga señalar que, habiendo sido formalmente admitido como prueba y puesto en conocimiento de la parte demandada, ésta no se refirió al mismo.-

IV. El recurrente lleva razón en su reclamo. El Tribunal respeta la argumentación dada por la señora Jueza de primera instancia en su sentencia, pero no la comparte por las siguientes razones:

La obligación alimentaria no es un deber puramente moral, sino que es legal y moral; y es claro que, como todas las obligaciones, sólo las legales son exigibles coercitivamente. Para que sea legal debe existir, por un lado, una fuente de la obligación -que en el caso de la obligación alimentaria son: La Ley (artículos 169 y 245 del Código de Familia, por ejemplo), la Sentencia Judicial (artículo 57 del Código de Familia, por ejemplo); o el contrato (artículo 1022 del Código Civil)- y, por el otro, una condición de dependencia económica.-

Cuando la fuente de la obligación es la sentencia judicial, como es precisamente el caso de los cónyuges que se divorcian y se debe determinar entonces si alguno de ellos deberá seguir suministrando las necesidades del otro, la autoridad judicial está en la obligación de ponderar las condiciones que presentan ambos. Al realizar este análisis, si existen razones para concluir que la persona que estaría llamada a suplir las necesidades de la otra, no cuenta con posibilidades reales de hacerlo, entonces se configura una exención de la obligación alimentaria. A esta circunstancia se refiere el artículo 173.1 del Código de Familia cuando señala, en lo que aquí interesa que "no existirá obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias."-

"Nadie puede dar lo que no tiene." Esa máxima es perfectamente aplicable en el derecho alimentario, claro está, cuando esa carencia es jurídicamente aceptable. Así, obviamente, una persona no podría invocar la norma antes transcrita con el argumento de que primero debe suplir pagos de sus bienes suntuosos o de sus viajes de placer, por ejemplo, y que una vez hechas esas erogaciones "no le sobra nada". La normativa nacional también es prudente cuando contempla, en los artículos 171 del Código de Familia y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra y que para evitar el pago de la pensión alimentaria no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, y tampoco que sus negocios no le producen utilidades. Sin embargo, estas disposiciones no resultan aplicables cuando la persona llamada a suplir los alimentos de otra, no puede hacerlo por una razón distinta a su sola voluntad de no otorgarlos. Así, si una persona tiene un trabajo remunerado y decide renunciar sin una verdadera justificación, entonces luego no puede invocar la eximente antes indicada alegando que no cuenta con medios para suplir sus propias necesidades. La situación contraria es, precisamente, la que se presenta en este expediente: Don [Nombre 001], quien es el cónyuge que estaría obligado a seguir suministrando el auxilio, no puede darlo porque está probado que, para efectos de pensión alimentaria, para el mes de abril de dos mil catorce ya tenía una **pérdida** del setenta y cinco por ciento de la capacidad general para el desempeño de su actividad habitual u otra similar. Como se trata de una **pérdida**, resulta innecesario actualizar la información y es factible concluir que, al día de hoy - tres años después-, don [Nombre 001] al menos mantiene ese porcentaje.-

V. La señora Jueza basa su decisión de mantener la obligación alimentaria una vez disuelto el vínculo por tres razones, básicamente: Que él cuenta con una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte; que él sí realiza labores de recolección de café y venta de frutas; y que a pesar de tener esa pérdida de capacidad orgánica, concilió en pagar una cuota alimentaria en sede judicial.-

El Tribunal hace una lectura distinta de estas circunstancias y lo primero que destaca es, precisamente, que la pensión es por invalidez -lo que refleja la condición en la que se encuentra el señor [Nombre 001]; y también hay que señalar que la pensión se recibe para satisfacer las necesidades personales. No se puede ignorar que los montos que cancela la Caja Costarricense del Seguro Social por este concepto son exiguos y por ello es perfectamente comprensible que él tenga que realizar algunas faenas aunque haya perdido la capacidad orgánica considerablemente, porque tiene que satisfacer sus necesidades y la pensión no es suficiente. Sin que importe el monto, porque no se está incorporando como hecho demostrado, el Tribunal consultó la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social y pudo apreciar que, efectivamente, la suma es baja.-

Con relación al último argumento dado por la señora Jueza, también es interesante tener en cuenta que los acuerdos en la sede alimentaria, lamentablemente, muchas veces se logran sin que el demandado cuente con suficiente información jurídica. Tampoco interesa determinar si en la conciliación que las partes realizaron en la sede alimentaria, don [Nombre 001] contó con patrocinio letrado; pero sí llama la atención que en la testimonial recibida, una hermana de doña [Nombre 002] reconoció él hizo ese acuerdo para poder ver a su hija.

El Tribunal considera necesario consignar que es evidente que doña [Nombre 002] tiene necesidades considerables y que su salud ha sufrido quebrantos; pero tiene que quedar claro que eso no es razón para imponerle una obligación alimentaria a una persona que también tiene serias limitaciones.-

POR TANTO

En lo apelado, **SE REVOCA** la sentencia de primera instancia y **SE DISPONE** que ninguno de los cónyuges queda obligado a suministrar alimentos al otro.-

ROLANDO SOTO CASTRO

MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ

YUDY CAMPOS GUTIÉRREZ

MCHACON
GBALLESTEROC

EXPEDIENTE:	16-000697-1303-FA - 3 NUMERO 602-17(1) 2017	VOTO NÚMERO 707-
PROCESO:	DIVORCIO	
ACTOR/A:	[Nombre 001]	
DEMANDADO/A:	[Nombre 002]	

EXP: 16-000697-1303-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.
Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-02-2021 16:44:45.

Tribunal de Familia

Resolución N° 00707 - 2017

Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2017

Expediente: 16-000697-1303-FA

Redactado por: Mauricio Chacón Jiménez

Clase de Asunto: Proceso abreviado de divorcio

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptorios): Divorcio, Pensión alimentaria

Subtemas (restrictores): Inexistencia de obligación alimentaria en caso donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Inexistencia de obligación en caso de divorcio donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de fijar la pensión alimentaria, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de su fijación

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho de Familia

"IV. El recurrente lleva razón en su reclamo. El Tribunal respeta la argumentación dada por la señora Jueza de primera instancia en su sentencia, pero no la comparte por las siguientes razones: La obligación alimentaria no es un deber puramente moral, sino que es legal y moral; y es claro que, como todas las obligaciones, sólo las legales son exigibles coercitivamente. Para que sea legal debe existir, por un lado, una fuente de la obligación -que en el caso de la obligación alimentaria son: La Ley (artículos 169 y 245 del Código de Familia, por ejemplo), la Sentencia Judicial (artículo 57 del Código de Familia, por ejemplo); o el contrato (artículo 1022 del Código Civil)- y, por el otro, una condición de dependencia económica.- Cuando la fuente de la obligación es la sentencia judicial, como es precisamente el caso de los cónyuges que se divorcian y se debe determinar entonces si alguno de ellos deberá seguir suministrando las necesidades del otro, la autoridad judicial está en la obligación de ponderar las condiciones que presentan ambos. Al realizar este análisis, si existen razones para concluir que la persona que estaría llamada a suplir las necesidades de la otra, no cuenta con posibilidades reales de hacerlo, entonces se configura una exención de la obligación alimentaria. A esta circunstancia se refiere el artículo 173.1 del Código de Familia cuando señala, en lo que aquí interesa que "no existirá obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias."- " Nadie puede dar lo que no tiene." Esa máxima es perfectamente aplicable en el derecho alimentario, claro está, cuando esa carencia es jurídicamente aceptable. Así, obviamente, una persona no podría invocar la norma antes transcrita con el argumento de que primero debe suplir pagos de sus bienes suntuosos o de sus viajes de placer, por ejemplo, y que una vez hechas esas erogaciones "no le sobra nada". La normativa nacional también es prudente cuando contempla, en los artículos 171 del Código de Familia y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra y que para evitar el pago de la pensión alimentaria no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, y tampoco que sus negocios no le producen utilidades. Sin embargo, estas disposiciones no resultan aplicables cuando la persona llamada a suplir los alimentos de otra, no puede hacerlo por una razón distinta a su sola voluntad de no otorgarlos. Así, si una persona tiene un trabajo remunerado y decide renunciar sin una verdadera justificación, entonces luego no puede invocar la eximente antes indicada alegando que no cuenta con medios para suplir sus propias necesidades. La situación contraria es, precisamente, la que se presenta en este expediente: Don [Nombre 001], quien es el cónyuge que estaría obligado a seguir suministrando el auxilio, no puede darlo porque está probado que, para efectos de pensión alimentaria, para el mes de abril de dos mil catorce ya tenía una pérdida del setenta y cinco por ciento de la capacidad general para el desempeño de su actividad habitual u otra similar. Como se trata de una pérdida, resulta innecesario actualizar la información y es factible concluir que, al día de hoy -tres años después-, don [Nombre 001] al menos mantiene ese porcentaje.- V. La señora Jueza basa su decisión de mantener la obligación alimentaria una vez disuelto el vínculo por tres razones, básicamente: Que él cuenta con una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte; que él sí realiza labores de recolección de café y venta de frutas; y que a pesar de tener esa pérdida de capacidad orgánica, concilió en pagar una cuota alimentaria en sede judicial.- El Tribunal hace una lectura distinta de estas circunstancias y lo primero que destaca es, precisamente, que la pensión es por invalidez -lo que refleja la condición en la que se encuentra el señor [Nombre 001]; y también hay que señalar que la pensión se recibe para satisfacer las necesidades personales. No se puede ignorar que los montos que cancela la Caja Costarricense del Seguro Social por este concepto son exiguos y por ello es perfectamente comprensible que él tenga que realizar algunas faenas aunque haya perdido la capacidad orgánica considerablemente, porque tiene que satisfacer sus necesidades y la pensión no es suficiente. Sin que importe el monto, porque no se está incorporando como hecho demostrado, el Tribunal consultó la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social y pudo apreciar que, efectivamente, la suma es baja.- Con relación al último argumento dado por la señora Jueza, también es interesante tener en cuenta que los acuerdos en la sede

en compañía de otros jóvenes ingiriendo licor, tales situaciones no son una mala conducta o conducta disoluta que amerite la sanción de exonerarla del beneficio, pues la norma lo que indica es que los alimentarios tienen derecho al beneficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen los veinticinco años (inciso 6 del artículo 173 del Código de Familia).-

III- A la vez, el numeral siguiente, permite que la prestación alimentaria pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe; en este punto, en los autos no se ha demostrado que el recurrente ha desmejorado en su situación económica, o bien, que las beneficiarias hayan tenido un cambio sustancial que hagan innecesaria la pensión alimenticia. El recurrente, aún cuando pretendió demostrar que no transportaba combustible, lo cierto es que su testigo Malaquías Brenes Rodríguez a folio 39 vuelto y 40 frente es conteste en cuanto a que el incidentista es cliente suyo, de su taller, y le consta que tiene un tanque y su hermano el cabezal y que les ha oído comentar que se reparten las ganancias, el sesenta por ciento para el segundo, y el cuarenta por ciento para el primero. Así las cosas, entonces, procede revocar la resolución recurrida y en su lugar se rechaza el incidente de rebajo de pensión alimenticia, confirmándose la misma en lo demás.-

POR TANTO

Se revoca la resolución y en su lugar se rechaza el incidente de rebajo de pensión alimenticia. Se confirma en lo demás.-

RICARDO GONZALEZ MORA.

OLGA MARTA MUÑOZ GONZALEZ.

NYDIA SANCHEZ BOSCHINI.

EVG*

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 23-02-2021 10:34:37.

Tribunal de Familia

Resolución N° 00707 - 2017

Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2017**Expediente:** 16-000697-1303-FA**Redactado por:** Mauricio Chacón Jiménez**Clase de Asunto:** Proceso abreviado de divorcio**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente****Contenido de Interés:****Temas (descriptores):** Divorcio, Pensión alimentaria**Subtemas (restringidores):** Inexistencia de obligación alimentaria en caso donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Inexistencia de obligación en caso de divorcio donde cónyuge llamado a suplir las necesidades del otro no cuenta con posibilidades económicas reales para hacerlo, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de fijar la pensión alimentaria, Deber de la persona juzgadora de ponderar las condiciones de las partes al momento de su fijación**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del derecho:** Derecho de Familia

"IV. El recurrente lleva razón en su reclamo. El Tribunal respeta la argumentación dada por la señora Jueza de primera instancia en su sentencia, pero no la comparte por las siguientes razones: La obligación alimentaria no es un deber puramente moral, sino que es legal y moral; y es claro que, como todas las obligaciones, sólo las legales son exigibles coercitivamente. Para que sea legal debe existir, por un lado, una fuente de la obligación -que en el caso de la obligación alimentaria son: La Ley (artículos 169 y 245 del Código de Familia, por ejemplo), la Sentencia Judicial (artículo 57 del Código de Familia, por ejemplo); o el contrato (artículo 1022 del Código Civil)- y, por el otro, una condición de dependencia económica.- Cuando la fuente de la obligación es la sentencia judicial, como es precisamente el caso de los cónyuges que se divorcian y se debe determinar entonces si alguno de ellos deberá seguir suministrando las necesidades del otro, la autoridad judicial está en la obligación de ponderar las condiciones que presentan ambos. Al realizar este análisis, si existen razones para concluir que la persona que estaría llamada a suplir las necesidades de la otra, no cuenta con posibilidades reales de hacerlo, entonces se configura una exención de la obligación alimentaria. A esta circunstancia se refiere el artículo 173.1 del Código de Familia cuando señala, en lo que aquí interesa que "no existirá obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias."- " Nadie puede dar lo que no tiene." Esa máxima es perfectamente aplicable en el derecho alimentario, claro está, cuando esa carencia es jurídicamente aceptable. Así, obviamente, una persona no podría invocar la norma antes transcrita con el argumento de que primero debe suplir pagos de sus bienes suntuosos o de sus viajes de placer, por ejemplo, y que una vez hechas esas erogaciones "no le sobra nada". La normativa nacional también es prudente cuando contempla, en los artículos 171 del Código de Familia y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra y que para evitar el pago de la pensión alimentaria no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, y tampoco que sus negocios no le producen utilidades. Sin embargo, estas disposiciones no resultan aplicables cuando la persona llamada a suplir los alimentos de otra, no puede hacerlo por una razón distinta a su sola voluntad de no otorgarlos. Así, si una persona tiene un trabajo remunerado y decide renunciar sin una verdadera justificación, entonces luego no puede invocar la eximente antes indicada alegando que no cuenta con medios para suplir sus propias necesidades. La situación contraria es, precisamente, la que se presenta en este expediente: Don [Nombre 001], quien es el cónyuge que estaría obligado a seguir suministrando el auxilio, no puede darlo porque está probado que, para efectos de pensión alimentaria, para el mes de abril de dos mil catorce ya tenía una pérdida del setenta y cinco por ciento de la capacidad general para el desempeño de su actividad habitual u otra similar. Como se trata de una pérdida, resulta innecesario actualizar la información y es factible concluir que, al día de hoy -tres años después-, don [Nombre 001] al menos mantiene ese porcentaje.- V. La señora Jueza basa su decisión de mantener la obligación alimentaria una vez disuelto el vínculo por tres razones, básicamente: Que él cuenta con una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte; que él sí realiza labores de recolección de café y venta de frutas; y que a pesar de tener esa pérdida de capacidad orgánica, concilió en pagar una cuota alimentaria en sede judicial.- El Tribunal hace una lectura distinta de estas circunstancias y lo primero que destaca es, precisamente, que la pensión es por invalidez -lo que refleja la condición en la que se encuentra el señor [Nombre 001]; y también hay que señalar que la pensión se recibe para satisfacer las necesidades personales. No se puede ignorar que los montos que cancela la Caja Costarricense del Seguro Social por este concepto son exigüos y por ello es perfectamente comprensible que él tenga que realizar algunas faenas aunque haya perdido la capacidad orgánica considerablemente, porque tiene que satisfacer sus necesidades y la pensión no es suficiente. Sin que importe el monto, porque no se está incorporando como hecho demostrado, el Tribunal consultó la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social y pudo apreciar que, efectivamente, la suma es baja.- Con relación al último argumento dado por la señora Jueza, también es interesante tener en cuenta que los acuerdos en la sede

alegaciones de las partes en torno a la pensión definitiva tendrán que ser analizadas por la jueza a-quo al momento de dictarse la resolución de fondo. No se puede perder de vista que el proceso no ha finalizado y que debe continuar hasta el dictado de una sentencia que resuelva lo referente a la obligación alimentaria definitiva.

Así las cosas, la resolución recurrida se dictó conforme a Derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la misma."

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

graphic

EXPEDIENTE: 09-000221-165-FA

INTERNO: 1531-10 (1)

ASUNTO: INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTARIA

DE: E,

CONTRA: R.

VOTO NO. 18-11

TRIBUNAL DE FAMILIA- San José, a las diez horas treinta minutos del doce de enero de dos mil once.-

INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTARIA de E , mayor, casada, ama de casa, vecina de La Unión de Tres Ríos, Cartago, cédula de identidad número xxx , contra R , mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad número xxx

Redacta el Juez Soto Castro; y

CONSIDERANDO

I.- AGRAVIOS: Apela la incidentista resolución de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de setiembre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la cual se dimensionó la forma en la que se reintegraría un saldo, correspondiente a pago de pensión alimentaria provisional, a favor del obligado alimentario.

Las inconformidades de la recurrente son las siguientes: a) que la resolución recurrida desconoce los principios básicos de la materia, como son reguardar las necesidades básicas de los alimentarios acorde a su nivel de vida acostumbrado; b) que rebajar el pago de la cuota alimentaria a mil dólares al mes la coloca en la situación de no poder enfrentar sus necesidades básicas, las cuáles son aún mayores al monto establecido por el mismo Tribunal de Familia; c) que el obligado no ha demostrado que su situación no le permita cubrir la suma de dos mil dólares mensuales y d) consta en autos que el incidentado controla la compañía Sol y Verde S.A para perjudicarla a ella.

Por lo anterior pretende se revoque la resolución recurrida (ver folios 284 y 285).-

II.-DEL PROCEDIMIENTO: Previo a analizar el fondo de la impugnación, esta cámara hace referencia a un escrito que corre a folio 365 en virtud del cual se llama la atención al tribunal de un supuesto hecho que la apelante reclama ante el juzgado de primera instancia. La preocupación de la incidentista estriba en la presunta pérdida de unos documentos que presentó al juzgado y que los mismos no fueron cosidos al expediente.

Al respecto se le hace ver a la impugnante que esta queja o reclamo debe ser resuelto satisfactoriamente por el despacho de primera instancia, al cual se le insta vehementemente que interponga sus buenos oficios a efecto de que se aclare la situación apuntada por la aquí recurrente y sentar las responsabilidades del caso, de comprobarse alguna anomalía.-

III.-SOBRE EL FONDO: Para la correcta comprensión del objeto de la presente impugnación es menester realizar el siguiente recuento: a) mediante auto de las diez horas veintisiete minutos del cuatro de marzo de dos mil diez, el juzgado a-quo fijó la pensión provisional a favor de la recurrente en la suma de tres mil quinientos dólares (ver folios 135 y 136); b) que en virtud de recurso de apelación presentado por el obligado alimentario, contra la resolución antes dicha, fue que este tribunal dictó el voto número 891-10 de las quince horas del veintinueve de junio de dos mil diez, mediante el cual se rebajó la cuota alimentaria provisional a la suma de dos mil dólares mensuales (ver folios 255 a 258) y c) que en vista del rebajo indicado el aquí incidentado solicitó se le reintegrara lo pagado de más durante los meses que canceló tres mil quinientos dólares (ver folios 281 y 282).

El anterior relato es importante para arribar a las razones por las cuales se dictó el auto aquí cuestionado. Ciertamente, al haberse hecho el rebajo a la suma de dos mil dólares (lo cual no puede ser objeto de discusión, por cuanto ya este tribunal resolvió la cuestión desde el mes de junio del año pasado) va a darse una suma en favor del deudor alimentante.

Cuando se dan estas situaciones hay que resolver la forma en la cual se dará el reintegro de la suma pagada de más, con el fin de evitar un enriquecimiento ilícito en contra del obligado y a favor de la parte acreedora. Podrían darse varias fórmulas, entre las que estarían el pago en un solo tracto de la suma en deber o la no cancelación de la pensión hasta que se compense lo debido al incidentado. No obstante, estas soluciones son abierta y claramente perjudiciales para los beneficiarios alimentarios. Por consiguiente, los jueces y juezas pueden y deben encontrar salidas menos gravosas para aquellos, como la dada en la especie; sea que se pague una cuota menor, durante determinado tiempo, hasta completar la suma pagada en demasía por el alimentante.

Esta solución encuentra cabida en varias resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales destaca la número 1965 de las quince horas nueve minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo conducente indicó:

"Si bien es cierto esta Sala ha dicho que, por el carácter urgente y en virtud del derecho prioritario de los acreedores alimentarios, la resolución que establezca un determinado monto por concepto de pensión alimenticia provisional es ejecutiva y ejecutoria, de modo tal que procede ordenar el apremio corporal contra el obligado a dar alimentos aún cuando la resolución que fijó la cuota provisional no esté firme o haya sido apelada, si el Superior, como en este caso, revoca la resolución en cuanto al monto fijado y dispone uno menor, es éste último el que rige no sólo a partir de la firmeza del auto dictado por el Ad quem, sino a partir del momento en que el A quo fijó la cuota provisional, pues en cuanto a este punto la resolución fue revocada. Por ello, si el demandado hubiera pagado desde el momento en que se le dio traslado a la demanda de pensión alimenticia hasta aquél en que el Superior fijó un monto menor al originalmente estipulado por el Ad quem, algún exceso, tendría derecho, en su caso, a la devolución del excedente o a que sea aplicado a las cuotas siguientes, ya que la obligación alimentaria debe tener estrecha relación con las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado. Es un principio procesal general que las resoluciones de los Superiores prevalecen sobre la de los inferiores. Así, no podría -como lo pretende la recurrida- hacerse prevalecer el monto de la pensión provisional fijada en el auto de traslado de la demanda sobre el definitivamente impuesto por el Superior, ya que esta última resolución revocó la primera precisamente en cuanto a este punto se refiere, efecto que es retroactivo a la fecha en que el A quo dictó la resolución ahora parcialmente revocada, y no, como erróneamente interpreta la autoridad judicial recurrida, a partir de la firmeza de la resolución dictada por el Ad quem." (ver también voto número 857 de las quince horas quince minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la misma Sala citada).

Es muy claro que la resolución recurrida simplemente procedió a dimensionar la forma en la cual se tiene que reintegrar lo pagado de más, bajo los parámetros que este tribunal dictó en junio de dos mil diez al rebajar la cuota provisional.

La discusión sobre el monto de la cuota provisional frente a las necesidades de la incidentista y las posibilidades del incidentado ya se dieron en su momento y no se puede volver a ellas. Sin embargo, se deja constancia del hecho de que las alegaciones de las partes en torno a la pensión definitiva tendrán que ser analizadas por la jueza a-quo al momento de dictarse la resolución de fondo. No se puede perder de vista que el proceso no ha finalizado y que debe continuar hasta el dictado de una sentencia que resuelva lo referente a la obligación alimentaria definitiva.

Así las cosas, la resolución recurrida se dictó conforme a Derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la misma.-

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida.

OLGA MARTHA MUÑOZ GONZÁLEZ

RANDALL ESQUIVEL QUIRÓS

ROLANDO SOTO CASTRO

AnaC

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ
Tel. 2295-3103 (31-08), Fax. 2295-3138
correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

ENTREVISTA REALIZADA A LA MASTER ANA CECILIA BRENES LOPEZ JUEZA
DEL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN JOSE (GOICOECHEA)

1- ¿Qué es la buena fe?

- La buena fe es un principio procesal del derecho, la buena fe se presume, indica que las partes van a litigar con lealtad, que van a ser respetuosas del proceso, que van a evitar atrasos innecesarios o prácticas dilatorias.
- La buena fe es un principio que le permite a las partes litigar y que hace presumir al juez que lo está haciendo en defensa de sus derechos e intereses

2- ¿Cómo se demuestra la mala fe?

- Se puede demostrar a través de las gestiones que realizan las partes en el proceso.
- ¿Cuándo vemos mala fe? Cuando presentan gestiones improcedentes, cuando realizan prácticas dilatorias, buscando siempre qué hacer para atrasar el proceso, piden cosas que no son propias del proceso; muchas veces por desconocimiento, pero otras

también por esa mala fe, o en los procesos de pensiones tiene que ver mucho con el tema de querer ocultar la verdad, entonces ahí también se dice que hay mala fe.

- Cuando usted niega un hecho que está debidamente demostrado, por ejemplo: Si usted es propietaria de un vehículo y usted dice que no tiene bienes, ahí usted está actuando de mala fe, porque está diciendo que no tiene bienes, está ocultando bienes, está siendo desleal al proceso ante su capacidad económica, y cómo se demuestra eso, muchas veces con la prueba documental, con prueba testimonial, o prueba confesional o declaración de parte.

3- ¿Cuándo se logra identificar que existió mala fe entre las partes, cuál es la consecuencia jurídica que aplica?

- Hay dos: Una expresamente lo establece el Código Procesal Civil, artículo doscientos veintitrés de ese código, que se indica cuáles son las gestiones o actitudes que implican una mala fe, entonces cuando usted se le notificó el proceso y no responde, hay una rebeldía, eso implica una mala fe, entonces, ¿Qué es lo que corresponde?, la sanción en la condenatoria en costas.
- También el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias específicamente establece el procedimiento a seguir cuando hay mala fe, cuando se ocultan bienes, cuando se distraen bienes, se traspasan los bienes, entonces ahí la misma ley establece

una sanción de hasta 20 cuotas de pensión alimentaria como una especie de multa para quien actúa de mala fe.

4- ¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?

- Si, varias veces se ha hecho la condenatoria en costas.
- El otro procedimiento de ocultar bienes que regula el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias ese no, pero si se hace la condenatoria en costas, porque nada tiene que ver la condenatoria en costas con el principio de gratuidad.
- El principio de gratuidad es un tema de acceso a la justicia, el tema de las costas tiene que ver con el hecho de haber generado que la contraparte incurriera en contratar un abogado, porque a pesar de que en esta materia no es necesario contar con un abogado, quienes lo hacen también tienen su derecho de ser acompañados y asistidos por un profesional en derecho.
- Entonces, si a mí me demandan y esa demanda era improcedente o se declara sin lugar, yo tuve que haberle pagado a un abogado para defenderme, entonces por eso es que la condenatoria en costas resulta procedente para quien ha resultado vencido.

- Hay excepciones a esa regla en el artículo 222 del Código Procesal Civil, establece cuáles son las reglas para eximir de la condenatoria en costas.

5- ¿Qué opina de la condenatoria en costas?

- A mí me parece que es importante en esta materia, hacer la condenatoria en costas, porque eso le da también hasta más seriedad al proceso, eso le da un mensaje a las partes de que no puede venir cualquier persona a demandar y a poner lo que quiera en un papel, entonces también tiene un sentido de responsabilidad, de que si yo presento una gestión tengo que saber que si yo litigo de mala fe o si realizo pretensiones exageradas o ni siquiera contesto y me encuentro en una rebeldía, todo eso tiene una sanción también económica.

6- ¿Qué tan común es la condenatoria en costas?

- Depende de los criterios que tengan los jueces, la mayoría de jueces en este tipo de materias resuelven sin condenatoria en costas porque lo confunden con el principio de gratuidad, entonces usted va a ver en muchas resoluciones que se indica: Se resuelve sin especial condenatoria en costas por la gratuidad de la materia.

- Son dos principios completamente diferentes, uno es el principio de buena fe y la condenatoria en costas y otro muy diferente, es el principio de gratuidad, que es un tema de acceso a la justicia, que si usted necesita demostrar que usted es la mamá de ese chiquito y usted no puede ir a comprar la certificación en el registro, aquí en el despacho hay una base de datos conectada con el Registro Civil para que usted pueda demostrar que usted es la mamá del chiquito, eso es lo que significa la gratuidad.

7- ¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?

- No, me parece más bien que la modificación que habría que hacer es la capacitación de los operadores del derecho, para que entiendan la diferencia entre una y otra figura jurídica.

8- En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?

- No, no tiene que ver en tema del fondo del asunto; si una parte actúa de mala fe, eso no significa que yo voy a perder mi imparcialidad, voy a decir que como actuó de mala fe, entonces voy a condenar, no, el fondo del asunto tiene que ver si proceden o

no proceden los hechos, la pretensión, y una muy distinta es la sanción en la condenatoria en costas.

9- ¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?

- Una prevención al inicio del proceso, advertirles a las partes lo que establece el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para que desde un principio sepan y estén advertidos de que en caso que oculten o distraigan bienes, podrían enfrentarse a una sanción económica, y también el tema de que, también dependiendo del litigio de las partes podrían ser condenados en el pago de costas, pero hacer eso desde el inicio y no al final en el proceso.

10- ¿Considera usted que las tables que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?

- No, porque cada país es soberano en cuanto a sus leyes, en cuanto a la forma de fijar la cuota alimentaria, y a mí me parece que establecer este tipo de tablas podrían ser perjudiciales para las partes, porque en Costa Rica hay que analizar cada caso en

concreto, entonces no podríamos aplicar una fórmula matemática o una tabla a todos los casos, porque todos los casos son distintos.

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA NATALIA FALLAS GRANADOS
JUEZA DE PENSIONES DE FILADELFIA GUANACASTE

1- ¿Qué es la buena fe?

- La buena fe es una presunción que va acorde a las actuaciones de las partes, con el fin de dirigir el proceso hasta llegar a una sentencia.

2- ¿Cómo se demuestra la mala fe?

- La mala fe es demostrable con las pruebas traídas al proceso, es sujeta a la valoración de las pruebas que realiza la persona juzgadora, en búsqueda de la verdad real de los hechos.

3- ¿Cuándo se logra identificar que existió mala fe entre las partes, cuál es la consecuencia jurídica que aplica?

- Cuando se logra identificar la mala fe, como consecuencia dentro del ordenamiento jurídico existe la condena en costas.

4- ¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?

- Si, he aplicado la sanción del pago de costas a la parte vencida.

5- ¿Qué opina de la condenatoria en costas?

- La condenatoria en costas es la consecuencia de brindar certeza jurídica, en caso de la utilización de la Ley es necesaria la aplicación al pago de costas o bien si una de las partes no logra demostrar su dicho debe acarrear con el pago de las costas, pues la otra parte debió buscar patrocinio para hacer frente al proceso.

6- ¿Qué tan común es la condenatoria en costas?

- Es parte del criterio que tenga la persona juzgadora, sin embargo, es bastante común en otras materias donde se debe sancionar por imperativo de Ley. En materia de Pensiones Alimentarias al ser un proceso que prevalece la informalidad, no es tan común que se aplique.

7- ¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?

- Me parece que es necesario que se aplique de forma expresa, es decir tajante si la parte resulta vencida deberá pagar las costas, pues además genera seguridad jurídica y de cierta manera educa a las personas a entablar los procesos con mayor responsabilidad.

8- En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?

- Si la mala fe es procesal, evidentemente implicaría que la forma de resolver el fondo no le beneficie, pues de esta presunción se derivan otros principios relevantes como lealtad, procesal, búsqueda de la verdad real y el debido proceso como garante de acceso a la justicia.

9- ¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?

- Me parece que básicamente no existe un mecanismo para evitar la mala fe, pues esto es una presunción- que va a depender de la formación de cada persona-, siempre va a estar sujeto al litigio del asunto.

10- ¿Considera usted que las tables que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?

- No necesariamente, pero con que esta figura se respete tal cual expresamente lo indica el ordenamiento jurídico costarricense y quienes administran justicia lo apliquen, ya se empezaría con un cambio de paradigma, capaz de ir educando a las personas a no realizar actos encaminados a menoscabar la buena fe.

ENTREVISTA REALIZADA A LA MASTER HANNIA MORA SANCHEZ JUEZA
COORDINADORA DEL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL I
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

1- ¿Qué es la buena fe?

- Es un principio procesal que se refiere a la forma de litigar de las partes, que se presume debe ser con respeto y lealtad, evitando las prácticas dilatorias o improcedentes, tendientes a causar atrasos innecesarios.

- Es importante señalar que La Buena Fe, siempre se presume, de manera que demostrar lo contrario resulta importante para una condenatoria en costas, por ejemplo.

2- ¿Cómo se demuestra la mala fe?

- Se demuestra con las mismas gestiones de la parte contraria.

3- ¿Cuándo se logra identificar que existió mala fe entre las partes, cuál es la consecuencia jurídica que aplica?

- Se puede decir que existen dos consecuencias; la primera contenida en el artículo 223 del Código Procesal Civil, que dispone expresamente cuales son las gestiones que implican mala fe y que tiene como consecuencia la condenatoria en costas; y la segunda, la contenida en el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias; que establece una sanción cuando se demuestra que hubo distracción de bienes.

4- ¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?

- Solo en una ocasión, en donde la mala fe fue del demandado fue muy evidente, la cual además fue ampliada por el superior en grado.

5- ¿Qué opina de la condenatoria en costas?

- Es una figura que, por costumbre, en materia de Pensiones se utiliza de manera ocasional; sin embargo, a mi parecer debería eliminarse, pues en ocasiones, es muy evidente la mala fe mediante la distracción o ocultamiento de bienes, que es una práctica frecuente, especialmente en aquellos casos en donde las partes pertenecen a una clase social media-alta o alta.

6- ¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?

- Como lo indiqué, si debería modificarse la práctica de no condenar en costas o aplicar la sanción del 27 LPA.

7- En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?

- No, el juzgadora o juzgador debe de fallar de acuerdo con el análisis de los hechos de manera objetiva e imparcial.

8- ¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?

- Para empezar, se debería evitar la práctica de no condena en costas, de manera que los litigantes sean conscientes de que las actuaciones de mala fe van a traer consecuencias, además, sería importante que en el auto de traslado se hiciera una

prevención a las partes en cuanto a la forma en que deben de litigar y las consecuencias en caso contrario.

9- ¿Considera usted que las tables que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?

- No, yo no estoy de acuerdo con dichas tablas. Me parece que en materia alimentaria debe analizarse cada caso en concreto.

ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO JOSE ANIBAL ABARCA
GUTIERREZ JUEZ DEL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL I
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

1- ¿Qué es la buena fe?

- Se presume en cada una de las actuaciones de las partes. Es actuar bajo principios éticos y morales, apegados a la verdad, sin realizar gestiones que tiendan a dilatar de manera innecesaria el proceso, entre otros.

2- ¿Cómo se demuestra la mala fe?

- Mediante las actuaciones de las partes, donde de manera premeditada se tienda a realizar acciones alejadas de la verdad, con mala intención, con el fin de obtener beneficios injustos en el resultado final del proceso.

3- ¿Cuándo se logra identificar que existió mala fe entre las partes, cuál es la consecuencia jurídica que aplica?

- La consecuencia jurídica, sería la sanción en costas

4- ¿Ha aplicado alguna sanción a alguna parte que actúa de mala fe en un proceso?

- No.

5- ¿Qué opina de la condenatoria en costas?

- Es un remedio procesal que de alguna forma obliga a las partes a que sus actuaciones dentro del proceso se hagan bajo principios éticos y morales que puedan ser considerados correctos o de buena fe, es decir, sin abusar del derecho, actuar con absoluta integridad en cada una de sus participaciones en el proceso, ya que de esta forma, aun y cuando pueda considerarse vencido, a criterio del Tribunal o persona juzgadora, podría ser eximido del pago de costas.

6- ¿Qué tan común es la condenatoria en costas?

- En mi experiencia, nunca he condenado en costas en un proceso alimentario. Aunque se, que hay personas juzgadoras que si lo hacen con la parte que resulta vencida en el proceso. Debo aclarar también que en los últimos cinco años o más, no he estado encargado del dictado de sentencias.

7- ¿Considera que es el tratamiento adecuado o bien sugiere o plantearía alguna modificación al respecto?

- Pienso que a pesar de la gratuidad como principio de la materia, muchas veces se hace necesaria esta condena, principalmente para aquellas personas que litigan con evidente mala fe, hacen incurrir a la otra parte en gastos innecesarios para poder ejercer su derecho de defensa, ante asuntos que quizás no tienen el amparo legal para tener un resultado positivo en sentencia, pero no imponer costas por el solo hecho de resultar parte vencida en el proceso, toda vez que por la materia, normalmente la demanda se va a declarar con lugar o parcialmente con lugar y eso conllevaría a establecer condenas en costas sobre buena parte de las personas obligadas al pago de alimentos.

8- En los procesos alimentarios, al identificar mala fe por alguna de las partes sea total o parcial, ¿Tiene alguna influencia sobre su decisión para resolver el fondo del asunto?

- Claro que sí, ya que si del análisis de la prueba, se determina por ejemplo abuso del derecho o actuaciones irregulares de alguna de las partes, eso debe tener un peso importante al momento de resolver ese asunto.

9- ¿Qué mecanismos pueden ser de utilidad para evitar litigios de mala fe en las partes?

- Es difícil, ya que hay personas que por su condición suelen litigar de manera incorrecta en los distintos procesos en que participan -profesionales en derecho-, por lo que va a depender del caso concreto, quizás si atrasan el proceso debido a constantes incapacidades, remitir a medicina legal.

10- ¿Desde su experiencia que herramientas se aplicarían para evitar que esto suceda?

- Dirigir el proceso con celeridad para evitar algunas maniobras inadecuadas de las partes, que tiendan a buscar atrasos innecesarios en el proceso. Prevenir a la persona que suele presentar incapacidades cada vez que se da un llamado judicial, ante el médico forense. La ley prevé sanciones, pareciera que no es una herramienta coercitiva adecuada. Comunicar a los profesionales en derecho que actúen de manera contraria a los deberes que se tienen, a la Fiscalía del Colegio de Abogados.

11- ¿Considera usted que las tablas que se utilizan en otros países para fijar montos alimentarios, constituyen un medio idóneo para evitar la mala fe en un proceso alimentario?

- Una tabla puede ser una guía de mucha utilidad, sin embargo, no puede ser que venga a sustituir el análisis que debe hacer la persona juzgadora de la condición económica de las personas involucradas al momento de fijar el monto alimentario, de ahí que me parece que no tiene relación con el tema de interés, por el contrario, podría ser un mecanismo a utilizar por las personas obligadas al pago, para sujetarse a esas tablas y no otorgar una suma mayor de alimentos, aun cuando sea posible que su condición económica le permita realizar pagos que sea más beneficiosos para sus alimentarios.